



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

721
2ej

RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
ACREDITADO AL 30 MAR

“ESTUDIO SOCIOJURÍDICO DE LOS
DELITOS BANCARIOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL ANGEL RÍOS OLMOS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México D.F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

L\92\94

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura de Derecho MIGUEL ANGEL RIOS OLMOS, solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema intitulado:

" ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DE LOS DELITOS BANCARIOS " Designándose como asesor de la tesis al LIC. VICTOR LARA TREVIÑO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario de Sociología General y Jurídica, tengo a bien autorizado su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 7 de Noviembre de 1994.

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA.

Victor Lara Treviño
Abogado

Cludad Universitaria a 21 de Noviembre de 1994.

SR. LICENCIADO PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA.

Estimado Maestro:

El alumno **MIGUEL ANGEL RIOS OLMOS**, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulado **"ESTUDIO SOCIOJURIDICO DE LOS DELITOS BANCARIOS"** bajo la asesoría del suscrito.

La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó el interesado, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias a efecto de que satisficiera los subtemas del capitulado que le fué autorizado.

Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, reuniendose los requisitos que exige el reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el Examen Profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, reiterándole mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA, HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. VICTOR LARA TREVIÑO.
PROFESOR DE ASIGNATURA
ADSCRITO A ESE H. SEMINARIO.

A Dios.

Por que sin su voluntad no se realizan las cosas.

A mi esposa Blanca Jackeline Ortiz Castrejón.

Por el amor, ternura y apoyo que siempre nos hemos brindado.

A mis padres: Enrique Ríos y Socorro Olmos.

Con todo el amor que les tengo por que gracias a su esfuerzo, sacrificio y educación he logrado una de mis mayores metas.

Al Lic. Roberto Almazán Alaniz.

Como un reconocimiento a su calidad de Director del Seminario de Sociología y con especial agradecimiento a su amable y valiosa cooperación

Al Lic. Víctor Lara Treviño

Con infinito agradecimiento por aceptar ser mi asesor y por la ayuda prestada para que lograra la terminación de este trabajo.

Al Lic. Homero Broissin Fernández; y al Lic. José Luis Pantoja Reyes.

Jefes de trabajo y amigos de fina sensibilidad jurídica que siempre me han apoyado incondicionalmente.

**A las Sritas. Beatriz Azcatl
López y Lic. Verónica Lugo
Magaña.**

Por su amistad y por que gracias
a su ayuda fué posible realizar este
trabajo.

A mis amigos:

Amador, Enrique, Armando,
Victor, José Luis; por sus consejos y
apoyo de siempre.

**A toda la gente que de una u otra
forma siempre me ha apoyado y
que por razones obvias es
imposible citarlos.**

ESTUDIO
SOCIO JURÍDICO
DE LOS DELITOS
BANCARIOS.

ESTUDIO SOCIOJURÍDICO DE LOS DELITOS BANCARIOS

I. GENERALIDADES:

A.- NOCIONES GENERALES DE LA SOCIOLOGÍA

1.-	CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA.....	1
2.-	CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.....	5
3.-	CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA CRIMINAL.....	6
4.-	SU IMPORTANCIA.....	7

B.- NOCIONES GENERALES DE DELITO

1.-	CONCEPTO GENERAL DE DELITO.....	9
2.-	CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL.....	11
3.-	CONCEPTO DE DELITO BANCARIO.....	13
4.-	SUS CARACTERÍSTICAS.....	13

C.- NOCIONES GENERALES DE BANCA

1.-	CONCEPTO GENERAL DE BANCA.....	15
2.-	CONCEPTO DE BANCO.....	16
3.-	SU ORIGEN Y DESARROLLO.....	17
4.-	SU IMPORTANCIA.....	20

II. ANTECEDENTES:

A. DE LA SOCIOLOGÍA

1.-	ORIGEN DE LA SOCIOLOGÍA.....	22
2.-	PRINCIPALES TEORÍAS SOCIOLÓGICAS.....	23
3.-	CONCEPTOS SOCIOLÓGICOS FUNDAMENTALES.....	28
4.-	OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y DE LA SOCIOLOGÍA DEL DELITO.....	33
5.-	SOCIEDAD , ORDEN JURÍDICO Y NORMAS SOCIALES...	35

B. DEL DELITO

1.-	ORIGEN Y DESARROLLO DEL DELITO.....	39
2.-	LAS ESCUELAS PENALES.....	41
3.-	FACTORES SOCIALES DEL DELITO.....	48
4.-	LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.....	63
5.-	CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS DELITOS.....	79

III.- ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DE LOS DELITOS BANCARIOS

A. ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS DELITOS BANCARIOS

1.-	ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS BANCARIOS REGULADOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.....	86
-----	--	----

2.-	ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS BANCARIOS REGULADOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	100
3.-	REFORMAS Y MODIFICACIONES EN LOS DELITOS BANCARIOS.....	108
4.-	DELITOS BANCARIOS NO CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN BANCARIA.....	111

B. ASPECTOS SOCIOLOGICOS DE LOS DELITOS BANCARIOS.

1.-	FACTORES SOCIALES DE LOS DELITOS BANCARIOS.....	115
2.-	TRASCENDENCIA SOCIO-JURÍDICA DE LOS DELITOS BANCARIOS.....	117
3.-	PENOLOGÍA EN LOS DELITOS BANCARIOS.....	120
4.-	PREVENCIÓN DE LOS DELITOS BANCARIOS.....	123

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA

Ciudad Universitaria, D.F., 4 de Noviembre de 1994.

ALUMNO:
RIOS OLMOS MIGUEL ANGEL
No. Cta. 7637251-5

ASESOR:
VICTOR LARA TREVIÑO

INTRODUCCIÓN

El título que le he dado a mi tema sobre el trabajo de tesis que para obtener el título de licenciado en derecho presento, es el de "Estudio Sociojurídico de los Delitos Bancarios".

Los motivos por los que me he decidido a realizar este trabajo, son primordialmente el hecho de que a lo largo de mi carrera siempre he tenido una mayor inclinación y preferencia sobre las materias de tipo penal e igualmente me interesa saber porqué existe un grado tan alto de criminalidad en nuestra sociedad y con mi investigación pretendo, dentro de mis posibilidades y carencias, contribuir para que de alguna manera se logre una disminución en el alto grado de delincuencia que actualmente impera en nuestro país, al cual, como todos los mexicanos queremos ver más desarrollado, más competente y con mayor seguridad en todos los terrenos no sólo para un beneficio nuestro sino para el de nuestros propios hijos.

Por otra parte y dado que actualmente me encuentro trabajando en Banco Unión S.A. lo cual he venido realizando desde hace más de doce años y debido a que gracias a esta institución he podido lograr muchos de mis ideales, ha llamado poderosamente mi atención el ver que cada vez con mayor frecuencia se cometen todo tipo de delitos bancarios tanto por gente de fuera como, más grave aún, por empleados y funcionarios de las distintas instituciones bancarias y muy particularmente de Banco Unión, S.A. y es precisamente por ese sentimiento de gratitud que le guardo a esta institución que me preocupa que a diario se cometan este tipo de delitos pues con ello se ha deteriorado la imagen de esta Institución no solo en perjuicio de la misma sino en perjuicio interno en todos los niveles y puestos, perjudicando igualmente los intereses y derechos de los propios empleados.

Asimismo, con mi estudio pretendo tener un conocimiento más amplio de la problemática que implica la comisión de estos delitos bancarios, para que pueda tener una aportación o contribuir con la experiencia así adquirida para que se tomen las medidas preventivas necesarias que puedan conllevar a evitar que se den estos delitos en nuestra Institución de la cual vivimos y dependemos muchas familias.

Igualmente, al realizar mi trabajo pienso que voy a lograr con ello alcanzar una de mis metas más deseadas como es el obtener mi título de Licenciado en Derecho, el cual será mi mejor instrumento para poder contribuir a que haya una mayor equidad y se eviten las injusticias, buscando que se aplique el derecho en la forma y términos en que lo manda nuestra legislación.

I. GENERALIDADES

A.- NOCIONES GENERALES DE SOCIOLOGÍA.

I.- CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA.

La palabra sociología, puede considerarse que fue creada por *Augusto Comte* y significa *tratado o estudio de los fenómenos sociales, tratado de las sociedades*. Etimológicamente proviene de dos lenguas diversas: del latín *socius, societas* que significa sociedad y del griego *logos* cuyo significado es discurso o tratado.

Al respecto hay quienes consideran que gramaticalmente éste vocablo es un barbarismo puesto que en griego no hay vocablo que signifique sociedad, además de que no se ajusta a las más elementales reglas de la composición de las palabras las cuales deben de estar formadas por elementos homogéneos; pero, sin embargo, lo que esta fuera de toda duda es su indiscutible eficacia ideológica, la que aunada a la oportunidad con que fue lanzada, ha logrado que sea aceptada universalmente, logrando así circular en varias lenguas, por ejemplo en inglés se dice "*sociology*"; en alemán "*soziologie*"; en francés "*sociologie*"; etcétera.

Por otra parte, existen diversas definiciones de sociología de un sin número de autores de esta materia dentro de las cuales la tendencia que toman es en base a la Escuela Sociológica a la que cada uno pertenece. Así por ejemplo, hay algunos autores que consideran que la sociología es la ciencia que se aplica al estudio de los fenómenos de la convivencia humana; para otros es la ciencia que se dirige a la investigación de los agrupamientos humanos; algunos más sostienen que la sociología estudia los fenómenos colectivos; etcétera. Lo cierto es que no se ponen de acuerdo, por diversas circunstancias que considero innecesarias tratar ahora, empero, según el autor *Lucio Mendieta y Nuñez* "*El Doctor Fausto Squillace, en su obra Los Problemas Constitucionales de la Sociología, transcribe 41 definiciones y el profesor Sudamericano Ignacio A. Pane de la Universidad de Asunción, Paraguay, en un libro publicado probablemente en 1920, repite las de Squillace y agrega otras hasta completar 45.*"¹; a continuación menciono las que considero más importantes para posteriormente emitir mi opinión al respecto

¹ Mendieta y Nuñez, Lucio: Breve historia y definición de la Sociología 4ª Ed. pág. 125 De. Porrúa, Méx. 1989.

Así tenemos que *Littre* la define como la ciencia desarrollo de las sociedades humanas. Se le critica por que el vocablo desarrollo parece indicar un progreso que científicamente no esta aprobado.

Según *Gabriel Tardé*: La Sociología, es la ciencia que estudia los fenómenos intersíquicos. *Emilio Durkheim* dice que la sociología es la ciencia cuyo objeto de estudio son los hechos sociales. *De Greef* nos dice que la sociología es la filosofía general de las ciencias sociales particulares; mientras que *L. Von Wiese* sostiene que la sociología es la ciencia encargada del estudio de las relaciones humanas.

Otros autores como *Herderson* la define como la ciencia cuyo estudio trata de coordinar los procesos y resultados de las ciencias sociales especiales. Para *Herbert Spencer* la sociología es la ciencia de la evolución super orgánica o social.

El cubano *Eugenio M. de Ostos* piensa que la sociología es una ciencia primaria, abstracta, inductiva, deductiva, que estudia las leyes naturales en que se funda el orden de la realidad social, o en otras palabras dice que es la ciencia de la sociedad.

Según el autor *Fouille* la sociología es la ciencia que tiene por objeto las condiciones y las leyes de los fenómenos sociales, la estructura y las funciones del cuerpo social.

Hay otros autores como *Asturano* quien sostiene que sociología es la ciencia de los hechos que implican entre sus elementos una reciprocidad más o menos consciente de acción entre dos o más individuos.

Los autores norteamericanos *Gullin y Gullin* piensan que en su más amplio sentido la sociología se encarga del estudio de la interacción surgida de la asociación de los seres vivos. Hay otro autor de nombre *Tönnies* que define a la sociología simple y llanamente como la ciencia de las asociaciones.

El sociólogo alemán *Jorge Simmel* nos dice que la sociología es la ciencia de las formas y modos de asociación o sea la ciencia de las formas sociales.

El autor francés *Carlos Bouglé* sostiene que la sociología es la ciencia cuyo objeto es el estudio y clasificación de las formas sociales, su consecuencia y su causa; mientras que el sociólogo *Adolfo Menzel* constriñe a la sociología al estudio de las formas sociales tales como estas se presentan en la realidad.

De acuerdo con *Augusto Comte*, quien para algunos es el "padre" de la sociología, ésta consiste en el estudio de los fenómenos de las correlaciones que se establecen entre los hombres. Según este autor los rasgos que caracterizan a la sociología son tres; a saber:

1.- **Es una ciencia desinteresada.** Porque estudia los fenómenos por los fenómenos mismos aunque no tengan aplicación inmediata, aunque no tengan aplicación práctica.

2.- **Es una ciencia general.** Porque estudia en general todos los fenómenos sociales tales como los económicos, los éticos, los políticos, los sociales, los religiosos, los militares, los artísticos, etcétera.

3.- **Es una ciencia positiva.** Dice Augusto Comte que para conocer un fenómeno hay primeramente que observarlo tal como es; en segundo término, hay que reducirlo a leyes naturales; pero siempre partiendo de la realidad, siempre partiendo de las cosas tal como suceden.

Para *Max Weber*, considerado como el más grande representante de la sociología contemporánea, en su obra la "*Sociología Comprensiva*" dice que la sociología es una ciencia que se propone entender el obrar social, interpretando su sentido, para mediante ello, explicar causalmente su desarrollo y sus efectos. Sostiene que la sociología forma parte de las llamadas ciencias comprensivas y dice que una correcta clasificación de las ciencias es la que clasifica el campo científico en natural y cultural. Esto lo toma de Enrique Rickert a quien él mismo considero como su maestro.

Los autores que defendían el campo naturalista, postulaban que querer conocer el sentido del actuar de las personas no es posible y si se quiere hacer algún estudio sobre ello, éste no puede tener un carácter científico. Para realizar un trabajo científico de los fenómenos sociales, decían, se deberá partir de la objetividad derivada de las relaciones intersubjetivas, es decir, se debe de tomar en cuenta sólo la conducta externa de las personas, que es el único índice que nos puede guiar a los fenómenos sociales. Argumentaban que si se quieren formular leyes dentro del campo social estas serán leyes naturales y para su formación se partirá primero de la observación de la conducta externa de las personas y, segundo, se llevará un control estadístico de las mismas.

De acuerdo a lo anterior estos autores pensaban que la sociología era una ciencia natural; Max Weber, en contra de esa corriente, sostenía que si bien es cierto que a través del método naturalista se puede llegar a explicar los fenómenos naturales, existe otro tipo de fenómenos que no se agotan en su explicación, sino que además para poder completar su estudio hay que “comprenderlos” y para lograr esto último se requiere de un método diferente al empleado por las ciencias naturales. Este método lo llamó Max Weber, el método comprensivo de las ciencias culturales.

Por otra parte, nuestro ilustre profesor *Antonio Caso* dice que “al lado de las formas estudia la sociología los factores de la evolución social, así como la relación que media entre los aspectos de la vida social y las fuerzas físicas y biológicas que constituyen el ambiente de las sociedades humanas. Agrega que los factores de la evolución social deben ser considerados por el sociólogo, al lado de las formas de convivencia humana. Una sociedad es un hecho cósmico que se refiere a cierto ambiente geográfico, lo propio que a las fuerzas biológicas, de la herencia, la raza y la población. El puro estudio formal, deja fuera del campo de la sociología la consideración de esas fuerzas o factores que modelan la vida social desde el comienzo de la evolución. Además, las mismas grandes formas de la vida social, los aspectos constantes de la cultura, como el lenguaje, la religión, el arte, la ciencia y las costumbres en razón de su generalidad, su universalidad, actúan como factores de la vida social.”²

Hay otro autor de nombre *P. A. Sorokin* que, en cuanto a la definición de lo que es la sociología, nos dice que las ciencias físicas estudian los fenómenos inorgánicos; la biología estudia el mundo orgánico; las ciencias sociales se ocupan de los fenómenos super-órganicos. La sociología y las otras ciencias estudian al hombre y al mundo hecho por el hombre sólo con referencia al espíritu o pensamiento super-órganico. Por consiguiente, continúa el autor citado, en sus formas desarrolladas, lo super-órganico se encuentra exclusivamente en el reino de los seres humanos en interacción y en los productos de su interacción; y concluye que la sociología estudia al hombre social como producto de la interacción de los diversos factores sociales que lo condicionan e influyen, es decir, estudia al hombre no unilateralmente sino en su cabal integridad.

Todas las definiciones anteriormente señaladas coinciden en considerar a la sociología como una ciencia, en que su tema de estudio es lo social, igualmente diversidad de definiciones se encuentra también que admiten que dicho estudio de lo social ha de hacerse considerándolo como un fenómeno, es decir, como una realidad no como un ideal ya que la sociología estudia la realidad social tal y como es sin inmiscuirse en el tema del como deben organizarse las sociedades pues ello ya sería tema de otra disciplina.

² Caso Antonio: Sociología, De. Porrúa, Méx. pp. 307 y 308.

Igualmente puede afirmarse que no existe un concepto único y generalmente aceptado de lo que es y debe ser la sociología, sin embargo puede concluirse que la sociología es la ciencia cuyo objeto es el estudio:

- De lo que es común a todos los fenómenos sociales.
- De las relaciones entre los distintos fenómenos sociales y sus mutuas influencias.
- De la influencia del medio externo sobre los fenómenos sociales y de los sociales sobre ese medio.
- De la estructura social integrada por personas, instituciones, asociaciones y grupos sociales, para llegar a comprender a la sociedad como un todo en su funcionamiento y en sus cambios.

2.- CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

De igual manera que para definir a la sociología en general, la mayoría de los autores tienen discrepancias al tratar de dar una concepción de lo que es la sociología jurídica; es así como, por ejemplo el autor *Renato Treves* en su libro "Introducción a la sociología del Derecho"³, traducido por Manuel Atienza, nos dice que el problema fundamental del que se ocupa la sociología jurídica es el de las relaciones entre derecho y sociedad. Para algunos autores tal concepción es imprecisa en virtud de que no se define con claridad lo que es sociedad y lo que es derecho, además de que existe una gran controversia sobre dichos conceptos.

Según el ilustre profesor *Luis Recasens Siches*⁴, la sociología jurídica es aquella disciplina que se ocupa del estudio de como el derecho, en tanto que hecho, representa el producto de procesos sociales y de los efectos que el derecho causa en la sociedad, y agrega que, tales efectos pueden ser positivos o negativos produciendo una diversidad de combinaciones imprevisibles, llegando a formar, incluso, opiniones contrarias al derecho vigente.

Existe otro autor que define a la sociología jurídica utilizando la definición Weberiana de lo que es la sociología general, por lo que tal definición quedaría de la siguiente forma: la sociología jurídica es la ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social orientada por normas jurídicas, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos.

³ Treves, Renato: Introducción a la Sociología del Derecho. Trad. de Manuel Atienza, Madrid, De. Taurus 1978, p. 21.

⁴ Recaséns Siches, Luis: Sociología, De. Porrúa, Méx. 1956, p. 582.

Para efectos del presente trabajo, por considerarla más atinada y completa, utilizaremos la definición que según el autor *Eliás Díaz*⁵, nos da un sociólogo de apellido Podgoreki, el cual define a la sociología jurídica como una ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, la define como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del derecho y, viceversa, el modo en que el derecho influye sobre el cambio de esos factores.

3.- CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA CRIMINAL.

Esta ciencia surge como oposición a la teoría antropológica del delito y se basa en el criterio que ve en el medio social el factor preponderante en la comisión del delito. Uno de sus más fieles ponentes lo fue Enrico Ferri, a quien algunos consideran su iniciador pues en su libro de la sociología criminal le otorga un amplio contenido y la señala como la ciencia de la criminalidad comprensiva.

Considero oportuno señalar que en el segundo capítulo de mi tesis, trataré más ampliamente lo que considero que es, en sí, la sociología criminal, pues en dicho capítulo voy a hablar acerca de lo que es la sociedad y el orden jurídico, las normas sociales, el objeto de la sociología del delito o sociología criminal y sus factores; motivo por el que en este punto me limitaré simple y llanamente a indicar el concepto de lo que es o debe entenderse por sociología criminal.

Hecha la anterior aclaración diré que, según algunos autores, la sociología criminal es la rama de la criminología que estudia la influencia que los factores sociales ejercen en la formación del delincuente y, por lo tanto, en la comisión del delito.

Al efecto, cabe señalar, que la *criminología* es la *disciplina cuyo objeto de estudio es la explicación de la delincuencia y de la conducta delictiva individual, con el fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de la política criminal y de las sanciones penales.*

Así tenemos que se llama sociología por que estudia los hechos sociales, las interacciones humanas, el real acontecer colectivo y busca su comprensión y su entendimiento mediante el descubrimiento de su sentido y sus conexiones de sentido. Se califica de criminal por que concreta su estudio a los hechos delictivos, solo que considerados en su masa o en su totalidad.

⁵ Díaz, Eliás: Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid 1980, De. Taurus, p. 177.

Enrico Ferri, fundador de la sociología criminal, dice que la sociología general se subdivide en un cierto número de ramas particulares y que las sociologías particulares se desenvuelven en dos direcciones distintas, estudiando las unas la actividad humana normal y las otras la actividad humana antisocial o antijurídica, y que sobre el fundamento común de la sociología general se distinguen de un lado la sociología económica, jurídica y política; y de otro, la sociología criminal.

Igualmente el diccionario de sociología nos señala que **“La Sociología Criminal, es una aplicación de la Sociología General a los fenómenos específicos de la delincuencia.”**⁶

Se puede decir, utilizando los términos del *Lic. Armando Alonso Muñoz López* (amigo y compañero de trabajo), que la sociología criminal estudia la realidad del acontecer criminal colectivo, masivo, estática y dinámicamente, considerando sus causas exógenas y endógenas y sus efectos.

Puede concluirse que: **La Sociología Criminal es la rama de la sociología general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, tanto en sus causas como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales.**

4.- SU IMPORTANCIA.

La importancia de la sociología es inmensa pues nos permite discernir sobre la clase de sociedad en que vivimos, nos permite saber cual es nuestro rol dentro de la sociedad de la cual formamos parte.

Es de todos conocidos que los cambios sociales son muy dinámicos pues vivimos en una sociedad en constante transformación, y, la sociología nos permite darnos cuenta de ello para así despertar nuestra conciencia y tomar la actitud más positiva posible para fomentar que ese cambio igualmente sea positivo, contrarrestando los posibles efectos negativos a fin de lograr un bienestar general. Es importante la sociología puesto que nos permite percatarnos de la enorme crisis que impera no sólo en nuestro país sino en todo el mundo, con problemas tan grandes y que deben de ser de primer orden como por ejemplo: la contaminación, la desnutrición, la explosión demográfica, la guerra y el desarme, el problema de la vivienda, el transporte, etcétera., problemas todos ellos que deberán alertar al sociólogo para llevar acabo su estudio y

⁶ Diccionario de Sociología: Fondo de Cultura Económica, Méx. 1949, p. 282.

reflexión y más aún una debida planificación tendiente primordialmente a atacarlos y de ser posible erradicarlos definitivamente. Desde luego que ésta es una labor titánica que no sólo es competencia de la sociología, pero esta ciencia nos va a marcar la situación crítica que experimenta nuestra sociedad y las demás ciencias y disciplinas habrán de señalar las estrategias y planes a seguir con el fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por otra parte, la sociología al estudiar los fenómenos de la realidad de nuestra sociedad nos va a dotar de los conocimientos suficientes en relación de determinados problemas de los que adolece, para de esa manera legislar al respecto en la forma más adecuada, para así poder regular y controlar tales problemas.

Igualmente es de considerarse que la sociología es importante para el jurista, ya sea abogado postulante, juez, ministerio público, legislador, etcétera., puesto que por ejemplo, al litigante le dará a conocer la estructura y funcionamiento de los tribunales; la forma de organizarse con otros litigantes; en que medida o de que manera van a influir los factores demográficos, religiosos, económicos, políticos, etcétera, sobre la aplicación del derecho; de que manera van a influir los citados factores en la actividad del juzgador, y así mismo, de que manera van a influir los diversos factores para legislar en determinados campos y materias. Todos estos conocimientos se los va a proporcionar la sociología jurídica.

De igual manera es importante la sociología, y más concretamente la sociología criminal, pues va a permitir al juez conocer el dinámico medio social en el cual va a aplicar las normas jurídicas para que éstas sean funcionales y más equitativas y, así mismo, le proporciona los conocimientos suficientes para saber en que tanto grado van a influir los diversos factores en la comisión de los delitos y por otra parte le proporcionará estadísticas referentes al índice de frecuencia en ciertos medios sociales de la comisión de los delitos y, lo más importante, le hará contemplar esa realidad social para poder planificar más acertadamente la readaptación del delincuente.

B.- NOCIONES GENERALES DEL DELITO

1.- CONCEPTO GENERAL DEL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latín *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Se dice que *delito* es la acción u omisión prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena; este es un concepto que varía a través del tiempo, según los países y en relación a las múltiples legislaciones vigentes.

Algunos autores utilizan indistintamente el término crimen o delito, por lo que desde una perspectiva jurídica, crimen es la violación a la ley penal y la reacción que esto produce por parte de la comunidad y del Estado; mientras que sociológicamente hablando, crimen es lo que se desvía de los patrones culturales predominantes, y la reacción del estado y de la comunidad ante dicho fenómeno.

No obstante la anterior afirmación, la tradición latinoamericana se ha caracterizado durante muchos años por el empleo del término delito y no crimen; así por ejemplo tenemos que *Luis Rodríguez Manzanera* los diferencia diciendo que: "crimen es la conducta antisocial propiamente dicha; es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin"; mientras que, continua el citado autor, "delito es la violación a la ley penal, por lo que no todo delito es un crimen ni todo crimen es un delito".⁷

El Código Penal de 1871 en su artículo 4º definía al delito así: "*delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda*". Mientras que el Código Penal de 1929, en su artículo número 11 nos señala que: "*delito es la lesión de un hecho protegido largamente por una sanción penal*".

Nuestro actual Código Penal, vigente desde 1931, define al delito en el artículo 7º como sigue: "*delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*". Al efecto cabe mencionar que acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana para constituir un delito. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe; mientras que la omisión consiste en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer.

La acción es un hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que, no se consideran actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos, ni los accidentales. La omisión es un no hacer activo,

⁷ Rodríguez Manzanera, Luis: Criminología, Méx. 1979, De. Porrúa, p. 115.

corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que, si se omite, se causa un resultado típico penal; en consecuencia, no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente.

De acuerdo con *Raúl Carranca y Trujillo*, la omisión puede ser material o espiritual, según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión), y los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión); y la espiritual a los especialmente llamados así en el artículo 8º del propio Código Penal como de imprudencia o no intencionales.

Desde luego existen diversas definiciones de un sinúmero de autores de lo que es o debe entenderse por delito, de las cuales tan sólo mencionaré algunas, puesto que de esto hablaré más ampliamente en el punto número dos del inciso B) del segundo capítulo de esta tesis; hecha la anterior aclaración diré que para *Franz Bon Lisz* el delito "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado por una pena".⁸ *Ernesto Von Beling* lo define como: la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad.

Edmundo Mezger lo considera "una acción típicamente antijurídica y culpable".⁹ Para *Max Ernesto Mayer* el delito es: un acontecimiento típico, antijurídico e imputable. Para *Cuello Calón* es: la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte *Luis Jiménez de Asúa* lo estima textualmente como sigue: "delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".¹⁰

Debido a que no es materia de este trabajo entrar en polémicas en las que ni los más doctos en el tema se ponen de acuerdo, y, tomando en consideración que en el mismo pretendo aplicaciones prácticas y concretas, tendremos como válido, a pesar de las críticas que tampoco viene al caso mencionar, el concepto que nos da nuestro Código Penal, el cual ya indique, complementándolo con las tesis y apéndices jurisprudenciales que tratan acerca del delito, las cuales son del tenor siguiente:

⁸ Tratado de derecho Penal II, p. 254, De. Reus, Madrid 1927, Trad. por Luis Jiménez de Asúa.

⁹ Tratado de derecho Penal I, p. 156, De. Rev. de Derecho Privado, Madrid 1955, Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz.

¹⁰ Jiménez de Asúa, Luis: La ley y el delito, p. 256, De. A. Bello, Caracas.

“No puede haber delito sin que ocurran el elemento objetivo con el subjetivo, o sea la intención de ejecutar el acto sancionado por la ley, la voluntad consciente, libre de toda coacción, de infringir la ley penal”.¹¹

“El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del derecho y está sancionado con una pena y causa una perturbación social”.¹²

Considero oportuno destacar que el concepto de lo que es o debe entenderse por delito se completa con los elementos positivos y sus aspectos negativos, los cuales trataré ampliamente en el punto número cuatro del inciso B) del capítulo segundo de la presente tesis.

2.- CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL

Como lo señalé anteriormente, el Código Penal en su artículo 7º nos dice que delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales, sin embargo como es sabido, existen varias leyes a las cuales no se les puede considerar, en un estricto sentido, como leyes penales puesto que su objeto fundamental no es la regulación del delito; leyes en las que se incorpora un capítulo al que normalmente se denomina de “infracción y sanciones” o de “delitos”. Leyes en las que, sin ser su objeto fundamental la regulación del delito, se contienen disposiciones normativas que tipifican distintos delitos a los que la doctrina ha dado en llamar delitos especiales.

En virtud de lo anterior, se puede decir que los delitos especiales son aquellas conductas cuyas disposiciones normativas penales se encuentran reguladas en distintas leyes diferentes del Código Penal común y las cuales tipifican uno o varios delitos.

Cabe destacar que los llamados delitos especiales son aceptados, por decirlo de alguna forma, por el artículo 6º de nuestro Código Penal, el cual señala que cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del código penal.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha referido a lo que es o debe entenderse por delitos especiales, en la forma siguiente: “No es exacto que la ley penal está constituida

¹¹ Apéndice de Jurisprudencia, Tomo V, p. 344.

¹² Apéndice de Jurisprudencia, Tomo II, p. 695.

exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la Ley Sustantiva Penal Federal, integren en su totalidad la Ley Penal.”

“Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la Materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la codificación general que por su naturaleza o por la calidad de sus infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6° del Código Penal Federal, en el cual se expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones del mencionado Código Penal”.

Se puede decir que estas leyes especiales de contenido penal son muy numerosas y sólo a manera de ejemplo citaré algunas:

- Fraude por libramiento de cheque sin fondos: Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- La quiebra fraudulenta: Artículos 96 y 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- Contrabando: Artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.
- Simulación: Artículo 31 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera.
- Fraude por engaño, simulación o sustitución de persona: Artículo 58 de la Ley del Infonavit.
- Delitos contemplados en el artículo 211 de la Ley de Inversiones y Marcas.
- Delitos de ataque a las Vías Generales de Comunicación, contemplados en los artículos 667 a 740 de la Ley General de Vías de Comunicación.
- Defraudación Fiscal: Artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.
- Disparo de Armas de Fuego y otros: Regulados en los artículos 81 al 88 de la Ley Federal de Disparo de Armas de Fuego.

Y desde luego los delitos bancarios que se encuentran regulados en los artículos 111 al 116 de la Ley de Instituciones de Crédito y en los artículos 89 a 92 de la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito. Igualmente deben considerarse como leyes especiales los Tratados Internacionales que contienen delitos de entre los que cabe destacar los que se refieren a publicaciones obscenas (1923), a trata de blancas (1926), etcétera. Y asimismo, es ley especial el Código de Justicia Militar el cual contiene reglas propias sobre delitos y penas contra la disciplina militar a las que no es aplicable el Código Penal Común.

3.- CONCEPTO DE DELITO BANCARIO.

Como quedo expuesto en el inciso anterior, delito especial, es aquel que se encuentra tipificado en una ley especial, distinta del Código Penal; igualmente podemos decir que delito bancario es el que se encuentra tipificado en las "Leyes Bancarias", las cuales no son eminentemente leyes penales, pero sin embargo, dentro de sus disposiciones contienen un capítulo especial denominado "de los delitos", en el que se reglamenta lo relativo a los actos u omisiones realizados tanto por los usuarios del servicio (*clientes*), como por empleados y funcionarios bancarios; conductas u omisiones que si se llegan a dar serán en perjuicio del patrimonio de las Instituciones Bancarias. Igualmente dicho capítulo contiene la regulación de las sanciones y penas aplicables a los sujetos activos, agentes o presuntos responsables de tales delitos.

Hago notar que en el párrafo anterior, al mencionar que los delitos bancarios están tipificados en las "Leyes Bancarias", me refiero a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito, la cual, no obstante de que fue abrogada según el artículo segundo transitorio de la ley primeramente mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1990, de conformidad con el citado artículo transitorio, deberá continuar aplicándose en el caso de las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas, de acuerdo a lo previsto en el capítulo III del Título Cuarto de la Ley que se abroga por los hechos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Instituciones de Crédito.

4.- SUS CARACTERÍSTICAS

Del concepto de delito que he manejado en este capítulo, se desprende que, como lo señalé oportunamente, para que haya delito es necesario que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en una omisión de una acción. Es frecuente que a la acción y a la omisión se les maneje bajo el común concepto de conducta, que es la base o núcleo del delito y sin la cual éste es inconcebible e igualmente esa conducta delictiva tiene ciertos caracteres que son : *La tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad*; mismos a los que me referiré someramente en virtud de que serán tratados a fondo en el punto número 4 del inciso B del segundo capítulo de la presente tesis.

Hecha la anterior aclaración diré que el delito es un acto humano; antijurídico por la oposición de la conducta a la Ley Penal vigente; tipificado, ya que el hecho delictuoso encuadra o encaja con un tipo subsumido en un artículo del Código Penal; culpable, porque puede imputarse al autor del delito cometido, dada la relación de causalidad existente entre el agente y su acción; y, punible por que es sancionado con una pena expresamente señalada en el Código Penal.

Siguiendo la metodología anterior, podemos definir los caracteres de los delitos especiales de la siguiente forma: *Delito especial es la acción u omisión sancionada por una ley especial; es antijurídico, por la oposición de la conducta a la ley especial vigente; tipificado, ya que el hecho delictuoso encuadra o encaja con un tipo subsumido en un artículo de la ley especial; culpable por que puede imputarse al autor del delito cometido, dada la relación de causalidad existente entre el actor y su acción; y punible por que es sancionado con una pena expresamente señalada en la ley especial.*

De igual manera se puede referir a los caracteres de los delitos bancarios como sigue:
Delito bancario es la acción u omisión sancionada por las Leyes Bancarias; es antijurídico, por la oposición de la conducta a las Leyes Bancarias vigentes; tipificado, ya que el hecho delictuoso encuadra o encaja con un tipo subsumido en un artículo de las Leyes Bancarias; culpable por que puede imputarse al autor del delito cometido, dada la relación de causalidad existente entre el autor y su acción; y punible por que es sancionado con una pena expresamente señalada en las Leyes Bancarias.

C. NOCIONES GENERALES DE BANCA.

1.- CONCEPTO GENERAL DE BANCA.

La palabra Banca, etimológicamente proviene del germánico *bank*, que significa Banco el cual, probablemente, tiene influencia del francés *Banque* que para algunos autores semánticamente deriva de "abacus" que eran los muebles que en Roma utilizaban los "argentarii" al realizar sus actividades, así hay quienes afirman que proviene de "*Mensa mercatarum, in qua merces sus emptoribus exponerent*", o sea "la mesa en que los mercaderes mostraban sus mercancías a los compradores"; sin embargo al traducirse al italiano queda como un banco en el que se sentaban los comerciantes y cambistas en la plaza pública o la mesa en que contaban su dinero.

Según el diccionario de la Lengua Española, *Banca es el comercio que principalmente consiste en operaciones de giro, cambio y descuentos, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes y en comprar y vender efectos públicos, especialmente en comisión.*

De acuerdo con el profesor Miguel Acosta Romero, dada la evolución de las operaciones bancarias, el concepto de Banca y Banco puede verse desde varios puntos de vista como son: el económico, el jurídico, el técnico y el monetario. Según este autor nos dice que "*Banca es la actividad realizada en forma permanente, profesional y masiva de cierto tipo de operaciones de crédito permitidos por la ley y abarca genéricamente al conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito, hablándose así de la Banca Mexicana, la banca Francesa, la Banca Múltiple, Banca de Desarrollo, etcétera.*"¹³

Nuestra legislación no nos da una definición o concepto en donde basarnos acerca de lo que debe entenderse por Banca, sin embargo la Ley de Instituciones de Crédito emplea, aparentemente con acepciones diversas, los vocablos Banca y Crédito, pues no establece distinción conceptual entre ambos y así dispone, en el artículo 2º, que el servicio de Banca y Crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de Crédito. Igualmente, se establecen dos tipos de Instituciones de Crédito: de Banca Múltiple y de Banca de Desarrollo; las cuales pueden realizar todo el tipo de operaciones que se señalan en el artículo 46 de la citada ley.

¹³ Acosta Romero, Miguel: Derecho Bancario, De. Porrúa, Méx. 1983, p. 75

2.- CONCEPTO DE BANCO.

Se asegura que la palabra Banco deriva de la mesa y el banco de los banqueros de las ferias quienes según Sarabia De la Calle, autor español del siglo XVI¹⁴ "andaban de feria en feria y de lugar en lugar tras la corte, con sus mesas y cajas y libros..., a las claras emprestan su dinero y llevan interés de feria en feria, o de tiempo en tiempo..., salen a la plaza y rúa con su mesa y silla y caja y libro..., dan fiadores y buscan dinero aunque sea con intereses..., los mercaderes que vienen a las ferias la primera cosa que hacen es poner sus dineros en poder de estos". Igualmente se dice que cuando estos banqueros quebraban en sus negocios, como señal rompían su banca sobre la mesa; de donde proviene la palabra bancarota que se aplica a la quiebra.

Como ya se dijo, la palabra Banco proviene del alemán Bank, la cual, según Miguel Acosta Romero, en el derecho alemán y en el derecho anglosajón designa un conjunto de cosas, montón o amontonar, con la que se expresaba la acumulación de fondos de capital o de existencias, y también significa el mostrador, silla o mueble donde se sientan las personas. Cervantes Ahumada nos dice que la palabra Banco es una traducción al alemán (Bank) de la palabra italiana "Monte", que se uso para designar al mas antiguo Banco Veneciano.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos señala que Banco es una Institución económica que opera como establecimiento de crédito, intermediario entre el mercado de dinero y de capitales aceptando depósitos y prestamos y otorgando a su vez prestamos que, en ciertos casos, se conceden creando dinero.

Según el autor Esteban Cotelly, Bancos son organismos indispensables de cada economía basada en el dinero y los define como entidades organizadas que crean, esterilizan, administran, distribuyen y anulan el poder adquisitivo circulante.

Hay un autor de nombre Siburú que considera que Banco es toda Institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales mediante operaciones practicadas por profesión.

De igual manera Caraballese nos dice que Banco o Banquero, teniendo en cuenta los dos elementos de su función: Deposito y Circulación se puede considerar como el agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito que con el ejercicio del deposito bancario, a fin de emplear los capitales

¹⁴ Cervantes Ahumada, Raúl: Títulos y Operaciones de Crédito, De. Herrero, Méx. 1982, p. 212.

recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda del crédito.

Para efectos de este trabajo tendremos como valida la definición que nos da el maestro Miguel Acosta Romero, el cual dice que Banco es: *un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad anónima que cuenta con concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar acabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley; y que, igualmente, la palabra Banco, puede aplicarse a cualquiera de las sociedades anónimas (yo agregaría aquí: o sociedades nacionales de crédito), que realizan una o varias de las operaciones previstas en la Ley de Instituciones de Crédito.*

3.- SU ORIGEN Y DESARROLLO

Se tiene conocimiento, a través de investigaciones arqueológicas y mediante el estudio de papiros greco-egipcios, que la palabra Banca aparece en Babilonia desde el siglo VI antes de Cristo; pero los datos más amplios y precisos sobre ella, provienen de Grecia y Egipto. En Grecia, según algunos autores debe haberse conocido la moneda desde el siglo VII antes de Cristo. Según Miguel Acosta Romero, la evidencia más antigua de la existencia de la Banca, la encontramos en Mesopotamia hacia el año 3400 antes de Cristo: El Templo Rojo de Uruk es el edificio Bancario más antiguo que se conoce, siendo los primeros banqueros los sacerdotes de Uruk, quienes realizaban verdaderas operaciones de Banca, valiéndose del propio patrimonio constituido por las ofrendas de los fieles, de los depósitos en virtud de la fe que tenían en la administración religiosa, representada por el consejo de los anfictiones.

Documentos que datan del año 437 A.C., mencionan de las entradas que tenía el Templo de Delos, entre los cuales se tiene conocimiento de una partida de interés al 10% sobre prestamos de capitales; dichos intereses se atenuaban tratándose de los prestamos concedidos a la ciudad como es el caso de los que frecuentemente concedía el tesoro del Partenón a la ciudad de Atenas.

Al Templo de Delfos en Grecia, acudían peregrinos de todas partes a consultar el oráculo, o bien a observar el desarrollo de los juegos típicos; como consecuencia de lo anterior, así como del comercio, dicho templo llevó a cabo una notable actividad bancaria. El tesoro del templo reunía hasta la suma de 1800 talentos, cantidad muy considerable para aquella época, si se toma en cuenta que el valor de la moneda era muy alto y que el talento, según el sistema ático prevaleciente en casi toda Grecia, correspondía a 600 dracmas y cada dracma a 4.37 gramos de plata. También realizaban actividades bancarias personas privadas

a quienes se designaba como "Kolobistas" y "Trapezistas", distinción que en un sentido propio corresponde a cambistas y banqueros.

Notorio es el gran desenvolvimiento alcanzado por el antiguo Egipto, en donde se realizaron actividades bancarias, mismas que en un tiempo constituyeron un monopolio del Estado, el que concedía después, a las personas o sociedades el ejercicio del "trapeze" público.

En Roma, ya en los últimos tiempos de la república los banqueros tenían funciones difundidas e importantes, aunque de su actividad jurídica se conservan pocos trazos en la obra de Justiniano, afirmación que puede basarse en el hecho de la expansión del comercio romano, la creciente circulación monetaria, la formación y movimiento de capitales y las relaciones e influencia que después de la conquista romana se establecieron entre Roma, Grecia y Egipto. A estos banqueros romanos, se les dió el nombre de "Nummularri", "Mensularri" y "Argentarri", entre cuyas funciones no se puede establecer una clara diferencia ya que en los orígenes los primeros se ocupaban solo de operaciones de cambio monetario y los segundos de operaciones de crédito; esta diferencia se atenuó a tal grado que los términos se utilizaron indistintamente para designar genéricamente la actividad de los banqueros. Se piensa que la distinción tal vez debió hacerse entre los "Argentarri" y los "Colectarri", ya que estos últimos aparecen organizados en corporaciones en la época de Diocleciano, desempeñando la función pública de ensayadores de moneda.

Es importante hacer notar sobre la función y el valor probatorio atribuido a los registros contenidos en los libros de los banqueros, que en su origen correspondían a los llamados "*codex accepti et expensi*", usados por los ciudadanos romanos y conservados en la práctica bancaria aún después de su desaparición de las relaciones civilísticas. El libro principal para algunos romanistas, lo constituía el llamado "*codex rationum mensae*" en el cual a cada cliente se le abría una cuenta con dos rubros: del debe (*expensum*) y del haber (*acceptum*); los movimientos de esta cuenta por abonos y pagos daban lugar a las "*inscripciones*" y "*transcripciones*". En el digesto, título 13 del libro II, se contiene la fórmula para disciplinar las funciones de los libros de los banqueros, así como para determinar los casos en que estos tenían la obligación de exhibirlos a efecto de dar valor, en un juicio, a las cuentas que resultaban de los registros, aún en el caso de que la controversia no se relacionara con él sino con terceros que litigasen entre sí, pero con los cuales el banquero hubiere realizado alguna operación que hubiese sido transcrita en los registros del banquero.

Ya en la Edad Media reaparecen los antiguos "numularri" bajo el nombre de "campsores", cuya etimología más aceptada es la de "cambiatorri". Por medio de las "cruzadas" y el florecimiento del comercio se despertó la actividad de los "bancherri", apareciendo las primeras organizaciones bancarias de cierta importancia, mismas que nacieron y se desarrollaron en Italia, propagándose posteriormente al

extranjero; tal es el caso de los Bancos de Venecia y Florencia hacia el año de 1171. Una primera ley Veneciana sobre la Banca se dicta en el año de 1270 y mediante esta se impuso a los banqueros de esa época la obligación de otorgar caución ante los cónsules comerciales, se les prohibió algunos comercios en virtud de considerarse muy riesgosos y se estableció una relación entre los préstamos privados y los que se concedían al gobierno.

En 1584 el gobierno fundó un Banco Público que después fue entregado a banqueros privados, previo concurso y otorgamiento de una caución. Al Banco de Rialto se agregó en 1619 el banco de Giro de Venecia e igualmente, en los siglos XV y XVI en otras partes de Italia surgen el Banco de San Jorge de Génova, el de San Ambrosio en Milán y el de Nápoles; asimismo en toda Europa, debido a la gran actividad bancaria de la época, surgen el Banco de Barcelona, Amsterdam, Hamburgo, Nuremberg, Rotterdam, Estocolmo, Viena; Federico II, fundó en 1765 el Banco de Prusia, mientras que en Inglaterra se pretende que el primer Banco de carácter público fue la Casa de Moneda Inglesa, y, en Francia su primer gran Banco fue constituido por el financiero escocés Juan Law conocido como Banco General, transformado posteriormente en Banco Real.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la historia de la banca se inicia después de la guerra de independencia, siendo hasta 1784 que se estableció en Filadelfia el Banco de Norteamérica. A principios del siglo XIX ya había en toda la Unión Americana 88 Bancos debidamente organizados y a la fecha, controlados por el sistema de Reserva Federal creado en 1913, los bancos de este país forman el núcleo más diversificado e importante del servicio al público, contando entre ellos los más grandes del mundo como por ejemplo el Bank of America, el Chase Manhattan, el First National City Bank y otros.¹⁵

En nuestro país las primeras organizaciones bancarias de que se tienen noticias son el Fondo y Banco de Avíos y Minas creado en 1830 y el Nacional Monte de Piedad de Animas, establecido el 2 de junio de 1774 por Pedro Romero de Terreros; posteriormente, iniciado el proceso de independencia, de 1830 a 1842, surgió el Banco de Avío que se dedicó al fomento de la Industria Nacional; en la misma época (1837) surge el Banco de Amortización que fue suprimido por la ley en 1841. El primer banco con características modernas se constituyó al Amparo del Código de Comercio al obtenerse en 1864 el establecimiento y matrícula del Banco de Londres y México que actualmente se conoce como Banca Serfin. El Banco Nacional Mexicano surge en 1882 en virtud del contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Franco-egipcio como banco de emisión, descuento y depósito; simultáneamente y como oposición nace el Banco Mercantil cuyo capital era casi íntegramente español. En 1884 estos dos bancos se fusionan dando origen al que hoy conocemos como Banco Nacional de México (BANAMEX).

¹⁵ Asociación Mexicana de Bancos y Varios: Historia de la Banca, De. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1981, p.9

Posteriormente y con la culminación de la Revolución se establece el privilegio de emisión a favor de un banco de estado, que fue el Banco de México, mismo que empezó a operar el 1º de septiembre de 1925.

Finalmente del año 1926, pasando por la mal llamada Nacionalización Bancaria acaecida el 2 de septiembre de 1982, y hasta la fecha, han surgido diversas leyes que han regulado la actividad bancaria, observándose a través de este período un gran desarrollo del Sistema Bancario Mexicano, destacando de estas leyes, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares pues incorporó al Sistema Mexicano el concepto de Banca Múltiple, dando lugar así a un período de consolidación y crecimiento del Sistema Bancario en nuestro país; y la vigente Ley de Instituciones de Crédito, que es la que trajo consigo que nuevamente la prestación del servicio de Banca y Crédito fuera prestado por particulares, lo cual, considero, trae como consecuencia mayores beneficios en todos los campos y aspectos no sólo bancarios y financieros sino económicos y de desarrollo para nuestro país.

4.- SU IMPORTANCIA

Es innegable la importancia tan grande que en la actualidad tiene la Banca, ello se debe primordialmente a que tiene una enorme intervención en el fenómeno económico de nuestro país. Efectivamente, su importancia estriba en que integralmente se dedica a captar recursos del público en general, para a su vez, canalizarlos a los sectores con mayor necesidad de apoyo económico y financiero para el desarrollo y fomento de sus actividades.

Se puede decir que, sociológicamente hablando, los bancos tienen un rol de concentración, de guía financiera al llevar acabo la recolección de capitales, bien sea de empresas industriales o comerciales y del público en general, fomentando así por un lado el ahorro y la captación de recursos y por otro, el desarrollo tanto personal de los particulares, como el logro de objetivos de las empresas redundando así con todo ello, en un mayor desarrollo de nuestro país y logrando una mejor participación en los mercados financieros internacionales, no sólo de la Banca misma, sino de las empresas a las cuales brinda su apoyo.

Igualmente al tener un mayor desarrollo estas empresas, impulsadas con ese apoyo que con la Banca se les brinda, se logra el crecimiento y ampliación empresarial dando lugar así a mayores fuentes de trabajo.

Es así que podemos afirmar que dentro del concepto sintetizado del proceso para el desarrollo de México, la Banca tiene una muy importante participación. En efecto, su función específica de captación de los recursos económicos de la comunidad para canalizarlos a las actividades económicas del país, es parte medular para acelerar el desarrollo de México, que en otra forma se demoraría hasta que la acumulación individual del ahorro fuese suficiente para llevar acabo proyectos específicos.

Precisamente por esa importancia tan grande que tiene la Banca para el desarrollo del país y debido a los males que de alguna manera la "atacan", mermando el logro de sus objetivos específicos, con la presente tesis pretendo dar alguna aportación con el fin de contribuir al saneamiento de uno de esos males como son los delitos bancarios que, podría afirmarse, a diario se cometen en contra de las Instituciones de Crédito. Delitos que considero, a manera de hipótesis, no se les ha prestado la debida atención ni sociológica ni jurídicamente para poder contrarrestarlos en forma eficaz y expedita, puesto que no se les da el seguimiento adecuado para su persecución lo que da a lugar a que en muchas ocasiones, ni siquiera se llegue a integrar la averiguación previa correspondiente.

II. ANTECEDENTES

A.- DE LA SOCIOLOGÍA

1. ORIGEN DE LA SOCIOLOGÍA.

Se puede decir que la sociología como ciencia independiente aparece en 1839, sin embargo anteriormente existía todo un conjunto de ciencias cuyo objeto de estudio era bien determinado, pero no había alguna que se preocupara por atender directamente el fenómeno social, el cual es tema de investigación científica hasta las primeras décadas del siglo XIX.

No obstante lo anterior, la indagación de los fenómenos sociales data de mucho tiempo atrás, pues casi todos los pueblos del mundo se preocuparon por el estudio, aunque fuera en forma incidental, de algunos fenómenos sociales. Es así como se encuentran consideraciones sobre lo social dentro de las investigaciones históricas, o dentro del estudio de la Economía, o en la Moral, o dentro de las reflexiones de la Filosofía, o en el Derecho, empero, no existía una investigación especial y sistemática dirigida hacia los fenómenos interhumanos.

Para el profesor *Lucio Mendieta y Nuñez*, la historia de la sociología comienza con las obras de aquellos pensadores que en alguna forma se han referido a cuestiones sociales, aunque sólo lo hicieran incidentalmente o en una forma general, sin pretender someterlo a una ciencia nueva, sino tratándolos marginalmente; asimismo considera el citado autor, y estoy totalmente de acuerdo con él, en que a estos escritores se les puede denominar como los precursores de la moderna sociología, ubicándose como tales a los grandes filósofos *Platón, Aristóteles, Polibio, Lucrecio, Cicerón, Séneca, Santo Tomás de Aquino, Abenjaldum, Juan Bautista Bico, Montestuiou*, etcétera.

Como ya se señaló es hasta el siglo XIX cuando surge el estudio de lo social con carácter de ciencia autónoma y corresponde a *Augusto Comte*, entre otros escritores de la época, el mérito de haber logrado tal autonomía pues en su celebre obra *Curso de Filosofía Positiva*, ubica a la Sociología al lado de

otras ciencias, tomando como modelo a la Física que era una de las ciencias más elaboradas de su tiempo y es así como la denomina indistintamente **Sociología o Física Social**.

Por su parte se considera como los iniciadores de la Sociología Alemana a *los Hegelianos Lorenz Von Stein, Carlos Marx y Wilhelm H. Riehl*. Según *Marx*, las manifestaciones sociales son el resultado del conjunto de los modos de producción, dando lugar así a lo que se conoce como **Marxismo**. Para *Riehl*, los conceptos fundamentales de la Sociología son el pueblo, la familia, la sociedad rural, etcétera. Mientras que *Herbert Spencer* es considerado como el pionero de la Sociología Británica pues aplicó a esta ciencia los principios generales de la Filosofía Evolucionista, entendiendo analógicamente la sociedad como un super organismo producto de la conivación de los organismos individuales.

Se consideran como los iniciadores de la Sociología Norteamericana a *Lester F. Ward y Franklin H. Giddings*, mismos sobre los que influyó decisivamente el **Spencerismo**, pero su evolucionismo tenía un marcado carácter psicologista. Igualmente son evolucionistas el Italiano *A. Loria* con su evolucionismo económico y el norteamericano *Th. Veblen* con su evolucionismo tecnológico. Se dice que esta **Sociología Evolucionista** entró en decadencia a principios del siglo XX.

Otra tendencia que aparece en el último cuarto del siglo XIX es la **Sociología Analítica** cuyos principales representantes eran *F. Tönnies, G. Simmel y G. Tarde*, su obra se encaminaba a crear una sociología sistemática basada en la investigación empírica. Por su parte la sociología de *E. Durkheim* se considera evolucionista y analítica quien la define como la ciencia de los hechos y de las Instituciones Sociales.

2. PRINCIPALES TEORÍAS SOCIOLOGICAS.

1.- La primera teoría que abordaremos es la de *Augusto Comte*, el cual, como ya se indicó en el capítulo anterior, fue el fundador de la Sociología y a su doctrina se le conoce como **Teoría Positivista**. Igualmente, ya vimos que para estructurar esa nueva disciplina, dicho autor se inspiró en la Física, que era una de las ciencias que en su época había llegado a un máximo desarrollo y es precisamente que siguiendo el modelo de dicha ciencia, divide a la Sociología en dos grandes partes: *Estática y Dinámica*. En la *Estática Social*, establece que deben de estudiarse las estructuras de la convivencia humana, o sea el fenómeno social en reposo; mientras que el *Dinámica Social*, se estudian los fenómenos sociales en movimiento, o sea en cuanto que cambia.

Asimismo, en la *Estática Social*, Comte descubre una serie de principios que rigen las estructuras de las sociedades, dichos principios son:

a).- *De las correlaciones Causales*: Esto significa que en toda colectividad cada fenómeno es a la vez causa y efecto de los otros fenómenos en forma simultánea, es decir, que en cada sociedad todos los fenómenos sociales (arte, religión, política, economía, derecho, etc.), se encuentran relacionados entre si, de tal manera que el uno influye sobre el otro y a su vez es influido por ese otro; o sea, todos son causa y efecto de todos en forma recíproca y refleja. Así tenemos que la economía es factor en los fenómenos jurídicos, pero el régimen jurídico a su vez influye sobre la economía. No hay fenómeno social que sea nada más efecto o nada más causa de los demás.

b).- *La solidaridad*: es otro de los principios que rigen en la Estática Social y significa el entrelazamiento que se produce entre los hombres, Comte afirma que en lo social existe el principio de la unión que él denomina "solidaridad"; vínculo, cohesión o adhesión en las relaciones interhumanas. No puede haber fenómeno social sin la solidaridad.

c).- *Principio del Altruísmo*: principio que es la base psicológica que hace posible el fenómeno colectivo, dice Comte que por el Altruismo los hombres viven en sociedad; es lo contrario al egoísmo, o sea a la concentración en el "yo".

d).- *Principio del Amor*: también considerado dentro de la Estática Social en un sentido social, que, íntimamente ligado con el concepto del Altruismo, Comte, considera como factor psicológico humano para la existencia de las sociedades.

e).- *Principio del Orden*: que significa la posición o distribución de cada uno de los componentes del grupo social, en su sitio específico, en cuyo sitio cada miembro tendrá que desplegar funciones propias dentro de la sociedad. Es el principio que da y explica la estabilidad de los grupos.

f).- *Principio de Consensu Social*: este último principio es la conciencia espiritual, o sea, la común manera de pensar, sentir y querer de los componentes de un grupo social. Así como el Orden es la base estructural, el Consensu es una base psicológica sin la cual no puede producirse el fenómeno social; es decir, que es la condición psicológica necesaria para que haya tal fenómeno.

Igualmente, en la *Dinámica Social*, que es la segunda parte de la Sociología Comtiana, se estudian ya no los fenómenos sociales en reposo, estáticos, sino los fenómenos sociales en movimiento. El citado autor nos dice que la humanidad evoluciona, se transforma, siguiendo una ley evolutiva que la hace pasar por tres estados sucesivos: *Teológico o Ficticio, Metafísico o Abstracto y Positivo o Científico*. Es la famosa "*Ley de los Tres Estadios*" que rige a la humanidad en su desarrollo, según va cambiando el consenso ideológico colectivo.

En el *Primer Estadio*, los hombres creen que los fenómenos se producen por la voluntad de los dioses. En el *Segundo* ya no los atribuyen a los dioses sino a las fuerzas abstractas. Y, finalmente en el *Tercero* llega el hombre a un estado en que se explica los fenómenos del mundo por sus conexiones invariables; que es la última etapa de la evolución humana; etapa científicista o positivista. En el Primer estadio las sociedades están regidas por sacerdotes y militares; en el segundo por filósofos o juristas; y en el estadio Científico o positivo los que rigen la vida social son los científicos o industriales.

II. Otra teoría que citare es la llamada **Teoría Organística**, cuyo fundador es *Herbert Spencer* para quien la sociedad es un super organismo, o sea un organismo de tipo superior. Esta teoría, en términos generales, trata acerca de las analogías que existen entre los organismos biológicos y las sociedades, analogías tanto de construcción (*estructura*) como de funcionamiento (*funcionales*). *Spencer* nos señala que los organismos biológicos se componen fundamentalmente de tres partes principales y constitutivas que son: *el endodermo* que es la parte más interior de todo ser y su función fundamental es la de producir las sustancias nutritivas para la subsistencia del ser; *el mesodermo* se encuentra en la etapa intermedia del ser y su función es la de distribuir o repartir las sustancias nutritivas que haya producido el endodermo; por último, *el exodermo* que es la zona más exterior, más superficial y tiene como función la de proteger o defender el organismo frente a los peligros del medio exterior.

Nos dice el citado autor que estas tres etapas también las hay en los organismos sociales, pues en toda sociedad hay un grupo humano cuya función fundamental es la de producir los medios de subsistencia, y que generalmente es la clase agrícola; igualmente encontramos una clase cuya función es la de distribuir los medios de subsistencia, o sea los comerciantes; y, finalmente, encontramos en toda sociedad una clase que se dedica a la protección del grupo frente a los riesgos que puedan amenazarlo, esto es el ejército, el poder judicial y la policía.

III. Una teoría más es **El Psicologismo Sociológico**, cuyo fundador fue el francés **Gabriel Tarde** quien fundamenta toda explicación de los fenómenos sociales en el factor psíquico y define a lo social como un fenómeno intersíquico, o sea, como un fenómeno de relación entre las conciencias, es decir, entre las mentes.

Según este autor *todo fenómeno social tiene su base en la imitación, y la imitación es un fenómeno psicológico*; por ello es que a su doctrina se le llama Psicologismo Sociológico. Dice que el fenómeno de la repetición en el campo sociológico se encuentra en la relación mental existente entre dos individuos, uno de los cuales influye sobre el otro y agrega, que no podría existir el fenómeno social si no fuera por que cada actitud humana se comunica al grupo a través de ondas imitativas, o sea, no existiría el fenómeno social, si no fuera por la existencia de ondas de contacto imitativo. De acuerdo con esta teoría la imitación forma el medio psicológico entre la individualidad psíquica y las instituciones sociales, es decir, que por virtud de la imitación lo individual se convierte en colectivo. La explicación de lo social está en el fenómeno imitativo, sin el cual solamente existiría el fenómeno individual; o sea, se requiere de la imitación para que haya fenómeno social. Los individuos al imitarse se comunican socialmente y al difundirse las ondas imitativas se organizan las instituciones y éstas solamente son posibles en virtud del fenómeno de la imitación.

En cuanto a esta teoría cabe destacar que el profesor *Antonio Caso*, hace una referencia a la realidad mexicana y critica ampliamente la frecuencia con que el mexicano cae en el defecto del snobismo, que es el imitar lo último que se ve o, mejor aún, la tendencia a imitar lo que se ha dado en llamar “el último grito de la moda”, ya que, agrega el citado autor, esta imitación ciega, irreflexiva y precipitada de las últimas poses, gustos y modas vistas en alguna película o en algún turista, dan lugar a que caigamos, dada nuestra idiosincrasia de latinos, en actitudes ridículas, insubstanciales y muchas veces hasta antisociales.

IV. **La Teoría del Hecho Social**, esta doctrina es obra de *Emilio Durkheim* quien es el fundador de la denominada escuela sociologista, pues su mérito principal fue haber independizado la explicación de los fenómenos sociales, proponiéndose y logrando explicarlos no por otra clase de fenómenos, ajenos a lo social, sino puramente por los fenómenos sociales mismos. Nos dice este autor que *el hecho social no es la suma de los procesos psicológicos individuales, sino que se encuentra fuera de la psicología individual y agrega que los fenómenos sociales se nos aparecen como representaciones colectivas que son independientes de nuestras representaciones individuales y que se imponen a nuestra voluntad, por lo cual se presentan los fenómenos sociales como externos, objetivos y coactivos, susceptibles de investigación directa basada en la observación.*

Asimismo, nos explica dicho autor, que su exterioridad consiste en que el hecho social se encuentra por encima de la individualidad que lo engendra y fuera de ella; el hecho social constituye un objeto, esto es, tiene una objetividad; es una realidad concreta, o sea, una cosa; y, además, es tan objetivo y externo que actúa compulsivamente, presionando sobre las conciencias individuales. Dice que *el hecho social tiene una realidad tan objetiva que el comportamiento de las psiques individuales, cuando se encuentran en grupo, en sociedad, están influidas por el hecho social. Cuando actúa el individuo en sociedad, lo hace bajo la presión de un fenómeno o hecho que se encuentra por encima y fuera de ese individuo; las maneras de pensar, sentir y actuar dependen y están condicionadas a la determinada y específica sociedad dentro de la cual el individuo se desenvuelve; cada una de las maneras como los individuos se comportan, así como las formas de pensamiento, obedecen a la presión del grupo.* Concluye argumentando que el objeto propio de la sociología es el "hecho social", consistente en la manera de sentir, pensar y actuar externas al individuo y que se imponen a él en forma coactiva o compulsiva.

V. Finalmente, en este inciso, me referiré a lo que se ha dado en llamar **El Formalismo Sociológico**. Se llama formalismo a toda doctrina o teoría que atiende principalmente a la forma y no al contenido. Los principales representantes, entre otros, del *Formalismo Sociológico* son *Fernando Toennies, Jorge Simmel* y *Leopoldo Von Wiese*. Esta corriente se fundamenta principalmente en que en todo hecho social se deben tener en cuenta solamente las formas del fenómeno social, haciendo una abstracción del contenido de dicho fenómeno, es decir, *no se debe de entrar en lo absoluto en el estudio de los ingredientes concretos de los fenómenos sociales, solo se debe de dirigir la atención al estudio de las configuraciones o formas como se produzca el fenómeno social.*

Fernando Toenniese constituye una anticipación a la teoría formalista pues sin proponérselo de una manera expresa, enfoca su investigación a las formas en que se presenta la solidaridad humana y es así como su principal obra consiste en estudiar las dos formas como los hombres pueden entrar en relación, en indagar y analizar los tipos de vinculación entre los hombres, la estructura de esos tipos principales de la vinculación interhumana. Es por ello que se le considera como el precursor de esta teoría. Por su parte a *Jorge Simmel* se le considera el fundador, pues afirma que la sociología debe encontrar su objeto en el estudio de las "*formas de socialización*", la sociología debe ser una investigación de las configuraciones sociales, debe ser un estudio de las maneras como los hombres entran en relación recíproca y en ningún caso debe entrar la sociología a la consideración de los contenidos. Concluye que *todo sociólogo debe, fundamentalmente, aplicar su atención a los contornos, alejando su preocupación tanto de las causas como de los fines que los determinados fenómenos sociales tengan.* Por último, *Leopoldo Von Wiese* es quien sistematiza y con quien alcanza su máximo desarrollo la teoría del formalismo sociológico pues él es quien estructura como sistema los diversos conceptos que integran ésta doctrina sociológica. Define a la sociología

como el estudio de las relaciones humanas y sostiene que mientras se cultive la sociología es preciso renunciar a ser filósofo, historiador, jurista, economista, etc. Concluye argumentando que estudiar estos campos ajenos a la sociología no es propio del sociólogo, sino que éste solamente debe restringir su indagación o su investigación a las relaciones y a las formas sociales, independientemente de sus contenidos.

3. CONCEPTOS SOCIOLÓGICOS FUNDAMENTALES.

De acuerdo con el profesor *Leandro Azuera*¹⁶, los conceptos sociológicos fundamentales son aquellos que nos permiten aprender -mejor aún- llevar a cabo una investigación sistemática pues al utilizarlos se está en posibilidad de elegir determinados sectores de nuestra realidad social sometiéndolos a un estudio científico, y, agrega el citado autor, que dichos conceptos se presentan en nuestra realidad social con un contenido significativo propio o bien que son de uso alternativo, o sea que si presentase un concepto con una carga significativa positiva, ello hará que se excluya el concepto opuesto y cita como ejemplo la organización que se da en un grupo determinado, hace que se excluya el concepto opuesto, es decir, la desorganización. La anterior explicación la da con el fin de aclarar el significado y uso de los conceptos sociológicos fundamentales.

Para abordar los conceptos sociológicos fundamentales, partiré de la definición que *Max Weber* nos da de la sociología, para quien, como ya se dijo, es "*la ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos*", pues lo primero que se desprende de tal definición son los conceptos tanto de acción como de acción social, por lo que paso a continuación a reafirmarme a los conceptos sociológicos fundamentales.

1. CONCEPTO DE ACCIÓN.- La acción es una conducta humana que puede consistir en hacer, en no hacer, en tolerar (consentir), y puede manifestarse externa o internamente; conducta a la que la persona le liga un sentido subjetivo. Se puede decir que la conducta con sentido es el género y que dentro de ese género hay una especie que es la acción social, la cual podemos definir en la siguiente forma:

¹⁶ Azuera, Pérez Leandro: Sociología, De. Porrúa, Méx. 1991, p. 47.

II. CONCEPTO DE ACCIÓN SOCIAL.- Es la conducta humana en la que el sentido subjetivo del agente actor de la misma se refiere a la conducta de otra u otras personas, orientando hacia ellas su desarrollo.

La acción social se caracteriza no sólo por tener un sentido, sino que además éste debe tener un contenido específico, consistente en dirigir el actuar tomando en cuenta la conducta de otra u otras personas: no siendo necesario, en este caso, que la conducta ajena se encuentre manifiesta pues el sujeto actor puede actuar expectativamente, es decir, tratando de que las personas a las que dirige su actuar reacciones de acuerdo con lo que él espera. Esto se puede ejemplificar cuando una persona contesta el saludo a otra, aquí se está actuando conforme a la pauta que la conducta del agente actor señala.

De acuerdo con el profesor *Leandro Azuara*, no todo actuar es acción social, pues sólo es social la acción con sentido propio dirigido a otro; como ejemplo nos menciona un accidente automovilístico al cual considera como un fenómeno natural, mas no como acción social y argumenta que si hay agresión posterior o riña o si se trata de evitar el choque, entonces sí hay acción social, pues en cualquiera de estos casos la acción estaría dirigida conscientemente hacia la otra persona.

En resumen, por acción social debe entenderse la conducta que el sujeto actor dirige a otra u otras personas hacia las que encausa el desarrollo de su actuar o cuando el sujeto es motivado en su actuar por una provocación proveniente de una conducta ajena.

Es oportuno mencionar que de acuerdo con *Max Weber* toda conducta tiene un motivo y puede suceder que el sujeto actor no lo perciba, o inclusive lo crea equivocado, por ello pienso que es de suma importancia, para los fines de esta tesis, citar una clasificación que el mencionado autor hace de cuatro diferentes motivos que orientan la conducta de las personas, aclarando que dicha clasificación no abarca, desde luego, todas las motivaciones de la conducta, sino las más comunes; tal clasificación es la siguiente:

a) **Conducta racional con arreglo a fines.** Esto significa que el sujeto actor de la conducta, seleccionó, eligió de varios fines que se presentan a su acción, uno de ellos y; después de su elección buscó de entre varios medios posibles, aquel que para él es el más idóneo al fin escogido. El sujeto trata de prever las consecuencias de su acción, pero además las acepta pues con los medios posiblemente llegue al fin previsto. Su primer paso antes de actuar, es relacionar el medio y el fin, del resultado de su elección, pasar a la acción.

Puede suceder que el sujeto actor pensando que actúa correctamente, seleccione medios inadecuados y además puede darse el caso que el medio sea contrario al fin, pero mientras el crea que está actuando correctamente, la acción deberá considerarse como orientación racionalmente con arreglo a fines.

b) **Conducta racional con arreglo a valores.** Aquí el sujeto actor es guiado por su creencia en un valor ya sea religioso, político, estético, cultural, etc. Este valor es el que cree el sujeto siempre se le presentará como un deber ser, por lo que buscará consciente y racionalmente la forma de obtenerlo.

Cuando una persona actúa sólo impulsada por sus convicciones, sin pensar cual podrá ser el posible resultado de su conducta, pues aquellas se le presentan como obligatorias, estaremos frente a una conducta racional con arreglo a valores. Esta acción difiere de la anterior en que en la primera el actor puede elegir tanto los fines como los medios para obtenerlos, mientras que en esta segunda el sujeto está vinculado a un fin que se le presenta como obligatorio ya que le es impuesto por sus convicciones, y tan sólo podrá escoger los medios para alcanzar tal fin.

c) **Conducta emocional.** Es aquella en la que el sujeto actúa solamente impulsado por sus sentimientos. Este tipo de conductas son difíciles de comprender y el estudio de sus resultados no siempre es satisfactorio, ya que las personas emocionalmente reaccionan en muy diversas formas. Esta acción se parece a la anterior en cuanto a que en ninguna de las dos se elige racionalmente la finalidad del actuar, pero se diferencian en que en aquella cuando menos los medios sí son buscados racionalmente y en esta no lo son ni los fines ni los medios.

d) **Conducta tradicional.** Esta se da cuando el sujeto actúa impulsado por una costumbre hondamente arraigada. Igualmente que la anterior, esta conducta es difícil de comprenderse totalmente aún y cuando en este caso el actor pueda darse cuenta que su actuar es tradicional y lo acepte pues el problema estriba en poder determinar cuando está actuando con algún sentido y cuando sólo reactivamente.

III.- CONCEPTO DE RELACIÓN SOCIAL.- Este concepto se encuentra íntimamente ligado al anterior y se puede definir como la conducta intencional, de varios actores, orientada por la idea de reciprocidad. Para que se dé la relación social es necesaria la bilateralidad, o sea la conducta recíproca, aún y cuando su contenido sea diverso pues hay relaciones disociativas como la enemistad, el conflicto, la competencia, etc. y las relaciones asociativas como la amistad, la asociación, el amor, etc.

De acuerdo con *Max Weber* la relación social consiste en la probabilidad de que se actuará socialmente y en una forma, en un sentido indicable. Dice que por relación social debe entenderse una conducta plural que, por el sentido que encierra, se presenta como recíprocamente referida, orientándose por esa reciprocidad.

Por su parte *Leopoldo Von Wiese* vincula el concepto de relación social al de progreso social, pero además como conceptos sociológicos fundamentales nos señala a la distancia social, el espacio y el complejo o formación social; mismos que citaré posteriormente.

El citado autor nos dice que la relación social es la expresión de una situación en determinado momento del proceso social como inmobilizado. Es algo así como una fotografía instantánea que representa las relaciones interhumanas en un determinado momento, pues a cada instante los hombres varían sus formas de vinculación y la relación social es precisamente sólo un instante de esas variaciones.

IV. CONCEPTO DE PROCESO SOCIAL.- Como lo señalé anteriormente, *Wiese* concibe el concepto de relación social vinculado al de proceso social y nos dice al respecto, que proceso social es un movimiento en la trama de las relaciones interhumanas, agrega que las relaciones sociales se refieren al aspecto estático, mientras que el proceso social consiste en el aspecto dinámico del fenómeno interhumano, es un fenómeno de movimiento interhumano, creador modificador, supresivo o extintivo de una determinada relación social, pues éstas varían constantemente.

Las relaciones sociales son las posiciones de unión o separación entre seres humanos, originadas por un proceso social, mismo que consiste en movimientos de acercamiento o alejamiento entre seres humanos, consiste en un movimiento modificador de la distancia social. La relación y el proceso sociales son dos aspectos de un mismo fenómeno, el proceso es el tránsito de una relación a otra mientras que la relación es un instante determinado del proceso.

VI. CONCEPTO DE ESPACIO SOCIAL.- Es el ámbito donde acontecen los fenómenos de acercamiento o alejamiento interhumano, es la esfera donde se trabajan las relaciones sociales, donde se efectúan los procesos sociales.

VII. CONCEPTO DE COMPLEJO O FORMACIÓN SOCIAL.- Este es el último concepto que maneja *Leopoldo Von Wiese* en su doctrina y nos explica qué complejos o formaciones sociales son aquellos haces o urdimbres de fenómenos colectivos que se presentan como formando conjuntos típicos con una cierta autonomía y una relativa permanencia, como las masas, los grupos y los entes colectivos abstractos como la iglesia, el estado, la clase social, la familia, el clan, la nación y diría yo un largo etc.

VIII.- CONCEPTO DE PROGRESO SOCIAL.- Por progreso social se entiende un avance, un ir hacia adelante, un aproximarse a una meta considerada como socialmente valiosa. Para determinar cuando existe progreso social es necesario saber o percibirse de cuales son los valores que se han realizado en una determinada sociedad.

X.- CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN SOCIAL.- Se puede definir como la articulación o unión de los grupos o subgrupos que integran la sociedad ya sean estos de edad, de sexo, de parentesco, de residencia, de propiedad, de autoridad, de status, etc. Todo grupo social para poder subsistir tiene que alcanzar determinados satisfactores y esto lo logrará por medio de la organización.

Las relaciones interhumanas se rigen por patrones permanentes que regulan la actuación y las relaciones de los individuos, dichos patrones son los que, junto con la conducta de los individuos, y la de los grupos, integran la organización social, pero para que ésta se dé, es necesario que todos los individuos que forman un grupo social, se comporten de acuerdo a los patrones culturales que previen en un determinado grupo social.

XI. CONCEPTO DE CONFLICTO SOCIAL.- Consiste en que los individuos o los grupos sociales, mediante su conducta, tratan en forma consciente de aniquilar, derrotar o bien subordinar a la otra parte, o tratan de defenderse frente a los intentos de esa índole provenientes de ésta última.

El conflicto entre grupos se da entre dos partidos políticos, o entre dos familias, entre dos grupos religiosos, siempre y cuando exista la finalidad de aniquilar, derrotar o subordinar al adversario. Los factores que influyen en la producción del conflicto social pueden ser diversos por lo que dicho antagonismo puede deberse a diferencias políticas, religiosas, culturales, raciales, económicas, etc.

4.- OBJETO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y DE LA SOCIOLOGÍA DEL DELITO.

De acuerdo con *Hans Kelsen* la sociología jurídica intenta conocer las razones por las que un legislador dicta una norma con determinado contenido y no con otro, y procura determinar, en la medida de lo posible, cuales son los efectos de su decisión. Igualmente pretende indagar de qué manera y en qué medida los factores económicos y religiosos influyen en la actividad de los tribunales, o bien, por cuales razones los hombres conforman o no su conducta a las normas jurídicas.

Para el alemán *Eugenio Ehrlich* el objeto de la sociología jurídica es el estudio del orden jurídico espontáneo, pacífico, interno de la sociedad. Mientras que el autor *Roscoe Pound* sostiene que el objeto de la sociología del derecho ha de consistir en el estudio del orden legal, o sea el conjunto de causas legales que la autoridad invoca para guiar las decisiones judiciales y administrativas y el estudio de las relaciones del orden legal con la sociología.

Por su parte el sociológico mexicano *René Barragán* hace una distinción entre el objeto y los problemas de la sociología del derecho y nos dice que el objeto de la sociología jurídica consiste en el establecimiento de las conexiones que están presentes siempre ante el derecho y los demás fenómenos sociales, mientras que los problemas serían los siguientes:

1.- *¿En que clase de relaciones se encuentra el derecho con los demás fenómenos sociales?* 2.- *¿Bajo qué condiciones sociales surge un sistema de derecho?* 3.- *¿Que fenómenos sociales influyen en la transformación del derecho?* 4.- *¿Bajo que condiciones sociales desaparece un sistema de derecho y es substituido por otro?*

Finalmente el ilustre tratadista *Luis Recaséns Siches* considera que la sociología jurídica tiene como objeto el estudio de como el derecho, en tanto que hecho, causa efectos en la sociedad; efectos que pueden ser positivos o negativos y que pueden dar lugar a una serie de combinaciones imprevistas de reacción, formando incluso corrientes antagónicas a las normas imperantes.

Cabe destacar aquí que sobre los procesos sociales tendientes a la gestación del derecho pueden influir una serie de factores como pueden ser las creencias religiosas, convicciones políticas, necesidades del momento, cuestiones morales o sentimientos de justicia; y que los efectos que produce, ya creado el derecho, son diversos, pues por un lado dichos efectos pueden ser de configuración de la vida

social, acorde con el sistema de derecho tomado como modelo (debe ser) o pueden ser también efectos negativos a tal configuración, o sea en contra de las normas vigentes.

En virtud de todo lo anterior, se puede concluir que el objeto de la sociología jurídica es *el estudio de la forma en que los distintos factores como son religiosos, políticos, demográficos, económicos, etc., influyen en la creación, modificación y vigencia del derecho, y, la forma en que el derecho, una vez creado, influye sobre el cambio de los citados factores.*

Por lo que ve al objeto de la sociología del delito, es oportuno recordar que en el capítulo anterior cuando hablé de lo que es o debe entenderse por sociología criminal, concluí diciendo que es la rama de la sociología general que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, tanto en las causas exógenas como endógenas, así como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales. Pues bien, debido a que en este inciso hablaré también del objeto de estudio de la sociología del delito, citare primero unas opiniones que al respecto emiten algunos destacados tratadistas de la materia y posteriormente emitiré mi opinión.

Para el profesor *Raúl Carrancá y Trujillo*¹⁷ la sociología criminal estudia, en su rama biosociológica, los caracteres individuales del delincuente con el fin de determinar las causas de su delito y su grado de temibilidad social; en su rama jurídica estudia la legislación preventiva y represiva de la delincuencia.

Según *Franz Von Litz* la sociología criminal debe describir el crimen como acontecimiento de la vida social, examinarle en su conformación, así como en sus condiciones sociales. Otro autor de apellido *Grispíngi* opina que la sociología criminal estudia la criminalidad total, global, refiriéndola a la entera agrupación humana en que se produce.

Hay otros autores chilenos cuyos nombres son *Alejandro Zalaquett Peillard* y *Juan Pedro Santa María Pérez* que en su obra "*Criminología del menor delincuente*", sostienen que la sociología criminal tiene por objeto precisar los factores sociales, económicos, educativos, políticos, culturales y religiosos que determinan o influyen en la actitud delictiva; o sea los factores de tipo exógeno que intervienen en la génesis de la criminalidad.

En mi opinión, de acuerdo con los anteriores criterios, la sociología criminal contiene el estudio de los hechos delictivos o criminales de la sociedad humana, incluyendo diferentes edades, sexos, condiciones políticas, sociales, económicas, familiares y de salud; interacciones delictivas de individuos o

¹⁷ Carrancá, y Trujillo Raúl: Derecho Penal Mexicano, De. Porrúa, Méx. 1950 P. 23-33.

grupos; el estudio de las regularidades observadas en la acción de causas endógenas y exógenas de la criminalidad; la variación y desarrollo de la delincuencia, de sus causas y de sus efectos; y que igualmente, a la sociología criminal, le interesa el estudio de las formas de la delincuencia, tipos predominantes, sus relaciones con otros trastornos sociales como la marginalidad social, los vicios, la desorganización familiar y social, otras formas de delincuencia y los desordenes públicos.

A efecto de tener una mayor y mejor claridad respecto del objeto de estudio de la sociología criminal, considero oportuno hacer una pequeña delimitación de su campo de estudio con respecto al de otras disciplinas; así tenemos que, por ejemplo respecto a la criminología, ésta tiene como materia de estudio el delincuente y el delito como fenómeno total, del conjunto o colectivo, y también la criminalidad excepcional, pero sólo como es en la realidad no como deba o pueda ser, ni examinando sus posibles remedios.

Por lo que ve a la *antropología*, que puede ser física, social o cultural, es claro que su estudio en algún momento comprende al hombre criminal, pero no es el total objeto de su estudio. La sociología criminal se ocupa del problema delictuoso o criminal en su masa, sus causas, sus formas, relaciones y efectos.

Por lo que ve a la *penología* que es el tratado teórico-práctico de las penas, persiguiendo finalidades de política criminal, mientras la sociología criminal toma la realidad de la aplicación de las penas, pero no se interesa en sus aspectos teóricos, ni persigue la rehabilitación de los delincuentes, ni la disminución de la delincuencia, sólo describe y explica la realidad de la aplicación de las penas, sus efectos prácticos y su sentido; se conforma con el estudio de la realidad colectiva criminal y sus efectos ya producidos.

5. SOCIEDAD, ORDEN JURÍDICO Y NORMAS SOCIALES.

Podemos afirmar que la palabra *sociedad* tiene varias significaciones, dentro de las cuales hay tres que considero más importantes; la primera nos dice que *sociedad es la reunión pasajera y ocasional de varias personas para un fin determinado*; así tenemos que hay sociedades mercantiles, compañías, etc. La segunda es la que dice que *sociedad es la comunidad total de los hombres o complejo total de las relaciones humanas*. Y, por último, la tercera definición señala que *sociedad es la reunión permanente, orgánica, total, establecida en determinado territorio y sometida a un gobierno soberano; así tenemos que a la sociedad se le identifica con el Estado*.

De cualquier manera en los tres casos sociedad quiere decir agrupamiento, enlazamiento y esto está acorde con su significado etimológico: unión, puesto que en su más remoto origen sociedad significó convivir, estar unido a, estar acoplado con.

Existen en el mundo millones de habitantes distribuidos a todo lo largo y ancho del mismo, pero esos millones de habitantes no constituyen una sola sociedad, ya que están divididos en grupos no sólo diferentes, por ser de distinta religión, idioma, gobierno, sino hasta antagónicos; no obstante, posiblemente algún día se pueda hablar de una sociedad humana general. Por ahora existen tantas sociedades cuantas naciones hay, sociedades que para su existencia requieren un vínculo consciente. Esa unión sólo es posible gracias a una cierta similitud más o menos estrecha de habitud, de raza, de educación y de lengua, de ocupaciones, de costumbres, de prácticas morales, religiosas, políticas, estéticas y de un régimen jurídico. Desde luego que para que haya sociedad no es necesario que la similitud de los asociados se logre en todos estos aspectos mencionados, pero lo que sí puede afirmarse, es que en toda sociedad hay una coexistencia organizada puesto que no sólo se vive en grupo, sino que esta coexistencia se desarrolla conforme a ciertos hábitos, ciertas costumbres y bajo el ámbito social de ciertas normas. Es así como en dicho ámbito social existen diferentes normas que regulan la conducta de las personas; por lo que la sociedad, entendida como un sistema de relaciones entre los hombres, es el lugar en donde se produce la cultura, el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho; éste último entendido como el conjunto de normas que de hecho regula la conducta de las personas (o sea que aquí se indica a la sociedad como debe de ser la conducta de cada uno de sus componentes, es decir, "*el deber ser*", o sea aquello que se considera valioso y debe ser actuado por los miembros de una colectividad), y de acuerdo con esas normas, se forma un esquema lógicamente estructurado y es lo que se llama orden jurídico, pero desde el punto de vista sociológico las normas adquieren su carácter jurídico sólo por medio de la existencia de un cuadro coactivo, es decir, que en toda sociedad formada así, debe haber alguna o algunas personas encargadas permanentemente del cumplimiento del orden respectivo; razón por la que se puede afirmar que el orden jurídico es un sistema que establece sanciones, entendidas éstas como el medio del cual se sirve el derecho para provocar un comportamiento acorde a lo que en él se establece. Cabe aclarar aquí, que sociológicamente la validez de un orden está fundada no solo en el cumplimiento de hecho de una determinada conducta, sino además en el sentido de obligatoriedad que del mismo sientan los miembros de la sociedad.

El hombre, como ya se dijo, es un ser eminentemente *gregario*, es decir, *posee una tendencia natural hacia el agrupamiento con otros seres de su misma especie*, lo cual da lugar a la integración de la sociedad desde sus formas más primitivas y simples hasta sus manifestaciones más desarrolladas y complejas, pero la interrelación de los seres humanos, los intereses que a cada miembro de la sociedad importan, el choque de dichos intereses, las condiciones de la vida social, etc., dan pie a que ésta no

siempre se desarrolle ordenada y armónicamente, por el contrario en múltiples ocasiones se generan conflictos, antagonismos o pugnas, que en alguna forma deben de resolverse y, mejor aún, evitarse. Es así que, para evitar o resolver conflictos y tener un desarrollo adecuado de la sociedad surgen las normas de conducta, que son reglas o directrices, que indican al hombre cual es la forma adecuada de comportamiento que le permita una convivencia social, ya que sin la existencia de dichas normas la vida social difícilmente podría subsistir y, menos aún desarrollarse. Pero tales normas de conducta pueden manifestarse de diversas maneras como normas religiosas, normas morales, convencionalismos sociales y normas jurídicas o de derecho.

a) Normas Religiosas.- Se sostiene que estas normas regulan los deberes del hombre para con Dios, es decir, determinan las relaciones entre un ser terrenal y un ser supremo. Tales normas rigen la parte interna espiritual y anímica del hombre, su valor final es la santidad, la superación espiritual del hombre en su vida de relación con otros hombres. La norma religiosa, según el profesor *Eduardo García Maynez*, es autónoma, unilateral, interna e incoercible¹⁸, o sea, que esta norma, se la impone a sí mismo el sujeto, no engendra una relación bilateral de derechos y obligaciones, atiende al aspecto subjetivo o interno del individuo y no se obliga su cumplimiento por la fuerza.

b) Normas Morales.- La norma moral es de gran afinidad con la norma religiosa, pues se enfoca también hacia el interior del sujeto, busca la superación interna de la persona, pero éstos fenómenos internos, subjetivos, se llevan a cabo con independencia de un concepto místico, de divinidad, Dios o ser supremo, esta norma moral se guía por la facultad de razonar y distinguir el bien del mal, en un lugar y momento determinado, la norma moral no deriva necesariamente de un concepto religioso, si bien muchas veces este puede ser su origen. La norma moral, también, se puede caracterizar por ser autónoma, unilateral, interna e incoercible.

c) Convencionalismos Sociales.- Son reglas de trato social, de urbanidad, de buena educación; podemos afirmar que son formas de conducta que entrañan una convicción de actuar de determinada manera en condiciones específicas, es decir, comportarse correctamente; esta convicción de actuar adecuadamente no tiene la profundidad y el valor de las normas religiosas y morales.

Las características de los convencionalismos sociales son: autonomía, unilateralidad, exterioridad e incoercibilidad; a diferencia de las normas morales y religiosas, a la regla de trato social sólo le interesa el comportamiento externo de la persona, lo perceptible de su conducta.

¹⁸ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 41ª Edición, Editorial Porrúa. Página 15.

d) La Norma Jurídica.- Es considerada la norma fundamental de convivencia social y se puede definir como una regla de conducta heterónoma, bilateral, externa y coercible.

Por *heteronomía* se entiende que la norma de conducta tiene como origen un sujeto distinto del obligado a cumplirla, es la sujeción a un poder diverso del sujeto que debe acatar la regla de conducta.

La *bilateralidad* radica en que a través de la norma jurídica se establece una relación de derecho y deber, de obligado y facultado, o sea, que frente a la obligación de un sujeto de cumplir con la norma jurídica aparece la facultad de otro sujeto de exigir el cumplimiento de la misma, de manera que la indicada regla de comportamiento impone deberes y concede facultades, la obligación de alguien es correlativa de un derecho o de una facultad.

La *exterioridad* de la norma es la adecuación objetiva del comportamiento a un deber legalmente establecido; al derecho le importa la manifestación externa que el hombre le imprima a su conducta, la norma jurídica se liga a acciones, a formas apreciables objetivamente, proyectadas hacia el exterior de la persona, la norma jurídica atiende a los actos externos del hombre.

La *coercibilidad* de la norma está referida a que, en el supuesto de que la norma no sea acatada, es posible obligar su observancia por medio de la fuerza, la coercibilidad de la norma es la facultad del Estado para obligar al cumplimiento del precepto jurídico, inclusive, en contra de la voluntad de la persona obligada a su observancia, en otras palabras, la coercibilidad es el poder del Estado ejercido, por éste, a fin de que cuando lo preceptuado por la norma jurídica no sea espontáneamente acatado, su cumplimiento sea impuesto por la fuerza, coactivamente. El respaldo organizado, precisamente, como Estado, es decir, como una entidad sociopolítica integrada por un conjunto de individuos jurídica y políticamente organizados, dotados de un poder soberano y establecida dentro de una área geográfica determinada.

En toda sociedad existen intereses individuales y colectivos, en muchas ocasiones dichos intereses pueden ser real o aparentemente incompatibles lo que engendra conflictos; para solucionar esta problemática en forma obligatoria y definitiva opera la norma jurídica que aparte de resolver los conflictos en forma razonable, protege bienes jurídicos elementales y esenciales del ser humano tales como la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad, la organización familiar y un sin número de bienes que son objetos de tutela jurídica; si no existieran estas normas jurídicas, la vida individual y social sería menos que imposible, sólo encontraríamos caos, anarquía y desorden. Las citadas reglas son necesarias para el desarrollo individual y colectivo de forma ordenada y armónica que genere paz y seguridad para los individuos y la comunidad.

B. DELITO

1. ORIGEN Y DESARROLLO DEL DELITO.

De acuerdo con el profesor *Luis Rodríguez Manzanera*, hacer una historia del delito sería una tarea titánica, pues la historia del delito es la historia misma de la humanidad. En efecto, lo primero que relata la Biblia después de la creación, es una infracción: el comer la fruta prohibida; después, el primer relato que tenemos del hombre fuera del paraíso es un homicidio, pues Caín mata a su hermano Abel.

En todas las religiones, en la historia de todas las naciones, en todas las mitologías, están registrados una gran cantidad de delitos que sería imposible relatarlos y además como el fin de este trabajo no es ese sino tratar de saber que es lo que produce el delito y sobre todo como podría prevenirse, únicamente me referiré a aspectos históricos del mismo y la curiosidad, el interés, según la época, por saber que lo produce, cuales son sus causas y como podría remediarse.

Desde la antigüedad encontramos las explicaciones y los remedios. Totem y tabú en el hombre primitivo, mutilaciones y torturas en las primeras civilizaciones, intentos de prevención en el *Código de Hammurabi (S.XLX A.C)*, identificaciones criminológicas por medio de la extracción de los incisivos entre los egipcios o el empleo de las huellas dactilares por los chinos.

Los griegos trataron el problema desde diversos ángulos: *Hipócrates* buscó los humores del cuerpo; *Platón* opinaba que el delito era producto del medio ambiente y de la miseria y consideraba al delincuente como un enfermo y a la pena como un remedio. *Aristóteles* estudiaba el alma delincuente, las pasiones productoras del delito y la caracterología del delincuente.

En la edad media los padres de la iglesia daban una explicación teológica; así *San Agustín* es el que hace la primera autobiografía criminal en su obra "*Confesiones*"; mientras *Santo Tomás* habla del valor preventivo de la ley y de la inclinación de ciertas personas al mal o al bien, según las disposiciones del cuerpo.

A finales de la edad media y en los albores del renacimiento (S. XIV-XV), es cuando se principia el intento de dar una explicación científica al delito; esto lo hacían las llamadas ciencias ocultas y las pseudociencias pues se hacían horóscopos de los delincuentes (*astrología*), se leían las líneas de sus manos (*quiromancia*), o de sus pies (*pedomancia*), o se buscaba la temida acción del demonio que, poseyendo al hombre, lo obliga a realizar conductas delictivas (*demonología*).

Los fisiognomistas (*Lavater, Della Porta, Cortés*), trataban de descubrir el carácter del delincuente a través de sus rasgos externos, mediante mediciones y comparaciones con los animales dando así lugar al advenimiento de la frenología y las teorías de los bultos craneales y su influencia en el comportamiento humano.

En la llamada época científica, *Santo Tomás Moro*, en su obra *Utopía*, hace un análisis de la situación criminal de la Inglaterra de su época y señala la multitud de los factores criminógenos, proponiendo un derecho premial al lado del penal.

En el siglo XVIII se multiplicaron los estudios sobre la criminalidad, y los pensadores franceses se destacaron señalando el espíritu preventivo de la Ley (*Montesquieu*); y la desorganización social como factor del delito (*Rousseau*); es así que en este siglo surgen los tratadistas clásicos en cuestión penológica tales como *Bentham, Howard y Beccaria*. *Bentham* escribió un tratado sobre las penas, proponiendo su sistema "panóptico"; *Howard*, que era un visitador de prisiones, expone con singular dureza el deplorable y triste estado de las cárceles; mientras que *Bonnesana* transforma el derecho penal a través de su obra de los delitos y de las penas, en la que critica el rigor y la crueldad para castigar, así como la injusticia al juzgar.

Así llegamos al siglo XIX, en el que nacen los grandes sistemas penitenciarios y los médicos, como *Lucas, Virgilio, Morel*, se dedican al estudio del delincuente, mientras que *Pinel* propone sacar a los enfermos mentales de las cárceles para llevarlos al manicomio. Es así que *Lombroso* funda la *Antropología Criminal*, publicando sus descubrimientos en su obra *El Hombre delincuente*, que se veía complementada con muchas otras, principalmente *la Mujer delincuente y Crimen, causas y remedios*; surgiendo posteriormente la teoría Lombrosiana del delincuente nato.

2.- LAS ESCUELAS PENALES

De acuerdo con el ilustre profesor *Luis Jiménez de Azúa* "Las escuelas penales son el cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones".¹⁹

Al respecto existen diversas escuelas (teorías) pero, en esta tesis únicamente me referiré a las que considero son las principales, o sea: La escuela clásica (Francisco Carrara); La escuela positiva (César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garofalo); y, La "Terza Scuola" o tercera escuela (Alimene y Carnevale).

A. LA ESCUELA CLÁSICA.- Francisco Carrara es considerado el padre de la escuela Clásica del Derecho Penal, pues fue él quien le dió una orientación o sistematización a la corriente del pensamiento penal de su época, de ahí que se afirme que cuando se hace mención a la Escuela Clásica, no son otras que las doctrinas de este autor a las que en realidad se está haciendo referencia.

Por lo que ve al significado del término "Escuela Clásica", nos dice el citado autor Luis Jiménez de Azúa que dicho nombre le fue moteado por Enrique Ferri con un sentido despectivo, queriendo referirse con ello a todo lo anterior a las doctrinas que no se adaptaban a los neosistemas de su época; y, agrega dicho actor, que el término "clasicismo" nada tiene que ver con su significado etimológico que quiere decir lo consagrado, lo excelso.

En efecto, *Francisco Carrara* es considerado como el padre de la Escuela Clásica, pues sus teorías son la base de dicha doctrina ya que, por ejemplo, afirma que el Derecho es connatural al hombre; Dios lo dió a la humanidad desde su creación, para que pueda cumplir sus deberes terrenales. Igualmente señala que la ciencia del derecho criminal es un orden de razones emanadas de la Ley moral, preexistente a las leyes humanas. Asimismo, afirma que el delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo. Que la pena no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica; pues si excede ya no es protección al Derecho sino violación del mismo; y, que la imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío.

¹⁹ Jiménez De Azúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", 3ra. Edición, De Losada, Argentina 1964.

La Escuela Clásica estudiaba al Derecho Penal desde un punto de vista estrictamente jurídico, aplicando un método lógico abstracto (deductivo), lo que le valió numerosas censuras, pero el Derecho no puede someterse a sistemas propios a las ciencias naturales ya que los fenómenos naturales se encuentran ligados por nexos causales forzosos, necesarios, mientras que el derecho está regido por un conjunto de normas presentadas como la enunciación de algo que se considera debe ser, aún y cuando en ocasiones no se acate; y por su parte las leyes naturales son falsas o verdaderas según se adecuen a la realidad.

Por lo que ve al delito, la Escuela Clásica lo contempla no desde un punto de vista natural sino jurídico, pues, --como ya lo indique en el inciso B del capítulo primero de esta tesis, para *Francisco Carrara* el delito consiste en la infracción de la Ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso--, el delito es un ente jurídico, una creación de la ley sin que pueda concebirse su existencia fuera del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la responsabilidad penal, la Escuela Clásica encuentra su razón de ser en la imputabilidad moral y el libre albedrío, es decir que sólo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral. No hay reproche posible, ni sanción, ni castigo, ni pena, sino cuando el hombre consciente y voluntariamente, en virtud de su libertad y conciencia viola un precepto legal.

Finalmente, en cuanto a la pena, se afirma en la Escuela Clásica que, si el delito es un ente jurídico, la pena, por tender a conservar un orden legal, es una tutela jurídica que lo restaura cuando se le altera.

B. ESCUELA POSITIVA.- En virtud de los sobresalientes estudios realizados por *César Lombroso*, se origina un nuevo concepto sobre la ciencia del Derecho Penal que, alejándose de la especulación adoptada como sistema ideal de investigación por los juristas clásicos, ve en el hombre el eje central sobre el cual giran los principios básicos en que debe apoyarse una verdadera construcción científica; es por ello que se reconoce a *Lombroso* como el iniciador de una nueva corriente en los estudios sobre el delito y el delincuente; mientras, que a *Enrique Ferri* se le ubica como el más brillante expositor de la Escuela Positiva, pues da los principios básicos en que dicha Escuela se apoya, creando el método a seguir en la ciencia de los delitos, del delincuente y de las penas, denominándolo Sociología Criminal, de la cual el Derecho Penal, según él, sería sólo una parte. Por su parte *Rafael Garófalo* influyó decisivamente en la

estructura de la Escuela Positiva al elaborar su definición del delito natural, solidificando con ello el sistema de esta Escuela, pues en su obra la prevención individual como fin de la pena, hace un valioso aporte a la Escuela Positiva el cual sería aprovechado posteriormente al sostener la peligrosidad del delincuente como el factor preponderante para medir la punición del delito.

En 1871 al observar *Lombroso* el cráneo de un famoso delincuente que se llamó *Vilella*, encontró en él una cantidad de anomalías, en particular, en la base del cráneo, una foseta en la cresta occipital media: cabe destacar aquí que el cerebro está dividido en dos hemisferios, y en el cráneo se observa que para separar dichos hemisferios hay una cresta mucho más pronunciada en la base; o sea, la cresta occipital media. Igualmente es de destacarse que en los cráneos de los hombres prehistóricos en lugar de la cresta occipital se observa una fosa destinada a contener un tercer lóbulo medio; y, es el caso que, en el *cráneo de Vilella*, se presentaba una fosa tan lisa semejante a la que presentaban los hombres primitivos. A esta singular característica, agregó *Lombroso* otros datos como los pómulos salientes, las mandíbulas voluminosas, etc., para establecer una analogía entre delincuentes, salvajes y hombres prehistóricos, y que el primero es atávico, siendo más atávico, más anómalo, el delincuente que el loco; dando lugar así a su teoría atávica del hombre delincuente.

Según el profesor *Luis Rodríguez Manzanera*, aquí las teorías Lombrosianas se unen con las Darwinianas; puede haber un tipo de sujetos que ocuparían un lugar intermedio (*un eslabón perdido*), entre la especie superior (*homo-sapiens*) y las inferiores; estos sujetos tendrían características humanas (*razón, inteligencia*), combinadas con otras animales quinta foseta occipital, (*tubérculo de Darwin*).

Lombroso completa sus estudios considerando al criminal nato como un ser atávico, epiléptico y morbo (*tripo de Lombrosiano*). La epilepsia como causante de gran agresividad, el morbo como falta de sentido moral (*locura moral*) y el atavismo como deformidades y anomalías; lo que da lugar a un individuo evidentemente agresivo, infantil, salvaje, resistente y peligroso. El delincuente nato, decía, es un sujeto que por sus características atávicas está predispuesto a delinquir.

El análisis del cráneo de *Vilella* lo complementó *Lombroso* con otros muchos, entre ellos el de *Verzini*, un multiasesino de mujeres, que estrangulaba y despedazaba a sus víctimas, bebiéndose su sangre, y el cual lo reafirmó en el criterio atávico del delincuente.

Lombroso sostenía que si los delincuentes son una especie de locos, no deben ser castigados, sino tratados como tales, estar segregados de la sociedad ya no temporalmente en proporción al delito cometido, sino indeterminadamente en razón de su temibilidad, en manicomios criminales.

Para la teoría Lombrosiana, como ya se dijo, el delincuente es un hombre que se ha quedado en un estado primitivo en el que se presenta el retroceso de una evolución; el criminal es como un ser primitivo resucitado en una sociedad actual por un fenómeno de atavismo, o sea de herencia regresiva. Al continuar con sus investigaciones, Lombroso va encontrando nuevos caracteres regresivos que se suman al de la foseta media de la cresta occipital, acentuando la identificación del criminal con el salvaje. En lo anatómico, la estrechez de la frente, la exageración de los senos frontales, el desarrollo desproporcionado de los pómulos y de las mandíbulas; en lo fisiológico, la sensibilidad obtusa, la disvulnerabilidad, la ausencia o disminución de reacciones vasculares, el mancinismo o zurdez, etc.; en lo psicológico, la insensibilidad moral y afectiva, la pereza, la ausencia de remordimiento, la imprevisión; y finalmente en lo social, el tatuaje, el lenguaje involutivo, metafórico, la escritura jeroglífica, etc.

Al exponer su teoría del criminal nato, *Lombroso* sostiene que éste es además epiléptico, pues había observado que no todos los casos podrían explicarse por atavismo, ya que había quienes no presentaban la regresión y estigmas típicos del atavismo, sin embargo va a generalizar este factor y coloca a la epilepsia como base de toda conducta delictuosa, llegando a la *conclusión de que en el criminal nato se presenta sin duda el atavismo, pero también la epilepsia en mayor o menor grado, la que siempre aparece en cualquier expresión de conducta criminal.*

En 1880 *Enrique Ferri* se presenta ante *Lombroso* en calidad de discípulo y junto *Rafael Garófalo* fundaron la revista "*Archivo de Psiquiatría, Antropología Criminal y Ciencia Penal*" en donde *Lombroso* atendía la fase antropológica, *Enrique Ferri* la parte sociológica y *Garófalo* la sección jurídica.

Enrique Ferri decía que "no hay delito sino delincuentes", resumiendo en esta frase todos sus pensamientos y el de la escuela positiva. Estableció al lado de la corriente antropológica, la sociológica, como causa de la delincuencia pero no en forma aislada, sino conjunta, y además consideró los factores físicos.

La influencia de *Ferri* en la Escuela positiva fue determinante para que ésta aceptase que el delito se produce por la conjunción de tres clases de fuerzas o factores: unos de carácter individual tales como la raza; herencia, temperamento, etc.; otros físicos como serían la temperatura, suelo, altitud, etc.; y finalmente, los sociales que proceden del contacto entre los seres humanos.

Ferri señalaba que uno de los principales errores de la teoría Lombrosiana, es la preponderancia excesiva de los datos antropométricos y antropológicos del cráneo, en detrimento de los psicológicos, pues sostenida que la idea criminosa puede surgir en la consciencia de cualquier hombre, aún

del más honrado pero en tanto que unos las desechan del pensamiento, otros la aceptan hasta el punto de ejecutar el delito.

Las bases fundamentales de la doctrina positivista fueron aportadas por *Ferri*: la negación del libre albedrío, base de la imputabilidad moral en la Escuela Clásica; de la sustitución de la pena como un castigo. Señala el determinismo de la conducta criminal por la influencia de los factores individuales, sociales, físicos y así como que, la responsabilidad penal debe fincarce sobre la necesidad de la defensa social y consecuentemente el delincuente es acreedor a medidas de seguridad.

El crimen es un fenómeno de anormalidad biológica y social determinado por causas antropológicas, sociales y físicas, es la síntesis de *Ferri*, quien agrega: "ahora bien los factores sociales preponderan en los atentados contra la propiedad los biológicos en los delitos contra las personas, aunque los unos y los otros concurren siempre en la determinación de cada delito. Si tomamos, por ejemplo, el robo, es evidente que en las diversas variedades de delincuentes que lo cometen es muy diferente la influencia de los diversos factores; la del medio social es más grande en los robos simples cometidos por ocasión o costumbre adquirida y es menor en los que están acompañados de violencia, en las personas, en los que predominan, por el contrario, la influencia del temperamento orgánico o psíquico del delincuente. Otro tanto puede decirse respecto de cada clase y de cada variedad de delitos y delincuentes."²⁰

Rafael Garófalo que es el otro fundador de la Escuela Positiva planteaba como fundamental cuestión determinar el concepto de delito, olvidado por *Lombroso* y *Ferri*. condición previa para poder considerar al hombre como un criminal, como un delincuente. Trató de indagar en el tiempo y en el espacio, si han existido conductas que siempre se hayan considerado como delitos; pretendió solucionar el problema bajo el análisis de los sentimientos que básicamente predominan en la comunidad, y que atribuyen a su permanencia, y sin los cuales el propio grupo se desintegraría hasta desaparecer. Fijó su atención en varios, entre otros, la religión, pero a su juicio el sentimiento religioso en ocasiones falta; el pudor es otro sentimiento que desecho porque varía según los pueblos, y el clima, y aún las horas del día que lo hacen variar. Llega a la conclusión de que sólo dos sentimientos son verdaderamente indispensables para asegurar la convivencia humana, los sentimientos de piedad y probidad.

La piedad consiste en un sentimiento de tipo universal altruista, de carácter negativo; es decir en la abstención de acciones crueles contra el semejante, que es fijo o inmutable.

²⁰ Cita que aparece en la obra "El Crimen, El Hombre y El Medio", de Francisco Valencia Y Rangel, Editorial. Cicerón, México, 1938, Página. 120

El otro sentimiento se basa en la justicia, pero no considerada como un criterio evolucionado, sino simplemente en el hecho de distinguir lo propio de lo ajeno y abstenerse de apoderarse de lo ajeno sea por la fuerza

Estos sentimientos de piedad y probidad varían en cada individuo, por lo que deben considerarse como crímenes aquellas conductas que ofendan esos sentimientos en la medida que sean poseídos por la comunidad.

La preocupación esencial de *Garófalo* fue demostrar la existencia del concepto de *delitto natural* (a la cual ya me he referido anteriormente), lo que lo llevo a pensar que los delinquentes que incurrían en estos delitos, no merecen ninguna consideración. El criminal, lo es por una deficiencia moral, que es muy difícil de corregir, por lo que debe excluirse o suprimirse; consideraba que para los delinquentes de delitos naturales, las medidas deben ser drásticas, severas, pues ellos revelan una temibilidad tal que deben ser eliminados del seno de la sociedad proponiendo que fuesen deportados a islas remotas donde quedarán aislados para siempre, o bien la pena de muerte que debía administrarse con toda la frecuencia necesaria, para lograr así un efecto de selección humana, con la supresión de los indeseables.

Al lado de los delitos naturales, existen los delitos legales, los que, para *Garófalo*, no requieren sino sanciones benignas, como la reparación del daño causado cuando sea posible, porque estos delitos no atentan contra los sentimientos de piedad y probidad, ya que solo pretenden conservar el orden público y la seguridad del Estado.

C. LA ESCUELA ECLÉCTICA (LA TERZUA ESCUOLA).- Tratando de conciliar las posiciones opuestas a la Escuela Clásica y a la Escuela Positivista, surge, con *Carnevale y Allmena*, la Tercera Escuela que fundamentalmente recogen, de la escuela positiva, el método experimental; niega el libre albedrío y proclama el determinismo positivista pero negando que el delito sea un acontecimiento inevitable; refuta el concepto de retribución moral por cuanto a la pena adoptando el criterio de la defensa jurídica, viendo en la sanción un medio intimidatorio cuyo fin es la prevención general del delito; de la escuela clásica acepta, únicamente, la distinción entre imputables e inimputables.

Al respecto de lo tratado en el presente inciso, existen otras escuelas, sin embargo únicamente haré mención a la escuela "*fundada*" por *Franz Von Liszt*, ya que considero que para efectos de este trabajo es irrelevante referirse a las demás escuelas.

La *Escuela de la Política Criminal* nació en Alemania con *Franz Von Liszt* y pretende una reestructuración dentro del seno de las disciplinas criminalísticas; señala el real contenido de la Ciencia del Derecho Penal, cuyo campo no debe ser invadido por otras ciencias de naturaleza causal explicativa, cuyo papel debe quedar reducido al de simples auxiliares, tales como la Criminología y la Penología; señala como método de la ciencia del derecho penal, el lógico abstracto y reconoce que la responsabilidad penal encuentra su necesario justificación en la imputabilidad del sujeto, entendiéndolo por tal la capacidad de éste para comportarse socialmente; sostiene que el delito es, por una parte, una creación de la ley, mientras por otra resulta ser un fenómeno social cuya etiología puede ser determinada por estudios realizados por otras ciencias; y que las penas y medidas de seguridad constituyen medios legales de lucha contra el delito.

Se considera a Von Liszt como el fundador de la escuela moderna del derecho penal, tal vez por ser el "puente de transición" entre las antiguas ideas y las nuevas tendencias, pues esto lo llevó a la creación de una corriente que se dio en llamar Escuela Jurídico-Penal-Sociológica. Para Von Liszt no hay pena sin culpabilidad si ésta es exigida por la ley, en cuyo caso aquella debe ser proporcional al crimen; la defensa de la pena-fin se apoya en la defensa social; se considera a Von Liszt el mayor político criminológico alemán por el hecho de haber sido el primero en explicar el delito y la pena como manifestaciones de la realidad, como fenómenos de la vida social y del destino del hombre individual y haber permitido la construcción de un puente entre derecho penal y criminología, superando así las teorías penales absolutas y las relativas.

3. FACTORES SOCIALES DEL DELITO.

Por *factor* se entiende, en general, todo elemento que opera como fuerza actuante, o agente, sobre algo, influyendo en su configuración o en su modo de ser. Existen diversas clasificaciones, de los factores sociales en general; así, hay quien los clasifican en factores externos, como el físico o geográfico; y, factores internos como el biológico o colectivo; otra clasificación nos habla de factores meteorológicos: ciclones, terremotos, etc.; factores microbiológicos: epidemias, pandemias, etc.; y, factores socioeconómicos: industrialismo, urbanismo alcoholismo, prostitución, etc. Pero todo lo anterior se refiere a los factores sociales que influyen en la sociología general, y, para efectos de esta tesis, nos interesan únicamente las causas inmediatas de la delincuencia, es decir, los factores que influyen o pueden influir en la comisión de los delitos, señalando de paso, que el origen de la delincuencia es siempre una causa social. Visto lo anterior podemos dividir a los factores inmediatos del delito en la siguiente forma:

a) **INDIVIDUALES:** que se construyen al sujeto del delincuente, particularmente por su edad, sexo, estado civil, temperamento, etc.

b) **EXTRA INDIVIDUALES:**

1. Causas sociales que comprenden las condiciones socioeconómicas, culturales, religión, organización familiar, densidad de la población, etc.; y

2.- Causas naturales o sea el clima, las estaciones, la topografía, etc.

A.) LA EDAD.- Se dice que la génesis del delito según las edades principia en la infancia con los pequeños robos domésticos y más tarde, al impulso de las pasiones, , aparecen los delitos sexuales; al cumplirse los veinte años, cuando la fuerza física ha completado su desarrollo, pasiones y vicios llevan a los delitos violentos tales como el homicidio y las lesiones. Entre los quince y los veinte aparecen los suicidios como efecto de cierta incapacidad para incorporarse a la vida social. Posteriormente la madurez del juicio influye asimismo, transformando los delitos violentos en delitos de astucia, y son entonces cometidos los abusos de confianza y los fraudes; al llegar después la decadencia física, con la vejez, la codicia domina entre todas las pasiones y se recae en los abusos deshonestos con personas menores de edad, los incendios, etc.

No obstante lo anterior, es oportuno aclarar que la edad por sí sola, no tiene ninguna relación con el delito pues lo que ocurre realmente es que el hombre desde su nacimiento hasta su muerte, recorre una serie de etapas que los psicólogos han denominado infancia, pubertad, juventud, adultez, madurez y senilidad; cada una de las cuales comprende un cierto período de años y muestra facetas bien definidas de la personalidad en el proceso de formación, estructuración y desarrollo; sin embargo, estadísticamente hablando, se ha demostrado que la tendencia a un comportamiento antisocial crece a partir de los años escolares en forma acelerada hasta culminar alrededor de los treinta años, comienza luego a declinar a partir de esta edad hasta los cuarenta años aproximadamente, acentuándose su descenso a medida que la edad avanza y muestra su más bajo índice después de los sesenta años.

Así tenemos que la pubertad es; probablemente, el período de mayor desequilibrio en la vida del hombre, pues es aquí cuando se da el nacimiento de la sexualidad, la falta de capacidad de auto crítica, la inestabilidad emocional, ya que la curiosidad por lo sexual, la búsqueda de las primeras experiencias sexuales y las naturales dificultades de su normal satisfacción lo llevan a veces a los abusos deshonestos, al incesto, al estupro y a la violación. Por otra parte, la insatisfacción de sus deseos infantiles respecto de las cosas que le brinden utilidad o gozo, la posesión de ellas por sus compañeros de juego o de escuela y la facilidad con que se brindan y exhiben a su alrededor, lo impulsan a la comisión de pequeños robos.

Superada esta crisis y con mayor vigor físico y mental, la criminalidad del hombre toma caracteres violentos, dándose así los delitos contra la vida y la integridad personal, los robos, "atracos" y "asaltos" a mano armada y en general delitos que exigen una especial destreza física como son los robos de autos, los secuestros, los raptos, etc.

Después de los treinta años la criminalidad se hace más mesurada y prudente; el vigor precedente cede el paso a una calculada ponderación de la conducta; ya no se improvisa pues los medios empleados son la astucia y la inteligencia, surgiendo así los delitos de quiebra fraudulenta, el peculado, etc.

Finalmente, en lo referente a este factor del delito, el paso de la madurez a la senilidad trae consigo otra crisis sexual a la que se conoce como el climaterio; dicha crisis suele exteriorizarse en hechos íntimamente vinculados con la causa que la produce, por eso abundan en esta etapa los delitos de corrupción de menores, abusos deshonestos, etc. Pues el anciano ya no reacciona brusca y vigorosamente a los estímulos que lo lesionan, como podía hacerlo antaño, por lo que en estas condiciones, los sentimientos de venganza no son satisfechos mediante ataques corporales, sino por el procedimiento soslayado de la injuria, de la calumnia, del incendio, etc.

Respecto a este factor del delito es importante destacar que la mayoría de edad esta fijada por nuestra legislación, de acuerdo con el artículo 646 del Código Civil, a los diez y ocho años, por lo que, penalmente, los infractores menores de dicha edad están sujetos a las disposiciones de la Ley de los Consejos Tutelares que entró en vigor en diciembre de 1974 y cuyo principal objetivo es lograr, por medio de un tratamiento especial, que el menor alcance una efectiva readaptación social.

B) EL SEXO.- Hay cierta clase de delitos que son, por propia tipicidad, particulares a uno de los dos sexos, por ejemplo el infanticidio, el aborto, el lenocinio, son particulares de las mujeres; en tanto que el estupro, el rapto, la violación son generales de los hombres.

Es en la pubertad, con la aparición de la función sexual, cuando se bifurcan definitivamente los caminos vitales que tanto el hombre como la mujer habrán de seguir; en cuanto ésta última, existen fenómenos tales como el embarazo, el parto, el puerperio, la menstruación y el climaterio, todos ellos íntimamente ligados a la sexualidad, que ejercen transformaciones en el organismo y en el psiquismo de la mujer y que modifican la estructura de su personalidad y hace que se comporte diversamente del hombre ante unos mismos estímulos; pero sin embargo, de Lambroso hasta nuestros días, se ha afirmado que la delincuencia femenina es muy inferior a la masculina, lo cual sociológicamente es explicable pues mientras que el hombre se siente impulsado a la actividad, la mujer busca la seguridad; a tiempo que aquel busca prestigio, ésta prefiere el bienestar; mientras que aquel posee un conocimiento lógico, en ésta predomina el conocimiento intuitivo. En virtud de las anteriores consideraciones, es que se afirma que el hombre y la mujer se comportan en forma diferente aún frente a situaciones idénticas.

No obstante de que siempre se ha afirmado que la delincuencia femenina es muy inferior a la masculina, se ha observado que la contribución de la mujer a la criminalidad global ha ido aumentando con el tiempo; tal incremento se debe a la cada vez más creciente participación de la mujer en actividades profesionales antes reservadas al hombre, sin embargo, estadísticamente, se ha demostrado que hay una desconsiderable desproporción entre la delincuencia femenina y la masculina, lo cual es atribuible a causas de tipo endógeno y exógeno. Las primeras explican que la reducida criminalidad femenina se debe a su más débil contextura física y al problema de la sexualidad, fenómeno éste que, sin embargo, produce en la mujer modificaciones como la menstruación, el embarazo, el parto, el puerperio y el climaterio que están íntimamente ligados con determinadas conductas delictivas; así se afirma que durante estos períodos se dan sensibles modificaciones biopsíquicas en la mujer, las cuales dan lugar, a veces, a hechos delictivos tales como el aborto, el infanticidio, etc. En cuanto a las causas exógenas, se dice que la menor delincuencia de la mujer es atribuible al papel que desempeña en la sociedad, pues tradicionalmente sus ocupaciones ordinarias,

más cuando es madre, se dan dentro del hogar y, cuando trabaja, su itinerario se limita, casi siempre, del hogar al trabajo y viceversa, mientras que el hombre es por naturaleza más andariego.

C) EL ESTADO CIVIL.- Podría parecer que el estado civil no tiene importancia en la delincuencia, pero, por ejemplo el matrimonio, que influye profundamente sobre la personalidad de los cónyuges no sólo modificando sus hábitos de soltero, sino alterando incluso su manera de pensar, de sentir, de querer; ha motivado que los estudiosos se hayan preocupado por indagar hasta donde puede existir una relación entre estado civil y delincuencia.

Dentro de la clasificación de los estados civiles se encuentran problemas económicos, sexuales, de composición familiar, de relación social, religiosos, etc., que pueden dar lugar a manifestaciones de delincuencia. Según nuestra legislación, son estados civiles: *soltera, casado, divorciado o viudo*, igualmente en nuestra legislación se emplea *el concubino o concubina*, pero además existen algunas situaciones familiares similares a las del casado que, con las más diversas gradaciones, caben bajo el rubro de "*amasiato*". En cada uno de estos estados civiles, cambia la dinámica social y produce situaciones de equilibrio o desequilibrio que actúan en el individuo.

Por lo que ve a los hijos, la ley sólo distingue entre legítimos y naturales, los primeros son los nacidos dentro del matrimonio y los segundos fuera de él, lo que da lugar a numerosos trastornos en las relaciones sentimentales, pues la sociedad reconoce que viven regularmente quienes satisfacen sus apetencias sexuales dentro del matrimonio y los hijos nacidos de éste son normalmente aceptados mientras que, al contrario, los hijos nacidos fuera del matrimonio o ilegítimos o en el supuesto de ser hijos de "*madre soltera*", sufren un rechazo no sólo por parte de sus propios familiares y vecinos, sino que también en la escuela pues la mayoría de los planteles, para inscribir a un niño le exigen a la madre o a los padres que presenten su acta de matrimonio y cuando resulta que son concubinos y el hijo es natural, se le relega y prácticamente se le margina ya que en muchas ocasiones por esa situación no se le inscribe en la escuela y cuando logra ser admitido es señalado por sus propios compañeros y algunas veces por sus profesores, pues se le interroga sobre sus apellidos, o sobre la situación en que viven sus padres, después vienen otras preguntas que pueden ser indiscretas o mal intencionadas, luego las burlas y el vacío social; todo lo cual va influyendo determinadamente en su conducta causando graves frustraciones emocionales dando lugar más tarde a la hostilidad, la angustia, la agresividad y luego a una serie de actividades contravencionales y finalmente delictivas. Esto mismo sucede tanto en el caso de la madre soltera como de los que viven en amasiato y tienen hijos y más aún se presenta este fenómeno en los que estando en amasiato, están casados por otro lado, en cuyo caso se da además el adulterio.

Por lo que hace a los divorciados, la reacción social frente a ellos es de rechazo, más para la mujer que para el hombre, cualquiera que sea la conducta posterior. Frecuentemente se afirma que un importante sector de la antisocialidad infantil procede de hogares de padres divorciados, pero la realidad es que los hogares disueltos (*por muerte, separación o divorcio de los padres*), independientemente del tipo de unión existente antes y del fracaso actual, son los que dan un importante aporte a la delincuencia juvenil.

El estado civil de viudo parece no tener una gran importancia en la delincuencia y estadísticamente se ha demostrado que hay una mayor delincuencia entre los solteros y los divorciados que entre los viudos y los casados. Lo anterior se debe principalmente a que el matrimonio, en términos generales, estabiliza emocionalmente; la mujer obtiene seguridad y el hombre sólidos lazos de afectividad que se acrecientan con la llegada de los hijos; el sentido de responsabilidad se fortalece por que no se piensa ya en función individual sino en términos familiares; el hombre sabe que de su trabajo y de su comportamiento dependen la estabilidad, felicidad y supervivencia de su esposa y de sus hijos y, por lo mismo, cuida mucho de lanzarse a locas aventuras y de realizar actos que puedan lesionarlos; la existencia de un hogar que reclama su presencia después de la jornada cotidiana, lo va alejando paulatinamente de su mundo social de soltero por lo que se reducen considerablemente las ocasiones delictivas. La delincuencia de los viudos a pesar de la estabilidad afectiva y de la depresión producidas por la muerte de su cónyuge, es considerablemente inferior a la de los solteros y divorciados quizás porque la presencia de los hijos -- cuando la viudez es temprana-- acrecienta su dedicación familiar, disminuye las ocasiones delictivas y porque la avanzada edad, como ya se dijo -- cuando la viudez es tardía -- proporciona una mínima cuota a la delincuencia general. Finalmente, por lo que va al grado de delincuencia del divorciado, esta se debe primordialmente a que la desaparición de su unidad familiar altera sensiblemente su personalidad y, eliminados el lazo de afectividad que lo unía a su hogar y las responsabilidades consiguientes, lo impulsa a una vida más o menos licenciosa que facilita la reiteración de hechos antisociales.

D) EL FACTOR ECONOMICO.- Se dice que la mayoría de los delinquentes proceden, por lo general de las clases más pobres, sin embargo debe destacarse que los fraudes negociados en la Bolsa de Valores, las quiebras simuladas de grandes empresas, la evasión fiscal, el contrabando, etc., constituyen un género de delincuencia que florece particularmente al amparo de situaciones económicas favorables; por lo regular el actor de tales hechos es una persona de grandes recursos económicos que aprovecha coyunturas propicias para aumentar su capital. Es falso pues, que la delincuencia provenga solamente de las clases más pobres ya que también procede, y en muy considerable escala, de los sectores más privilegiados; lo que sucede es que la delincuencia de estos no suele llegar a los estrados judiciales ya que su poder económico los pone con frecuencia a cubierto.

Los delinquentes no proceden de una clase social exclusivamente, pero es indudable que quienes viven en condiciones biológicas, psicológicas, sociales y económicas inadecuadas, quienes sufren pobreza y no tienen ocasión firme de mejorar sus aspiraciones, de planear su futuro, ni siquiera de vivir normalmente, según su medio ambiente, son fuertes candidatos a la delincuencia, ya que para resolver sus problemas inmediatos se dedican a ocupaciones tales como limpiar parabrisas, lanzar llamas o traga humo, vendedor ambulante de periódicos, billetero, cargador, etc., que requieren muy poca o ninguna inversión de dinero y que mediante un esfuerzo pequeño producen una corta ganancia de momento, pero que posteriormente al no ser suficiente el dinero así obtenido, se ven orillados, dadas sus necesidades económicas, a cometer delitos como el robo o bien, algunas veces se alquilan en labores ocasionales tales como espiar para que otro cometa un delito, o para golpear a una persona por unos cuantos pesos.

Otro aspecto del factor económico en la conducta delictiva es el éxodo de jóvenes del campo a la ciudad, pues sin haber concurrido a la escuela o habiéndola iniciado pero no finalizado, solamente encuentran trabajo en bajas categorías con ganancias aparentemente grandes pero con gastos mayores y al no darse lo que ellos esperaban se les produce un conflicto que los empuja a la comisión de delitos.

Hay delitos que cometen quienes, carentes de lo más indispensable, se ven conducidos a la desesperación, como sucede con los reos que piensan y sienten estar mejor dentro de la cárcel que fuera, porque en ella cuentan con alojamiento, vestido y alimentos, por lo que su detención les viene a resolver todo eso sin obligarles a trabajar, razón por la que cometen el primer delito que se les ocurre y no ponen resistencia para ser aprehendidos.

Por otra parte, se ha dicho que la ocupación de los padres tiene una definitiva influencia sobre la de los hijos y que, además, hay ocupaciones en las que se agrupa la delincuencia, o en las que hay mayor propensión al delito. Así, en tanto que los transportes en general facilitan la comisión de delitos de lesiones, homicidios, raptos, daño en propiedad ajena; el comercio facilita los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y otros.

E) LA FAMILIA.- El origen, nacimiento y desarrollo del sujeto están vinculados al hogar y a la familia, los cuales ejercen una influencia decisiva en el modo de ser y de actuar de una persona.

La conducta de los padres ejerce una gran influencia sobre los hijos, pues los niños por naturaleza siempre imitan lo que ven. Es por ello que se afirma que la criminalidad de los padres ejerce una influencia desfavorable sobre los hijos; los argumentos que se dan al respecto son múltiples por ejemplo:

como consecuencia del delito, el padre o la madre va a la cárcel y el hogar se desintegra con sus inherentes consecuencias, pero lo más grave es que los niños pueden percatarse de la conducta antisocial de sus padres, y es probable que la imiten, por aquella tendencia natural de considerar como bueno todo lo que sus padres realicen ya que no están en condiciones de valorar críticamente los hechos, ni distinguir claramente lo lícito de lo ilícito; por otra parte, el conocimiento en el medio social en el que vive el menor, de quien su padre es delincuente, trae como consecuencia su relegación a un plano secundario, es señalado, menospreciado, comienzan las burlas y el aislamiento, todo lo cual puede crear peligrosos conflictos psicológicos y económicos y ocasionar hondos traumatismos que difícilmente podrá superar.

En otras ocasiones el padre o la madre que son delincuentes, lejos de ocultar ese hecho a sus hijos, los inducen a que sigan su ejemplo guiándolos por el camino de la delincuencia y los hay quienes, incluso, les enseñan el arte del delito; de ahí que sea frecuente el caso de padres carteristas, arrebatabolsos, asaltantes, cuyos hijos practican desde temprana edad estas formas delictivas, aleccionados por sus padres.

Se sostiene que una gran mayoría de los delincuentes proceden de familias muy numerosas o son hijos únicos. En cuanto a los primeros, la baja extracción social de estas familias, su consecuente pobreza, la presencia de anomalías psicosomáticas en los padres, la falta de vigilancia de los hijos y las conflictivas relaciones fraternales, es lo que facilita su delincuencia. Por lo que respecta al hijo único, los factores determinantes de su delincuencia, son debidos primordialmente a la ausencia de hermanos que hagan posible la creación de relaciones interpersonales más o menos homogéneas, la excesiva tolerancia de sus padres en cuanto a su disciplina, debida a una afectividad exagerada, es lo que hace que el menor se vuelva caprichoso, egoísta y posiblemente tenga un desarrollo mental enfermizo y hasta neurótico.

Cuando la constelación familiar se desintegra, debido a la ausencia de los padres, cuando uno de los dos o ambos han muerto, o han abandonado definitivamente el hogar o debido a una condena judicial, el hogar queda trunco y sin una dirección adecuada, comienzan a aventurarse en el ambiente callejero al que no están preparados para asimilar críticamente, por lo que este ambiente puede pervertirlos y preparar su futura delincuencia. En cualquiera de los supuestos, comúnmente sucede que el cónyuge sobreviviente o el que continúa permaneciendo en el hogar, llena el vacío uniéndose a quien habrá de ocupar el puesto que la muerte o abandono de su expareja han dejado, surgiendo así las figuras del padrastro y la madrastra, que no pudiendo, en la mayoría de los casos encajar dentro del sistema disciplinario y afectivo vigente hasta la muerte del cónyuge al que suplantaron traen más perjuicios que beneficios a la relación familiar pues los hijos reciben con recelo al padrastro o a la madrastra, a quien consideran un intruso, posteriormente el nacimiento de nuevos hijos crea trastornos porque la afectividad de los padres se vuelca sobre ellos en detrimento de los antiguos, con lo que se da lugar a malos entendidos, rencillas y hasta fugas del hogar; igualmente es frecuente que el padrastro o la madrastra, considere como una carga a los hijastros e intenten

que desaparezcan cuanto antes de la casa o que permanezcan en ella el menor tiempo posible y se dediquen a ociosar y vagar, lo que podrá traer como consecuencia que se junten con "malas compañías" y sea fácil que comiencen a delinquir.²¹

Finalmente, el desempleo de los padres o sus bajos salarios dan lugar a penurias económicas que se reflejan en sus normales condiciones de vida, así, hay familias que habitan en casas rentadas de no muy buenas condiciones de higiene y seguridad o, peor aún, los hay quienes tienen que vivir en vagones de ferrocarril abandonados o en casas de cartón semiconstruidas sobre terrenos ajenos; en estos lugares, un sólo cuarto sirve de sala, cocina, comedor y recámara lo que trae como consecuencia la promiscuidad pues en estas circunstancias desaparece paulatinamente el recato y pudor que debe existir en las relaciones entre padres e hijos y entre hermanos y hermanas, facilitándose el acercamiento sexual con todas sus peligrosas implicaciones. De ahí que se afirme que la habitación tiene enorme importancia pues influye en las condiciones físicas y mentales de la vida familiar ya que una residencia inadecuada tiene sus relaciones definitivas con la delincuencia.

F) LA ESCUELA.- La educación, los buenos principios, las buenas costumbres, los buenos ejemplos, son dados por los padres de familia, y la escuela viene a completar la buena formación de los menores, sin embargo, con independencia de lo anterior, cuando el niño no encuentra en su familia a unos padres solícitos y atentos, cuando no se le toma en cuenta para nada, cuando no encuentra a quien confiarle sus problemas, sus triunfos y fracasos, sus fantasías, busca en el nuevo ambiente escolar a alguien que pueda reemplazar la figura paternal; seguramente escogerá al compañero que demuestre ser mejor que los otros, por su inteligencia, por su audacia o por su fortaleza y decidirá imitarlo y seguirlo; a él se unirán otros niños o jóvenes que formarán la primera agrupación social fuera de los marcos hogareños. El deseo de aventuras, el ánimo de sobresalir ante los demás, la atracción que sobre ellos ejerce el riesgo de una aventura peligrosa, el ansia de poseer cosas hasta entonces no logradas y que ahora se encuentran al alcance de su mano, determina que estos adolescentes realicen una serie de actividades, inocuas al principio, contravencionales después y delictivas finalmente.

Esta demostrado que muchos de los delincuentes, los más miserables y desvalidos, nunca acudieron a la escuela; muchos otros sólo hicieron parte de la primaria, lo que es explicable por múltiples causas entre las que se cuenta la fuerte incidencia de la deficiencia mental entre los delincuentes; algunos más estudiaron la primaria o la secundaria y pocos son los que han terminado la profesional.

²¹ Erich Stern; Anormalidades Mentales, De. Labor Barcelona 1949; Pág.113/114

A propósito de lo anterior, se ha demostrado estadísticamente que la delincuencia es mucho menor en gente analfabeta que en la gente con cierto grado de instrucción, lo cual se atribuye principalmente a que el analfabeta es un individuo que desconoce la existencia del mundo cultural al que se adentra usualmente el que posee los instrumentos básicos que brinda la instrucción, mismos de los que el analfabeta carece; su horizonte existencial es, por tal razón muy limitado y por ende sus apetencias se reducen considerablemente; esta situación lo hace un tanto fatalista y resignado, con lo que las posibilidades de delinquir disminuyen. Por su parte cuando los profesionistas cometen delitos, rara vez puede perseguírseles, porque siempre encuentran la justificación suficiente de su conducta o rara vez se reúnen los elementos conceptuales de ellos.

Por último, es importante destacar que son varios los autores que sostienen que en el barrio y en la escuela es en donde se facilitan ciertas relaciones sociales que en la infracción juvenil tienen gran importancia y que si el medio familiar es efectivamente fuerte y tiene una moral bien definida, el menor puede resistir más fácilmente los requerimientos de otros que proceden de hogares ignorantes, de bajos ideales, perversos, viciosos o de malas costumbres.

G) EL ESPACIO SOCIAL (EL BARRIO).- Este forma parte del medio ambiente social en que se mueve cada persona; en ocasiones está comprendido precisamente dentro de los límites políticos establecidos por las autoridades; dentro de él se comprenden sus calles, callejones y demás vías de acceso; las casas y edificios, los centros de reunión, sean de vicio, de comercio, religiosos, deportivos, etc., que ejercen influencia sobre el conglomerado; también forman parte de él los diversos tipos de relaciones que se desarrollan entre sus habitantes.

Existen diversos tipos de barrios criminógenos: aquellos en los que hay pobreza simplemente y en los cuales se asocian los centros de vicios; las colonias elegantes, donde hay casas de lenocinio; los miserables que carecen de las condiciones mínimas de habitabilidad como son agua, luz, drenaje, pavimento, etc., o que tienen unos y no otros servicios, pero que igualmente en ellos se hace fácil la promiscuidad, la abundancia de centros de vicio (*alcoholismo, prostitución, drogas*) tolerados o no por la policía; la mezcla de pobreza, abandono, desaseo y las relaciones un tanto violentas debidas al vicio o a pasiones permanentes. De ahí que se sostenga que el barrio influye en el número, tipo y calidad de los delitos que se cometen pues es igualmente importante su ubicación que facilita o dificulta el control de las autoridades y la protección que puedan dar contra la delincuencia.

Dentro de las ciudades, existen barrios o secciones (*ciudades perdidas*) en las que la policía no se atreve ni siquiera a entrar y mucho menos a luchar contra las pandillas de delincuentes que en ellas existen, pues éstas además son protegidas por todos aquellos que ahí habitan e incluso hay delitos que son, por así decirlo, aceptados dentro de esa pequeña comunidad.

La permanencia en las calles puede ser calificada de habitualmente peligrosa para los menores de edad, particularmente porque es fácil que se asocien a ellos vagos de mayor edad que a menudo son ya consumados delincuentes y su influencia e importancia negativa crece cuando, además, hay centros de vicio y toda clase de personas, cuando los robos son muy frecuentes y las lesiones y los homicidios son muy numerosos, cuando se expenden y consumen drogas enervantes y se ejerce y protege la prostitución.

En cualquier ciudad del mundo se puede notar que los barrios en los que hay exceso de población permanente o flotante por ciertos días u horas, presentan mayor delincuencia; igualmente, la soledad y escasez de vigilancia policiaca, que parecería justificarse por el reducido número de habitantes, hacen que se cometan fácilmente robos, violaciones y otros delitos que requieren precisamente esas condiciones.

En las zonas de muy alta densidad de población, como en las de numerosos y amplios edificios multifamiliares, se forman fácilmente pandillas y grupos de choque, independientemente de que se trate de lugares confortables, aireados y bien distribuidos, o lugares pobres y faltos de servicios urbanos o desorganizados. Pero indudablemente es mayor el fenómeno, mientras más pobre e inculta sea la población, además de la depresión debida a la pobreza, sociedad y vicio o la cercanía de centros de comercio (*mercados*), o de diversión que habitualmente provocan aglomeraciones de personas en un reducido espacio, lo que facilita la práctica de cierto tipo de delitos.

Se ha demostrado que la incidencia de la delincuencia es mayor en la áreas de alta densidad de población y menor en donde hay dispersión. Igualmente, se ha sostenido que la conducta delictiva, excepto la profesional, se produce habitualmente en situaciones de conflicto, razón por la que es de suma importancia la composición demográfica, pues es lógico que a mayor homogeneidad haya mayor grado de adaptación, y que a mayor heterogeneidad haya mayor desorientación, variedad en la forma de ver las cosas e interpretarlas, mayor grado de conflicto y de condiciones críticas que desencadenan la violencia y, asimismo, pueden esconderse más fácilmente las actividades delictivas en un ambiente con mayor densidad de población.

En efecto, en las ciudades, especialmente en las de más densidad de población, el hombre es un desconocido; la misma complejidad de su cotidiano desenvolvimiento le permite vivir y actuar en el

anonimato,²² por muy tormentoso que haya sido supasado; el delincuente se siente en este medio más seguro que en cualquier otra parte y por eso actúa en él con gran desenvoltura, pues en un ambiente así es más fácil la preparación, la ejecución y el epílogo del hecho delictivo.

Por otra parte, está demostrado que el índice de la delincuencia es mucho más alto en los centros urbanos que en los sectores rurales, lo cual se atribuye a que el núcleo familiar tiene una mayor cohesión y solidez en las zonas rurales ya que las relaciones interpersonales entre padres e hijos y entre hermanos son más estrechas, más frecuentes y más espontáneas; en cambio en las ciudades, debido entre otras cosas a las ocupaciones propias de cada uno, la familia se encuentra más desunida, se frecuentan menos y esto influye en la gestación de conductas antisociales; no obstante, en incesto, el homicidio agravado son más frecuentes ruralmente.

H) CENTROS DE DIVERSIÓN Y VICIO.- La cercanía de este tipo de centros, hace que en algunos hogares se sufra una influencia constante de las diversas personas que concurren a ellos, pues predominan quienes no tienen una ocupación exigente y llevan una vida que no les satisface, por lo que se fugan de su realidad refugiándose en el vicio o en una constante y ociosa diversión. Quienes frecuentan este tipo de centros sufren interferencias con su ritmo de trabajo, que se cumple deficientemente y se abandona temporal o definitivamente. Los centros de diversión y vicio son de las más diversas categorías, a saber:

Los simples espectáculos públicos, cuando son deportivos, inducen al público a descargar su agresividad, normalmente sin atacar al prójimo, sin embargo sucede frecuentemente que después de algún encuentro de fútbol, el público que favorece a un equipo ataca al partidario del otro, y, en muchas ocasiones, como por ejemplo finalizando el "clásico" POLI-UNAM, los aficionados o pseudo estudiantes agreden a los transeúntes, roban, al conductor y pasajeros de algún camión, se les obliga a abandonar el vehículo y acuden a robar tiendas, vinaterías y casas comerciales cercanas a los lugares por donde transitan al salir del estadio de fútbol, dejando abandonado posteriormente el camión en otro lugar.

Existen centros de diversión en los que los niños y, algunas veces, los adultos van a jugar manejando aparatos electrónicos para dominar alguna dificultad concreta, popularmente conocidos como "las chispas"; o algunos juegos mecánicos como el futbolito u otros como el billar, el frontón, etc. A esos locales asisten regularmente personas que apuestan, desocupados o vagos que pasan largo tiempo en ellos y que, en su ociosidad, llegan a juntarse para cometer delitos y, en ocasiones, dentro de algunos de dichos centros existe el tráfico de drogas, mismas que anteriormente solo consumían quienes podían pagarlas o los que las

²² Stephan, Humitz, *Criminología*, De. Ariel, Barcelona 1956. Pág. 273

hacían llegar a los consumidores directamente, pero actualmente en muchas de las grandes ciudades, particularmente en la de México, en los barrios pobres se han multiplicado los lugares donde toda clase de personas, incluyendo adolescentes y niños pueden adquirir los tóxicos y son enseñados y, algunas veces, auxiliados a consumirlos. El caso más reciente aquí en México de niños drogadictos fue aquél de siete niños y una niña que vivían en un pozo cerca del Toreo de Cuatro Caminos, dichos menores para comprar la droga que consumían, se dedicaban a limpiar parabrisas y cuidar los coches que se estacionaban cerca de ese lugar.

Otro es el caso de los bares o cantinas en donde se asocia el juego a la ingestión alcohólica y su influencia llega al hogar en forma de agresión, desorganización o miseria; asimismo se puede afirmar que los llamados centros nocturnos o cabaretuchos ejercen influencia en los alrededores en donde se encuentran ubicados pues estos antros son visitados por los jóvenes, sobre todo por aquellos que pueden pagar el monto de su costo y su influencia en la delincuencia puede ser muy definida, pues se corrompe a los jóvenes de ambos sexos, haciéndolos entrar en el comercio carnal sin nexos de simpatía, amistad o amor con los inherentes riesgos no sólo de contraer un contagio venéreo, sino de adquirir la letal enfermedad del SIDA.

I) LA RELIGIÓN.- Los delincuentes participan de la religiosidad normal del medio en que viven; a menudo conceptúan su propio delito como algo que tuvieron de realizar por un mandato divino, señalando a Dios como alguien que les permitió o los indujo a actuar y cuya voluntad cumplieron. Por otra parte, los delincuentes profesionales piden protección a algún santo o a Dios para poder cometer con éxito sus delitos, pero, en general, se observa que hay una mayor "religiosidad" entre los delincuentes más incultos y mucho menos entre los más avanzados.

Es de destacarse el caso de las personas que después de cumplir una promesa o una "manda", inmediatamente matan a su enemigo, raptan a la novia, o cometen otros delitos. Aquí en México uno de los casos más relevantes que tuvieron una fuerte influencia religiosa lo fue el de los llamados "narcosatánicos" que era una banda comandada por un cubano de apellido Constanzo y cuyas sectas religiosas degeneraban en manifestaciones delictivas como eran el torturar y, en otras ocasiones, el sacrificar o matar a alguno o algunos de sus miembros o personas ajenas.

Igualmente, dentro de este factor, cabe destacar por su íntima relación con la religión a las supersticiones, que es una manifestación propia de los pueblos culturalmente subdesarrollados, en cuanto que implica la existencia de creencias y prácticas contrarias a la fe religiosa o por fuera del ambiente de las leyes científicas. En épocas pasadas, la relación entre superstición y delito era mucho más estrecha de lo que pudiera ser hoy, pues basta recordar los procesos y castigos por encantamientos y hechicerías, la flagelación y

muerte de los poseídos o endemoniados, la caza y sacrificios de brujas y, finalmente, todo el vergonzoso e inhumano capítulo de la llamada Santa Inquisición.

El delito con la superstición puede conectarse de dos formas: *El delincuente se vale de la superstición ajena para sus fines ilícitos, o bien el propio delincuente es supersticioso.* Como modalidades de la primera hipótesis puede citarse la quiromancia, la cartomancia, el espiritismo, la magia en general; creencias estas que desembocan en prácticas tan comunes como la adivinación del porvenir por medio de la lectura de cartas, de las manos, de la bola de cristal, del cigarrillo, del café, la venta de tálismanes, de remedios milagrosos (*curanderismo*), etc. Estas actividades dan lugar a la comisión de delitos contra la propiedad, el más común de los cuales es el *fraude*; y a veces traen secuelas tan graves como la muerte de la crédula víctima, como ocurre con las "drogas milagrosas" que en vez de curar matan o con las sustancias abortivas que causan daños irreparables en la salud y en muchos casos la muerte. Otras veces la heterosugestión, determinada por prácticas de brujería, magia o hechicería, conduce a la perpetración de horribles delitos, ejecutados por individuos supersticiosos y de muy bajo nivel cultural.

En el segundo supuesto, son frecuentes las prácticas supersticiosas de los delincuentes habituales, prácticas que se hacen ostensibles en el uso de tálismanes, en el empleo de cierto tipo de tatuajes, en abandonar ciertos objetos o defecar en el lugar donde se cometió el delito, para impedir que sea descubierto, lo cual, el delincuente no se detiene a pensar que puede constituir una posible pista en su contra. Igualmente, la superstición de los delincuentes se manifiesta en la sistemática resistencia a cometer delitos sobre ciertas personas como por ejemplo mendigos, mujeres embarazadas, paralíticos, etc., o en ciertos días de la semana; en portar, cuando van a cometer el delito, una pata de conejo, un amuleto, un escapulario, etc.

J) LA RAZA.- Antes de pasar al estudio de este factor del delito, debo decir que aún y cuando considero que en nuestro país no tenemos afección alguna por el fenómeno racial o antisemita, se hará el análisis correspondiente, debido principalmente a que nuestro vecino país del norte tiene muy arraigado el problema racial - tal y como sucedió en los acontecimientos presentes de la posible aprobación de la propuesta 187 (o S.O.S. salvemos al Estado.) en el Estado Norteamericano de California; la cual niega el servicio médico y la educación a los hijos de inmigrantes indocumentados teniendo la misma un marcado corte racista - y debido a que en dicho país vive un grupo considerable de compatriotas que se ven afectados o involucrados con tales sucesos.

Hecha esta disquisición previa, comenzaré diciendo que en países racistas o antisemitas como la Alemania Nazi se dió al factor racial una gran importancia como explicativo de la conducta delictiva; actualmente, en los Estados Unidos, con una población negra que representa aproximadamente el 12% de la

población total y con serios problemas de integración racial, el fenómeno en cuestión ha sido objeto de amplias investigaciones y se sostiene que las estadísticas presentan una delincuencia mucho más alta de los negros que de los blancos.

Se afirma que la violenta delincuencia negra es el resultado del régimen colonial norteamericano que históricamente ha sojuzgado a esta minoría racial; el orden colonial blanco esclavizó violentamente a los africanos, les impuso sus leyes, permitió su linchamiento y a sus descendientes nacidos en territorio americano los continúa hostilizando, son maltratados por policías blancos y usados como carne de cañón en las contiendas bélicas, hasta colocarlos en un estado de violencia natural y de insurrección.

Se puede decir que la diferencia entre la delincuencia de negros y blancos, se debe principalmente a la discriminación hacia los negros, una mayor pobreza de estos, su desconocimiento de la ley, sus condiciones económicas más desfavorables, hogares más miserables, inferiores condiciones escolares y educativas, menos protección legal, el ambiente social adverso que impulsa al blanco a denunciar injustamente al negro y a declarar en su contra, a veces, sin pruebas suficientes, la tendencia de la policía a comportarse frente a ellos con excesiva severidad y el notable rigorismo con que son juzgados en los tribunales.

K) EL LENGUAJE.- Toda persona se expresa no solo de acuerdo a su cultura, sino obedeciendo a su estado de salud mental y a los requerimientos de su medio ambiente habitual; así, en las personas de escasos conocimientos se presentan deformaciones de palabras y frases; los profesores de la Universidad se expresan en lenguaje científico, artístico y hasta filosófico; los estudiantes se expresan con mayor libertad en ciertas esferas sociales; los comerciantes e industriales tienen mayores limitaciones al igual que las personas no intelectuales; los obreros y campesinos tienen un lenguaje pobre y plagado de barbarismos, etc.

Los delincuentes primarios tienen un lenguaje del medio del que proceden, pero cuando entran en contacto con reincidentes y profesionales en las cárceles, se crea una cierta simpatía que facilita la imitación, el aprendizaje y el contagio mentales, y, por tanto, el uso parcial o total del caló. Así, los delincuentes, cuando son visitados por sus familiares en el interior de las cárceles, difícilmente dejan de expresarse con el lenguaje dominante que priva entre ellos, mismo que sus hijos adquieren y utilizan al estar con sus vecinos o compañeros de escuela, transmitiéndose así a otros medios ajenos a la delincuencia. Hay delitos que se cometen exclusivamente o con el concurso del lenguaje, como son las injurias, las amenazas, la difamación, etc.

L) TEMPERATURA Y CICLOS ESTACIONALES.- Se ha comprobado que las temperaturas elevadas estimulan la secreción de la tiroides y por lo tanto la inteligencia y la sexualidad, produciendo una gran emotividad e impulsabilidad, una inquietud motriz y cerebral; sensibilizan la afectividad, propician reacciones de agresividad y en general extrovierten al individuo; mientras que las bajas temperaturas disminuyen el ritmo de las reacciones, inducen a la meditación y consecuentemente recluyen al sujeto en si mismo.

Los delitos contra la integridad personal, el homicidio simple, las lesiones, las injurias, los pequeños robos (*carterismo, sustracción de valijas*), el incendio, muestran un ascenso considerable durante el verano; en cambio, los robos calificados, el abuso de confianza, alcanzan su punto culminante en el invierno; por su parte los delitos sexuales en general, proliferan en la primavera.

Las altas temperaturas propias del verano excitan la afectividad, el calor impulsa a la ingestión de bebidas embriagantes, en esta época se da una intensa corriente migratoria de los centros urbanos a los lugares de recreo con la consecuente saturación humana en hoteles y lugares de diversión pública, lo que motiva un fenómeno social propicio para la florecencia de los citados delitos. En cuanto a los robos, el ambiente es igualmente propicio porque los paseantes normalmente traen dinero, el cual, a veces, se lleva descuidadamente por la misma ligereza de la ropa que se usa debido al calor, lo que facilita la labor del carterista. Por lo que hace a los incendios, es la ausencia de lluvias, la sequedad de la vegetación, las reuniones campestres y el descuido de los paseantes en materia de fogatas y cigarrillos lo que facilita su proliferación.

Finalmente, en cuanto a los factores sociales del delito, se puede decir que existen algunos otros como el narcotráfico, el cual en si mismo es un delito que engendra o trae como consecuencia la comisión de otros delitos y el que sería insuficiente pretender tratarlo en un sólo inciso ya que para su estudio se requiere de un trabajo más profundo, razón por la que para los efectos de esta tesis únicamente lo menciono aquí como un factor más del delito.

4.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

Antes de iniciar este inciso, es menester hacer notar que no todos los enunciados como elementos del delito lo vienen a ser propiamente, pues no tienen tal carácter la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, pero por razones metódicas y para una mejor comprensión y un más fácil manejo, me referiré a ellos en forma conjunta.

En seguida y a fin de tener una idea más clara de los elementos del delito y sus aspectos negativos, empezare a enunciarlos para posteriormente referirme a cada uno de ellos; razón por la que a continuación presento el siguiente cuadro comparativo:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad Objetiva
- g) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- a) Falta de Conducta
- b) Ausencia de Tipicidad
- c) Causas de justificación
- d) Inimputabilidad
- e) Inculpabilidad
- f) Ausencia de Condicionalidad Objetiva
- g) Excusas Absolutorias

A) CONDUCTA.-

Es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, el profesor *Castellanos Tena* define la conducta como *el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.*²¹

La conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión; pero sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas.

²¹ Castellanos Tena, Fernando; Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed.. Porrúa, México. 1974. Pág. 149.

Es oportuno recordar que en derecho existen las llamadas *personas morales* que son *instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad con los elementos inherentes a ellas, tales como el domicilio, el nombre, la nacionalidad, etc.* Estas entidades, obviamente, no pueden ser autoras de delitos puesto que no tienen voluntad propia, pero distinto es el caso de las personas físicas que las integran, ya que las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario, pero siempre, las personas morales son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por lo tanto sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

Por otra parte tenemos al *sujeto pasivo*, que es *el titular de un bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiste, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito.* Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el caso del homicidio, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto al que se priva de la vida y los familiares de este vienen a ser los ofendidos.

Ahora bien, volviendo con la conducta, que como ya se dijo, es una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión, es oportuno mencionar que *acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana y, los elementos que la componen son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.*

Por su parte, *la omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado;* sus elementos constitutivos son: *la abstención, el resultado y el nexo causal.*

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa a efecto.

Es necesario insistir en que acto y omisión son las dos únicas formas de manifestación de la conducta humana para constituir un delito y que el acto consiste en una actividad positiva, en hacer lo que no se debe hacer, por lo tanto es un comportamiento que viola una norma que prohíbe; mientras que la omisión es una actividad negativa, que consiste en un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un deber.

La acción es un hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que no se consideran actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos, ni los accidentales. Por su parte, la omisión es un no hacer activo corporal y voluntario, cuando se tiene un deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que, si se omite, se causa un resultado típico penal; en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente.

De acuerdo con el profesor *Raúl Carrancá y Trujillo*, la omisión puede ser material o espiritual, según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión); y la espiritual da lugar a los especialmente llamados así en el artículo 8o. del propio Código Penal como de imprudencia o no intencionales.

A) AUSENCIA DE CONDUCTA.-

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta aparentemente delictiva, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de los animales, el hipnotismo y el sonambulismo..

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; por lo que en consecuencia, si no hay conducta, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

Una de las causas que impiden la debida integración del delito por ausencia de conducta, es *la vis absoluta, o la fuerza física exterior irresistible*, misma a la que hace referencia nuestro Código Penal en la fracción I del artículo 15.

La aparente conducta, realizada a consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho ya que no existe la manifestación de voluntad, pues quien es violentado materialmente (*no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho*) no comete delito.

La vis absoluta es considerada como una excluyente de responsabilidad pues elimina un elemento esencial del delito como lo es la conducta humana.

La vis maior (fuerza mayor) y los movimientos reflejos tiene un carácter suprallegal ya que no están expresamente destacados en la ley, sin embargo es generalizado el pensamiento doctrinario en cuanto a considerarlos como factores eliminarios de la conducta pues su presencia demuestra la ausencia del elemento volutivo, indispensable para la aparición de la conducta la cual es siempre un comportamiento humano voluntario.

La vis absoluta y la vis maior se diferencian en razón de su procedencia, pues mientras la primera deriva del hombre, la segunda proviene de la naturaleza, es decir, es energía no humana; por su parte los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios.

Finalmente, por lo que ve a este aspecto negativo del delito, hay algunos autores que consideran como aspectos negativos de la conducta el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en dichos fenómenos psíquicos el agente realiza la actividad o inactividad involuntariamente ya que se encuentra en un estado en el que su conciencia se haya suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

B) TIPICIDAD.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide la integración del mismo, ya que en el artículo 14 de nuestra Constitución expresamente se establece la prohibición de imponer por simple analogía o por mayoría de razón alguna pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; lo que quiere decir que *no hay delito sin tipo*.

Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales.

Según el profesor *Fernando Castellanos Tena*, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

En virtud de lo anterior, el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.

B') AUSENCIA DE TIPICIDAD (ATIPICIDAD).

Se ha aceptado unánimemente que *no hay delito sin tipo legal*, razón por la que se puede afirmar que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, dicha conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva; un ejemplo lo es el del nuevo Código Penal del Estado de Tlaxcala que suprimió el delito de estupro, por lo que en dicho ordenamiento y en el área de su aplicación existe ausencia de tipo del delito de estupro.

Hay ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecua a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, por ejemplo, el adulterio cometido fuera del domicilio conyugal y sin escándalo.

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. Hay ausencia de tipicidad cuando existe el tipo, pero la conducta dada no se adecua a lo descrito en dicho tipo, tal sería el caso de la cópula con mujer mayor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante engaño; aquí no hay tipicidad ya que la conducta no se adecua exactamente a la descripción legislativa en la que se precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de 18 años.

Es importante destacar que las causas de atipicidad pueden darse cuando hay ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y/o pasivo como sucede por ejemplo en el delito de peculado en el que el sujeto activo debe de ser un servidor público; igualmente sucede si falta el objeto material o el objeto jurídico, tal sería el caso cuando se pretende privar de la vida a quien ya no la tiene; asimismo también se da la atipicidad cuando no se presentan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, tal y como sucede cuando la ley exige la realización del hecho "*en despoblado*", "*con violencia*". etc.; igualmente, hay atipicidad cuando el hecho no se realiza por los medios comisivos específicamente señalados en la ley como en el caso del delito de violación, el cual para integrarse debe verificarse "*por medio de la violencia física o moral*"; y, finalmente, habrá atipicidad si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos como ocurre en los delitos en los que se alude a conceptos tales como "*intencionalmente*", "*a sabiendas*", "*con el propósito*", etc. y un ejemplo claro sería el delito de parricidio contemplado en el artículo 323 del Código Penal.

C) ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad es lo contrario a la norma penal; *la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal que tutela un bien jurídico*. Actúa antijurídicamente quien contraviene lo preceptuado en una norma jurídico-penal.

De acuerdo con el maestro *Celestino Porte Petit*, *una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación*; al efecto es oportuno mencionar que las causas de justificación en materia penal son: *la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo*.

C') CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La ausencia de antijuridicidad se da cuando ocurre que la conducta típica está en aparente oposición al derecho y sin embargo no es antijurídica por mediar alguna causa de justificación, es decir, cuando la conducta realizada, sea cual fuere (*alterar la salud, privar de la vida, etc.*), se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, ya que se efectúa al amparo de una causa de justificación, las cuales constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta; tales causas de justificación son las siguientes:

L LEGÍTIMA DEFENSA.- Existe legítima defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.

Es menester que la agresión sea *actual*, es decir, en el momento, no debe ser ni pasada ni futura; que sea *violenta*, por lo que se debe entender, enérgica, brutal, con fuerza física o moral; *injusta*, que significa, contraria a la ley, ilícita y que entrañe un *peligro inminente*, inmediato, inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos. La defensa debe estar vinculada, necesariamente, con la protección de estos objetos de la tutela penal.

Al respecto, es importante hacer notar que en la fracción III del artículo 15 del Código Penal, se señalan los casos en que opera la legítima defensa, aquellos en que no opera y las circunstancias en que se presume.

El exceso de legítima defensa es la utilización de medios desproporcionados para repeler una agresión, o si el daño causado por el agresor puede ser fácilmente reparable posteriormente por medios legales o si dicho daño fuera de notoria insignificancia en relación con el causado por la defensa.

La legítima defensa no opera en el caso de la riña, porque los rijosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica, ilícita y para que surta efecto dicha legítima defensa es necesaria una conducta lícita frente a una injusta.

De conformidad con el precepto legal anteriormente citado, frente al exceso de lo preceptuado en legítima defensa, no puede hacerse valer toda vez, que no se integra la causa de justificación si el agredido fue el que provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para tal agresión.

Igualmente, es importante destacar que no puede coexistir dos legítimas defensas, es decir, la legítima defensa recíproca, en virtud de la necesidad de que una agresión sea injusta y la reacción a ésta sea legítima, de tal modo que cuando el agresor repele la defensa, está resistiendo a una conducta legítima.

II. EL ESTADO DE NECESIDAD.- *Es la situación de peligro real grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta.*

El profesor *Castellanos Tena*, señala que *si el bien sacrificado es de menor cantidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, entonces se configurará el delito, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento.* Igualmente nos dice el citado autor que *si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad o, tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absolutoria.*

En el Código Penal se prevén dos casos específicos referentes al estado de necesidad: *el aborto terapéutico y el robo de indigente.*

El aborto terapéutico, se encuentra previsto en el artículos 334 de nuestro Ordenamiento Penal y consiste en la no aplicación de sanción alguna cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuese posible y no resultara peligrosa la demora.

Por su parte, *el robo de indigente* se encuentra contenido en el artículo 379 del Código Penal, el cual establece que no se aplicará sanción alguna a quien sin emplear engaños ni violencia se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

III. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Esta causa de justificación se encuentra prevista en la fracción V del artículo 15 del Código Penal y consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de un superior jerárquico, tal sería el caso del agente de Policía Judicial que en cumplimiento de una orden de aprehensión, detiene a una persona, , en esta situación no comete el delito por este hecho ya que esta cumpliendo con un deber.

IV. EJERCICIO DE UN DERECHO.- La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de justificación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal.

Dentro de esta excluyente de responsabilidad penal, encontramos las lesiones y el homicidio causado en el ejercicio de los deportes (*como le sucedió al boxeador Lupe Pintor en una pelea contra Jhony Howen*), los originados como resultado de tratamientos médico-quirúrgicos.

Las lesiones u homicidio cometidos el la práctica de deportes las realizan quienes los practican en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado para llevar acabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo (*sujetos a prueba*), la conducta realizada no se considera antijurídica.

Los tratamientos médico-quirúrgicos pueden provocar lesiones y aún homicidios, los cuales se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas y por la preponderancia que el mismo Estado, a través de la Ley, hace respecto de determinados bienes, es decir, se justifican tales alteraciones de la salud o privación de la vida por la licitud de los tratamientos realizados en ejercicio de una profesión autorizada y reconocida legalmente o por un estado de necesidad para evitar un mal mayor.²⁴

²⁴ González de la Vega, Francisco; Derecho Penal Mexicano; De, Porrúa, México, 1972. Pág. 18

V. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.- La causa de justificación referente al impedimento legítimo, se encuentra establecida en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. Como puede apreciarse del texto señalado en dicho precepto, la conducta descrita en el mismo, siempre será una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior; un ejemplo de este caso lo sería la negativa a declarar por razones del secreto profesional.

D) IMPUTABILIDAD.

La *imputabilidad* es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal. Como puede apreciarse, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitivo, es decir, desear un resultado. Se puede considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

Es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él.

D') LA INIMPUTABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la *incapacidad para entender y querer en materia penal*. Como veremos a continuación, son causas de inimputabilidad: *la minoría de edad, los trastornos mentales, el desarrollo intelectual retardado y el miedo grave*.

I.- **MINORÍA DE EDAD.** De acuerdo con el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, la mayoría de edad está fijada a los 18 años, sin embargo cuando un menor de 18 años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan acabo ese tipo de conducta. Dicho estatuto es la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, que entró en vigor en diciembre de 1974 y a cuya jurisdicción se remite a los menores infractores. El Consejo Tutelar para Menores Infractores, previo el estudio de la personalidad y del hecho cometido, es el que determina las medidas tutelares a que deben someterse los menores. La

legislación y el tratamiento de los menores es eminentemente tutelar y preventiva, tiende a rehabilitar al menor para incorporarlo positivamente a la sociedad y a prevenir futuras conductas infractoras; razón por la que los menores de 18 años son inimputables, es decir, no son penalmente responsables.

II. TRASTORNOS MENTALES.- En la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece como circunstancia excluyente de responsabilidad *"padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental"*.

Cabe destacar aquí, que antes de la reforma penal de 1984, la mencionada fracción aludía a estados de inconsciencia debidos a ingestión involuntaria de sustancias tóxicas, embriagantes o estuperficientes, toxi-infecciones o trastornos mentales patológicos y transitorios, y el artículo 68 de citado Código Penal, antes de las reformas señaladas, se refería al internamiento en establecimientos especiales para los *"locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otras debilidades o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidas como delitos."* Ahora, en virtud de las reformas penales de 1984, se engloban en un sólo concepto (*trastorno mental*) las situaciones que anteriormente eran contempladas por los citados preceptos.

Lo anterior tiene su aplicación y razón de ser en virtud de que la ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estuperficientes provoca un trastorno de las facultades mentales; igualmente, las toxi-infecciones producen ese estado, razón por la que se considera que es acertada la reforma ya que no distingue entre trastorno mental transitorio y permanente, pues lo importante es que en el momento de realizarse el hecho, el sujeto sufra trastorno mental.

III. DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.- La fracción II del artículo 15 del Código Penal contempla como excluyente de responsabilidad: *"Padecer el inculpado, al cometer la infracción, desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión."*

Como puede apreciarse del texto anterior, se trata de una causa de inimputabilidad, ya que es una incapacidad para comprender o para actuar con plena comprensión, es decir, se trata de una incapacidad para entender y querer, pues el desarrollo intelectual retardado debe entenderse como una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente, los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, o sea, una disminución -no trastorno mental- de la inteligencia, misma que debe ser tal que anule las facultades de querer y entender.

En el desarrollo intelectual retardado puede incluirse la sordomudez que, según el profesor *Castellanos Tena*, para que sea causa de inimputabilidad, debe ser congénita y producir ésta un estado de incompreensión o falta de entendimiento en el sujeto, ya que el sordomudo que padece de esta anomalía adquirida y que sabe leer, escribir y ha tenido un desarrollo intelectual adecuado no es un inimputable.

IV. EL MIEDO GRAVE.- El miedo grave, intenso, anula la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta, es decir, realizar la conducta o abstenerse de hacerlo, por lo que de conformidad con la fracción IV del citado artículo 15 del Código Penal, el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del agente se estima como excluyente de responsabilidad.

El miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconsciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas.

E) LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente u lo establecido por la norma jurídico penal.

El autor *Jiménez Asúa* define la culpabilidad como: *el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica*; mientras que el profesor *Castellanos Tena nos* dice que la culpabilidad es *el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.*

La culpabilidad puede presentarse en las formas siguientes: **dolo o intención, culpa o imprudencia y preterintención.**

El **dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó.** La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral o ético y el volitivo o psicológico; el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el volitivo o psicológico es la voluntad y decisión de realizar la conducta.

El dolo puede presentarse de diferentes formas, pero únicamente consideraremos que existen cuatro especies principales que son:

a) **Directo:** El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

b) **Indirecto:** Existe cuando el sujeto se representa un fin pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

c) **Indeterminado:** Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

d) **Eventual:** El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros tipos (*delitos*) no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

La culpa o imprudencia *se da cuando el agente no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidado y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictivo.* En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa son las siguientes:

a) **Consciente, con previsión o con representación.** Existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

b) **Culpa inconsciente, sin previsión, sin representación.** Esta especie de culpa se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

La *preterintención* es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial; el clásico ejemplo es el del sujeto que da un puñetazo a otro, sin la intención de causar un resultado mayor que el normal de un puñetazo, pero el que recibe el golpe cae, de tal manera que se fractura el cráneo y fallece. Como se puede apreciar en este ejemplo, el resultado típico es mayor del que inicialmente quiere o acepta el agente, pero dicho resultado se produce por imprudencia.

Los elementos de la preterintención son: *un inicio doloso y un resultado mayor al deseado o previsto, producido por imprudencia*. En los artículos 8º y 9º de nuestro Código Penal, se contempla lo referente al dolo, la culpa y la preterintención.

E') LA INculpABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, o sea la ausencia del elemento de culpabilidad. Según el autor *Luis Jiménez Asúa*, la inculpabilidad consiste en la *absolución del sujeto del juicio de reproche*.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad si en la conducta del agente hay ausencia de cualquiera de esos dos factores o de ambos.

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la razón de la conducta, tal sería el caso del error esencial de hecho (*ataca un elemento intelectual*) y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad (*afecta el elemento volitivo*).

En las reformas penales de 1984 se contempla el error de tipo y el error de licitud; el primero existe en el caso de que un sujeto, por un falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra un delito, al cometer el hecho no conoce los elementos del tipo legal o cree que el hecho prohibido se encuentra justificado por una circunstancia que en realidad no tiene esa eficacia, es decir, actúa bajo una causa de inculpabilidad; mientras que el error de licitud o error de permisión se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación por error invencible, es decir, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

De acuerdo con el profesor *Castellanos Tena*, tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad; en el error, se tiene una falsa apreciación de la realidad, es decir, se conoce, pero equivocadamente, mientras que en la ignorancia nada se conoce ni errónea ni certeramente.

Por su parte, el error se divide en error de hecho y de derecho; y a su vez el error de hecho se clasifica en esencial (*al cual ya me referí*), y accidental, el cual abarca el error en el golpe, el error en la persona y el error en el delito; el primero se da cuando el resultado no es precisamente el deseado, pero si es equivalente; el segundo es aquel que versa sobre la persona objeto del delito; y, el tercero acontece si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

No obstante todo lo anterior, considero importante hacer notar que en el artículo 59 BIS del Código Penal, se dá a los dos factores anteriores (*error e ignorancia*) un carácter de atenuante de la pena y no como excluyente de responsabilidad penal, puesto que dicho precepto establece que: *cuando el hecho se realice por error e ignorancia invencible sobre la existencia de Ley penal o del alcance de esta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento de libertad, según la naturaleza del caso.*

Igualmente es oportuno destacar que el error de derecho no produce efectos de excluyente de responsabilidad, ya que el equivocado concepto sobre la significación de la ley, no justifica ni autoriza su violación.

F) LA PUNIBILIDAD.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad, como elemento del delito, ha sido sumamente discutida, pues hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que sólo es una consecuencia del mismo; sin embargo, de acuerdo con la definición del delito señalada en el artículo 7º del Código Penal, se puede afirmar que la punibilidad sí es elemento del delito y que no obstante de que existen muchos argumentos en contra, los cuales no son objeto de esta tesis, se incluye su estudio en este trabajo por razones de exposición.

Hecha la anterior aclaración, paso a referirme a lo que es la *punibilidad*, la cual *consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de determinada conducta, es decir, una conducta es punible cuando por su naturaleza amerita que se le aplique una pena.*

Cabe aclarar respecto del punto que se esta tratando, que existen delitos en los cuales se requiere de determinadas situaciones o exigencias establecidas por la ley, para que tales acontecimientos sean considerados como delitos. A estas exigencias o caracteres se les denomina **condiciones objetivas de punibilidad**, mismas a las que según el Lic. *Castellanos Tena*, las define como *aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.*

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, como sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de Hacienda respecto a la existencia de un perjuicio fiscal; o en los delitos bancarios -que es el tema de esta tesis- que de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Instituciones de Crédito, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

F') EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son el aspecto negativo del elemento punibilidad y se puede definir como *aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.* En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a razones de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias.

En estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad. En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias:

1.- EXCUSA POR RAZONES DE MÍNIMA TEMIBILIDAD: El artículo 375 del Código Penal, establece que si el valor de lo robado no excede de diez veces el salario mínimo establecido para el Distrito Federal y es restituido por el activo espontáneamente, y si, además, éste paga los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho y el robo no se ejecute con violencia, no se impondrá sanción alguna.

Como puede observarse de lo anterior, la poca cuantía del ilícito, la restitución espontánea, el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias de comisión del delito, indican mínima temibilidad del activo.

2.- EXCUSA EN ABORTO IMPRUDENCIAL O EN EMBARAZO RESULTADO DE VIOLACIÓN: El Código Penal en su artículo 333 establece impunidad en el supuesto de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el primer caso se estima que existe mínima o ninguna temibilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad; la segunda hipótesis la explican los tratadistas en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la violación.

3.- OTRAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS: El profesor *Fernando Castellanos Tena* señala como otras excusas por no exigibilidad de otra conducta: *la contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal referente a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan, destruyen o inhumanan el cadáver de la víctima sin la autorización correspondiente; la señalada en el artículo 151 del citado ordenamiento, respecto a la excusa en favor de ciertos familiares de un detenido procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas; y la establecida en la fracción IV del artículo 247 del Código mencionado, en relación con la falsa declaración del acusado.*

5. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS DELITOS.

I. POR SU GRAVEDAD.

En atención a la gravedad, se clasifican en crímenes, delitos y faltas; se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; son delitos, aquellas conductas que son contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como es el derecho de propiedad; y, se entiende por faltas aquellas infracciones a los reglamentos de política y buen gobierno.

De acuerdo con el profesor Castellanos Tena, en México carece de importancia la anterior distinción o clasificación ya que los Códigos Penales tan sólo se ocupan de los delitos en general, en los cuales se contienen también aquellos que otras legislaciones denominan como crímenes y, en cuanto a la represión de faltas, ésta se deja a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades con tal carácter.

II.- POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO.

De acuerdo con este criterio los delitos pueden ser de acción o de omisión. La acción es *el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa, con la cual se viola la ley prohibitiva*, por ejemplo el homicidio, el robo, la violación, etc.

La omisión es *el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por lo que en los delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa*. Los delitos de omisión se subdividen en delitos de simple omisión y delitos de comisión por omisión; los *delitos de simple omisión o de omisión propia consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la norma penal*, como es el caso de los delitos de omisión de auxilio, mientras que en los *delitos de comisión por omisión o de omisión impropia, el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado delictivo*, tal sería el caso de quien, al cuidado de un enfermo decide no proporcionarle los medicamentos prescritos, a fin de causarle la muerte.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

III.- POR EL RESULTADO.

Atendiendo al resultado que producen los delitos, estos se dividen en formales y materiales; los formales son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos se sanciona la conducta activa u omisiva en sí misma, sin atención a resultados externos, tal es el caso del delito de injurias, la portación de armas. Los delitos materiales requieren para su integración una mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos, como es el homicidio, las lesiones, etc.

IV.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Conforme a este criterio de clasificación, los ilícitos penales se dividen en delitos de lesión y delitos de peligro. Los de lesión ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, como sucede en el caso de homicidio, las lesiones, el estupro o la violación; por su parte, los delitos de peligro, no causan daño directo a los bienes jurídicamente protegidos, sino que únicamente los ponen en riesgo, tal sería el caso del abandono de personas, el ataque peligroso y el disparo de armas de fuego entre otros.

V.- POR SU DURACIÓN.

De conformidad con su duración, los delitos pueden clasificarse en instantáneos, con efectos permanentes, continuados y permanentes. De conformidad con lo establecido por el artículo 7º de nuestro Código Penal, los delitos son instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

En los delitos instantáneos, la conducta que los verifica se perfecciona en un sólo momento, misma en la que se agota el delito, tal como sucede en el homicidio, el robo, las injurias; es decir, hay unidad de acción y de resultado. La fracción I del citado artículo 7º del Código Penal, señala que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Por su parte, los *delitos instantáneos con efectos permanentes* se caracterizan por el hecho de que el bien jurídico protegido se lesiona o disminuye en forma instantánea, pero los efectos causados por esta lesión o disminución se prolongan por cierto tiempo, como en el caso de los delitos de lesiones previstos en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal.

En cuanto al *delito continuado*, es aquel en el que hay varias acciones y un sólo resultado antijurídico. Como expresa el maestro *Castellanos Tena*, hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución; o dicho en otros términos, hay unidad anímica y pluralidad de acciones ejecutivas. Según los tratadistas, en el delito continuado existe unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica, en lo que respecta a este delito, el precitado artículo 7º fracción III del Código Penal, establece que el delito es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Respecto al *delito permanente*, es aquel en el que la acción que consume el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del sujeto activo o agente, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura típica se estima que se lesiona el bien jurídicamente protegido, como sería en el caso del rapto y la privación ilegal de la libertad. Como lo expresa el multicitado autor *Castellanos Tena*, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución.

Este delito no es como el delito instantáneo con efectos permanentes, el cual se consume en un instante y sus efectos se proyectan a futuro; en el delito permanente, lo que se prolonga es la consumación misma, la lesión al bien jurídicamente protegido por la norma penal. En cuanto a este delito, la fracción II del artículo 7º del ya citado Código Penal nos indica que el delito es permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Finalmente, respecto de esta clasificación de los delitos, considero muy ejemplificativa la forma en que el autor *Allmena*, citado por el profesor *Castellanos Tena*, representa gráficamente a los delitos instantáneos con un punto, al delito continuado con varios puntos y al delito permanente con una línea horizontal; dicha representación gráfica sería como a continuación se indica:

(.)	Instantáneo
(.....)	Continuado
(_____)	Permanente

VI. POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

Atendiendo al elemento interno, subjetivo, o sea, la culpabilidad, los delitos se clasifican en **dolosos o intencionales, culposos o imprudenciales y preterintencionales.**

El delito es doloso o intencional cuando la voluntad se dirige a la consecución de un resultado típico; es culposo o imprudencial cuando el agente no desea el resultado delictivo, sin embargo éste acontece por su actuar falta de atención, de cuidado, de prudencia o por negligencia; y se considera preterintencional cuando en resultado va más haya de lo querido por el sujeto activo, es decir, el resultado rebasa la intención que originalmente tenía el agente.

VII. POR SU ESTRUCTURA.

De acuerdo a su estructura los delitos se dividen en: **simples y complejos**; los delitos *simples* son aquellos en los que la lesión jurídica es singular, o sea, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción; por ejemplo las lesiones, el homicidio, el estupro, la violación, etc. Por su parte en el *delito complejo* encontramos que el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva figura jurídica que dada la fusión reviste una mayor gravedad y es de mayor penalidad que la de las figuras que la componen aisladamente como sería el caso del robo en casa habitada.

VIII. POR EL NÚMERO DE ACTOS QUE LOS INTEGRAN.

Conforme al número de actos que los integran los delitos pueden ser: **unisubsistentes o plurisubsistentes**; los primeros se caracterizan por estar integrados por un sólo acto, como en el caso del homicidio, mientras que los *plurisubsistentes* se componen, en su descripción típica, de varios actos, por ejemplo, los delitos de ataques a las vías de comunicación que requieren manejar en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes y cometer, al manejar vehículos de motor, alguna infracción a los reglamentos de tránsito.

Cabe destacar que es necesario distinguir entre el delito complejo y el delito plurisubsistente, en el primero existe una fusión de delitos, unión de hechos delictuosos; mientras que en el delito plurisubsistente hay una fusión de actos que aisladamente no son delictuosos en sí.

IX. POR EL NÚMERO DE SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN.

En atención al número de sujetos activos que intervienen en la ejecución del acto delictivo, los delitos pueden ser: **unisubjetivos** y **plurisubjetivos**, es decir, *hay delitos que para su realización no requieren de más de un sujeto activo que lleve acabo la acción típica, aún cuando pudiesen intervenir varios, pero la esencia, en cuanto a los activos, es que sea sujeto singular*, como es el caso del robo, del homicidio, de las lesiones y de la mayoría de los delitos, a los cuales, atendiendo a este criterio, se les puede clasificar como **unisubjetivos**; mientras que existen otros *delitos que, necesariamente, requieren la concurrencia de dos o más personas para su ejecución*, como lo es el caso del adulterio, el incesto o en la asociación delictuosa, *delitos en los que sin esta vinculación de personas no podrían cometerse* y los cuales en este punto los clasificamos como **plurisubjetivos**.

X. POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.

Conforme a este criterio los delitos se dividen en: **delitos perseguibles por querrela** y **delitos perseguibles de oficio**.

Los **delitos perseguibles por querrela** son aquellos en los que se requiere la manifestación de voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que el Ministerio Público realice la averiguación correspondiente.

Los **delitos perseguibles de oficio o por denuncia** son aquellos en los cuales se debe iniciar una averiguación y continuar el procedimiento sin que medie la decisión de los particulares.

Cabe destacar que la mayoría de los delitos se persiguen de oficio y sólo excepcionalmente opera la querrela, tal como sucede en los delitos de estupro, de raptó, de abuso de confianza, de injurias entre otros.

XI. POR LA MATERIA.

En atención a la materia a la que se refieren los delitos se dividen en: **comunes, federales, militares, oficiales y políticos**.

Los *delitos comunes* son aquellos que, por exclusión, no dañan intereses de la federación, no son cometidos por funcionarios o empleados públicos, ni atentan contra la disciplina militar, ni contra el orden institucional ni constitucional del Estado., generalmente, se suscitan entre particulares, atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidos en leyes dictadas por las legislaturas locales, en las entidades federativas y en el código Penal para el distrito federal, en materia común, en funciones de legislación local.

Los *delitos federales* son aquellos en los que se afectan intereses de la federación y están previstos en los artículos 2º a 5º del Código Penal y en las leyes federales.

Son *delitos militares* los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contienen y reglamentan en el Código de Justicia Militar.

Se consideran *delitos oficiales* los previstos en el Título Décimo del Código Penal y los realizan servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como sería el caso del delito de cohecho, peculado y concusión.

Los *delitos políticos*, que según el profesor Castellanos Tena no han sido debidamente definidos, deben entenderse como aquellos que atentan contra el orden institucional y constitucional fundamental del Estado Mexicano.

XII. CLASIFICACIÓN LEGAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero federal, establece veintitrés títulos en los que clasifica a los delitos en la forma siguiente:

- Delitos contra la seguridad de la Nación.
- Delitos contra el derecho internacional.
- Delitos contra la humanidad.

- Delitos contra la seguridad pública.
- Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia.
- Delitos contra la autoridad.
- Delitos contra la salud.
- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres
- Revelación de secretos.
- Delitos cometidos por servidores públicos.
- Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- Responsabilidad profesional.
- Falsedad.
- Delitos contra la economía pública.
- Delitos sexuales.
- Delitos contra el estado civil y bigamia.
- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.
- Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- Delitos contra el honor.
- Privación ilegal de la libertad y otras garantías.
- Delitos contra las personas en su patrimonio.
- Encubrimiento.

III. ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LOS DELITOS BANCARIOS.

A.- ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS DELITOS BANCARIOS.

1. ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS BANCARIOS REGULADOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

Antes de iniciar el análisis de este capítulo, considero oportuno aclarar que, por razones metódicas, primero se hará el estudio de los llamados delitos bancarios, regulados conforme a la antigua Ley Reglamentaria del servicio Público de la Banca y Crédito, la cual, no obstante de que fue abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990, de conformidad con el citado artículo segundo transitorio, deberá continuar aplicándose en el caso de las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley que se abroga por los hechos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Instituciones de Crédito.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, derogando la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982. Esta ley tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio de Banca y Crédito, las características de las Instituciones a través de las cuales lo hace, su organización y funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional, las actividades y operaciones que pueden realizar y las garantías que protegen los intereses del público.

De conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito.

La ley a la que me vengo refiriendo, en su Capítulo III del Título Cuarto referente a los delitos contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 89. - "Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por la cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, a quien practique regularmente operaciones de banca y crédito en contravención a lo dispuesto por el artículo 82 de esta ley".

Cabe destacar que el **ARTÍCULO 82** señala que:

"Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta ley, sólo las sociedades nacionales de crédito podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el público, mediante la realización habitual, por cuenta propia o ajena, de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el interesado obligado a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas presuma que una persona está infringiendo lo establecido por este artículo, o lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá nombrar un Inspector y los auxiliares necesarios que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas.

Los procedimientos de inspección e intervención a que se refiere el párrafo anterior son de interés público. Será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el capítulo II del Título sexto de esta ley. Los afectados podrán ocurrir en defensa de sus intereses ante la Comisión Nacional Bancaria, sin que ello suspenda tales procedimientos.."

Toda vez que en el artículo transcrito anteriormente se hace referencia al párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, considero oportuno transcribir dicho párrafo, el cual es del tenor siguiente:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, lo que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares."

Haciendo un análisis dogmático del delito señalado en el artículo 89 de la ley a que me vengo refiriendo, podemos iniciar diciendo que dicho delito consiste en que una persona física por sí misma, o bajo el amparo o a nombre de una persona moral, realice habitualmente operaciones de banca y crédito que les están prohibidas a los particulares; pues como ya vimos el artículo 82 de la citada ley a la que nos remite el precepto en estudio, dispone que el servicio público de banca y crédito sólo podrá prestarse por sociedades nacionales de crédito.

A continuación y siguiendo con el estudio dogmático del delito establecido en el artículo 89 de la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito, haré una clasificación del mismo de conformidad con la teoría del delito en general y de acuerdo a la clasificación planteada en el punto número 5 , inciso B del capítulo anterior de esta tesis; en virtud de lo anterior el citado delito puede clasificarse en la forma siguiente:

Por su gravedad: Atendiendo a su gravedad, se puede clasificar como un delito ya que su conducta es contraria a los derechos derivados del contrato social.

Por la conducta del activo: Se puede clasificar de acuerdo a este criterio como un delito de acción pues este tipo penal consiste, como ya dije, en realizar operaciones de Banca y Crédito prohibidas a los particulares, es decir, este delito se dá por la actividad que habitualmente realiza el agente en contravención a lo dispuesto por el artículo 82 de la ley anteriormente citada.

Por el resultado: Por lo que ve al resultado que produce, este es un delito cuyo resultado es material ya que produce un cambio en el mundo exterior, es decir, tiene un resultado material objetivo apreciable por los sentidos.

Por el daño que causa: De acuerdo a este criterio considero que este es un delito de lesión ya que ocasiona un daño real, directo y efectivo en el bien jurídicamente protegido, que en este caso es la hacienda Pública, pues por alguna razón especial, el Estado decidió tener el control de las instituciones y el manejo de las operaciones bancarias y de crédito.

Por su duración: En cuanto a su duración considero que es un delito permanente pues al señalar el mismo que "*.....a quien practique habitualmente operaciones de banca y crédito.....*" el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del agente ya que si se realizase en una sola acción o con intervalos más o menos extensos no se integraría un delito.

Por el elemento subjetivo o culpabilidad: De acuerdo con este criterio de clasificación, pienso que éste es un delito doloso o intencional pues la voluntad del agente se encuentra enfocada a lograr el resultado típico, es decir, se tiene la voluntad y se desea el resultado.

Por su estructura: En función de su estructura considero que éste es un delito simple ya que el bien jurídicamente protegido es único, el cual, como ya dije, se presume es la Hacienda Pública.

Por el número de actos que lo integran: Atendiendo a este criterio, considero que el presente delito se puede clasificar como plurisubsistente ya que conforme a su misma descripción típica ("... *quien practique habitualmente...*"), se compone de varios actos pues, como ya se dijo, si la conducta se realiza en una sola acción no se constituye el delito ya que para la existencia del mismo es necesaria la habitualidad.

Por el número de sujetos activos que intervienen: En atención al número de sujetos activos que intervienen en la ejecución de este delito, considero que se puede clasificar como un delito unisubjetivo ya que para su realización se requiere de un sólo sujeto activo que lleve acabo la acción típica; sin embargo, también puede darse el caso de que puedan intervenir en la comisión de este delito varios sujetos activos.

Por la forma de la persecución: De acuerdo a la forma en que se persigue este delito, se puede clasificar como aquellos que se siguen por querrela puesto que, como se verá más adelante, en el artículo 92 de la ley referida, se indica que se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando ésta la opinión de la en ese entonces Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, actualmente Comisión Nacional Bancaria.

Por la materia: En atención a la materia a la que este delito se refiere, se puede clasificar como un delito federal puesto que al cometerse se afectan intereses de la Federación (Hacienda Pública) y además dicho delito se encuentra regulado en una ley de carácter federal.

Finalmente, por lo que ve al estudio dogmático de este delito, es importante recalcar que el sujeto activo del mismo puede ser cualquier persona física, aunque, insisto, en esta conducta se puede actuar a nombre o representación de una persona moral; y, por su parte, el sujeto pasivo será la Federación o la Hacienda Pública. Por lo que ve a la punibilidad de este delito bancario, la misma es de dos a diez años de prisión, razón por la que no se alcanza fianza y además se fija una multa hasta por la cantidad equivalente, a cinco mil veces el salario mínimo general diario del distrito federal.

Siguiendo con el estudio dogmático de los delitos bancarios regulados conforme a la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, a continuación transcribo el artículo 90 de la citada ley, para posteriormente hacer el análisis dogmático del delito a que dicho precepto se refiere.

ARTÍCULO 90: "Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, cuando el monto del quebranto no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por la cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo señalado:

I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución;

II. Los servidores públicos de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, conceda el préstamo a quo se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III. Las personas que para obtener préstamos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución, y

IV. Los servidores públicos de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución u organización".

En virtud de que el delito a que se refiere el artículo anterior consta de varias fracciones trataré de hacer su estudio dogmático refiriéndome y analizándolo fracción por fracción.

La primera fracción consiste en una conducta fraudulenta de proporcionar datos falsos para obtener un préstamo de alguna institución de crédito, siempre y cuando con ellos se cause un daño al patrimonio de la Institución. Ahora bien, siguiendo el mismo sistema y criterio utilizado en el análisis dogmático del artículo 89 anterior, el presente delito puede clasificarse como sigue:

Por su gravedad: Con base en su gravedad, el supuesto previsto en la fracción I del artículo 90, se puede clasificar como delito puesto que la conducta a que el mismo se refiere es contraria a los derechos emanados del contrato social.

Por la conducta del activo: De acuerdo con este criterio se puede clasificar como un delito de acción ya que el supuesto previsto en esta primera fracción se refiere a una conducta de proporcionar datos falsos para obtener un préstamo, es decir, tal supuesto se refiere a un hacer del sujeto activo del delito.

Por el resultado: Por lo que ve al resultado que produce, el presente es un delito cuyo resultado es material, el cual consiste en causar un daño en el patrimonio de la Institución en virtud de la conducta así realizada.

Por el daño que causa: Según este criterio, considero que este es un delito de lesión ya que al cometerse se ocasiona un daño real, directo y efectivo en el bien jurídicamente tutelado, el cual se supone es la Hacienda Pública, sin embargo es oportuno destacar que con esa conducta se debe causar un quebranto patrimonial a la institución bancaria, lo que quiere decir que dicha institución tiene su patrimonio propio e independiente del que corresponde a la Hacienda Pública, razón por la que aquí puede afirmarse que el bien jurídico tutelado es realmente el patrimonio de la institución bancaria de que se trate, pues las instituciones bancarias en realidad lo que hacen es prestar un servicio que corresponde y pertenece al Gobierno federal, empero, dichas instituciones tienen personalidad jurídica y patrimonios propios.

Por su duración: En cuanto a su duración considero que éste es un delito que se puede clasificar como instantáneo con efectos permanentes, ya que la conducta que lesiona el bien jurídico protegido se da en forma instantánea pero los efectos causados se prolongan en el tiempo ya que estos no se dan instantáneamente, sino que se materializan con posterioridad una vez que resulta el quebranto patrimonial en la institución de que se trate.

Por el elemento subjetivo o culpabilidad: De acuerdo con este criterio de clasificación, pienso que éste es un delito doloso o intencional pues tal y como la misma fracción I lo provee, la conducta del agente debe realizarse con el propósito de obtener un préstamo, es decir, su voluntad se enfoca a lograr el resultado típico.

Por su estructura: En función de su estructura pienso que éste es un delito simple pues la lesión que causa y el bien jurídicamente protegido son únicos, o sea, el quebranto patrimonial que sufre la institución bancaria es singular.

Por el número de actos que lo integran: Atendiendo a este criterio, considero que el delito a que se refiere esta fracción I se puede clasificar como plurisubsistente ya que los elementos que conforman la conducta, prevén varios actos como son: *El proporcionar datos falsos a una institución de crédito; que esos datos correspondan al monto de activos o pasivos de una persona física o moral; que con ello se pretenda obtener un préstamo; y, que se cause con ello un quebranto patrimonial a la institución.*

En efecto, es un delito plurisubsistente ya que si se dá alguno o algunos de los actos en forma aislada no se configura el delito pues para que este se verifique deberá estar integrado por todos y cada uno de los actos o situaciones a que el mismo se refiere; es decir, si por ejemplo una persona, con el propósito de obtener un préstamo, proporciona a una institución de crédito datos falsos sobre el monto de los activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, pero como consecuencia de eso no resulta quebranto patrimonial para la institución, este delito no podrá integrarse.

Por el número de sujetos activos que intervienen: Conforme al número de sujetos que intervienen en la ejecución de este delito, pienso que se puede clasificar como un delito unisubjetivo pues para su realización se requiere de un sólo sujeto activo que realice la acción típica, sin embargo, también puede darse el caso de que puedan intervenir en la comisión de este delito varios sujetos activos ya que en el mismo texto de la fracción I así se señala pues la misma prevé....."Las personas que.....".

Por la forma de su persecución: Por lo que hace a la forma en que se persigue este delito, considero que se puede clasificar como aquellos que se siguen por querrela ya que conforme al artículo 92 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando esta la opinión de la, entonces, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hoy Comisión Nacional Bancaria.

Por la materia: En cuanto a la materia a que este delito se refiere, se puede clasificar como un delito federal ya que, aún y cuando con la conducta delictiva se causa un quebranto patrimonial a la institución, la cual no obstante de que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, es una sociedad nacional de crédito, lo que nos lleva a pensar que en realidad el patrimonio es del Gobierno Federal, es decir, que con la comisión de este delito se afectan intereses de la Federación.

En efecto, se afectan intereses de la Federación ya que conforme al artículo 11 de la misma ley, el capital social de las sociedades nacionales de crédito estará integrado y representado por títulos de crédito, denominados certificados de aportación patrimonial que se dividen en tres series "A", "B" y "C", de los que la serie "A" representará siempre el sesenta y seis por ciento del capital ordinario y de los cuales el Gobierno Federal siempre será el titular de los mismos.

A continuación me referiré a las demás fracciones que comprende el artículo 90 de la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito, aclarando que de dichas fracciones ya no haré una clasificación conforme lo había hecho, ya que esta clasificación sería en los mismos términos en que se hizo la de la primera fracción y parecería que estoy siendo repetitivo, no obstante, me referiré a las citadas fracciones haciendo su análisis dogmático brevemente.

Hecha la anterior aclaración diré que en cuanto a la **fracción II del citado artículo 90**, tiene estrecha relación con la fracción primera pues solamente lo que hace, es calificar al sujeto activo quien debe de ser un servidor público que preste sus servicios o desempeñe sus funciones en la institución de crédito y, teniendo conocimiento de la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, conceda el préstamo referido en la fracción primera, produciéndose con ello los resultados que se indican en la citada fracción, es decir, que como consecuencia resulte con quebranto patrimonial la institución de crédito.

En cuanto a la **fracción III**, el delito consiste en que el sujeto activo presente avalúos que no correspondan a la realidad, con el fin de obtener un préstamo de la institución bancaria y que el valor real de los bienes ofrecidos en garantía sea menor al importe del crédito, dando como consecuencia quebranto patrimonial para la citada institución.

Como puede verse, los elementos que conforman la conducta prevén varios actos, los cuales deberán de darse en forma conjunta puesto que si alguno o algunos de estos actos se dieran en forma aislada, entonces ya no se configuraría el delito ya que para que este se produzca, deberá de estar integrado por todos y cada uno de los actos o situaciones previstas en la citada fracción.

Por lo que ve a la **fracción IV**, la misma se encuentra íntimamente relacionada con la anterior ya que, al igual que la fracción segunda, lo que hace es calificar al sujeto activo, el cual debe ser servidor público que desempeñe sus funciones en la institución de crédito y, sabiendo los vicios señalados en la fracción tercera, conceda el préstamo, debiendo ser determinante el monto de la alteración para concederlo y produciendo así quebranto patrimonial para la institución bancaria.

Por último, considero oportuno destacar que el sujeto activo de este delito contemplado en el artículo 90, puede ser cualquier persona física, pero se puede actuar a nombre o representación de una persona moral y en este caso los responsables serían sus legítimos representantes. En cuanto a la punibilidad de este delito, es exactamente la misma que la del artículo 89 y, por lo mismo, no puede darse el privilegio de la fianza.

Igualmente, siguiendo con el presente estudio dogmático, continuaré con el análisis del delito contenido en el artículo 91 de la Ley anteriormente mencionada, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 91: "Será sancionado con prisión de dos a diez años y multa hasta por la cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, en los casos de las fracciones I y III siguientes, y en el caso de la fracción II, serán sancionados con las penas que establece el artículo que antecede, los servidores públicos de las instituciones de crédito:

I. Que omitan registrar en los términos del artículo 78 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución en la que prestan sus servicios.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los servidores públicos de instituciones:

a) Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

b) Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carece de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;

c) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso b) anterior;

d) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

e) Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulta quebranto patrimonial a la institución;

III: Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva."

Como puede verse, el artículo (*delito*) anterior contiene varias conductas en sus tres distintas fracciones, razón por la que haré su análisis, refiriéndome al mismo, fracción por fracción.

En la fracción primera se contempla una conducta omisiva y otra de acción; en el primer caso consiste en omitir el registro de las operaciones efectuadas por la institución de acuerdo al artículo 78, el cual señala que: “**Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá de ser registrado en la contabilidad...**”; mientras que, en el segundo caso de esta fracción, se da una conducta de acción puesto que el sujeto deberá realizar algunas maniobras para alterar los registros y ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando con ello la composición de activos y pasivos.

Igualmente y siguiendo el mismo sistema y criterio utilizado en el análisis dogmático de los anteriores preceptos, el delito contemplado en el presente artículo puede clasificarse de la siguiente manera:

Por su gravedad: En virtud de su gravedad, el supuesto previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito, considero que se puede clasificar como delito ya que su conducta es contraria a los derechos nacidos del contrato social y por que la misma, no infringe los reglamentos de la política y buen gobierno (*faltas*), ni mucho menos, su conducta, atenta contra la vida y los derechos naturales del hombre (*crímenes*).

Por la conducta del activo: De acuerdo con este criterio, en esta fracción, como ya dije, se contempla una conducta omisiva y otra de acción; en el primer caso consiste en omitir el registro de las operaciones efectuadas por la institución conforme al artículo 78; y, en el segundo caso de esta misma fracción se da una conducta de acción puesto que el sujeto debe realizar algunas maniobras para alterar los registros ocultando así la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas.

Por su resultado: En cuanto al resultado que produce, considero que el delito a que se refiere esta primera fracción es de resultado material ya que su conducta, en cualquiera de los dos supuestos señalados: de omisión o de acción, afecta la composición ya sea de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

Por el daño que causa: Atendiendo a este criterio de clasificación, considero que el delito al que esta fracción se refiere es de peligro, ya que con el mismo no se causa un daño directo al bien jurídicamente protegido, que en este caso sería el patrimonio de la institución, pues lo único que hace es ponerlo en riesgo al afectar la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados; sin embargo, considero que dicha conducta no puede ser realizada más que con el único fin de, sí se me permite

la expresión, cometer un fraude u ocultar alguna acción fraudulenta ya cometida, por lo que, en este caso, el delito ya no sería de peligro sino de lesión; que es el supuesto al que se refiere la fracción segunda y la cual más adelante será analizada.

Por su duración: Por lo que ve a su duración, pienso que éste es un delito que se puede clasificar como instantáneo con efectos permanentes puesto que aún y cuando la conducta del agente se da en un instante, sus efectos se proyectan a futuro ya que aún y cuando en esta fracción no se indica expresamente o del texto de la misma no se desprende cual es el bien jurídicamente protegido, se presume que es el patrimonio de la institución el cual, como consecuencia de las conductas a que dicha fracción se refiere, podría verse afectado pues la única razón lógica que encuentro para que el agente realice tales conductas, es cometer un fraude u ocultar alguna acción fraudulenta ya cometida.

Por el elemento subjetivo o culpabilidad: Con base a este criterio de clasificación considero que el delito a que se refiere la fracción primera de este artículo, es un delito doloso o intencional, pues no se puede aceptar una conducta omisiva por culpa ya que el servidor público que la realiza se supone que conoce a la perfección su actividad profesional y, además, como ya se dijo, la conducta no puede ser realizada más que con el único fin de cometer un fraude u ocultar una acción fraudulenta ya cometida; es decir, el agente dirige su voluntad a la obtención del resultado delictivo, o sea tiene la voluntad y quiere el resultado.

Por su estructura: Atendiendo a este criterio considero que éste es un delito simple pues el bien jurídicamente protegido es único, el cual, como ya se dijo, aún y cuando en esta fracción no se indica expresamente o de su texto no se desprende cual es, se presume que es el patrimonio de la institución de crédito ya que, inclusive en la fracción segunda, se hace referencia a operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución.

Por el número de actos que lo integran: De acuerdo con este criterio, considero que el delito a que esta fracción se refiere, se puede clasificar como plurisubjetivo pues, atendiendo a la descripción típica, su conducta ya sea de omisión o de acción, se compone de varios actos pues mediante ellos deben alterarse los registros de las operaciones efectuadas, ocultando así la verdadera naturaleza de estas operaciones y efectuando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados; causando con ello un perjuicio patrimonial a la Institución.

Cabe destacar que esta primera fracción se remite a las operaciones referidas en el artículo 78, las cuales deben de ser registradas en la contabilidad de la institución, razón por la que si estas

operaciones se realizan conforme a lo que dicho precepto indica, entonces no se constituye el delito ya que el mismo se integrara cuando se omita registrar en la contabilidad las operaciones o cuando se altere su registro para ocultar la verdadera naturaleza de tales operaciones.

Por el número de sujetos activos que intervienen: En atención al número de sujetos activos que intervienen en la ejecución del delito a que se refiere esta fracción primera, considero que se puede clasificar como un delito unisubjetivo puesto que para su realización se requiere de un sólo sujeto activo que realice la acción típica; sin embargo, también puede suceder que en la comisión de este delito intervengan varios sujetos activos.

Por la forma de su persecución: Con base en este criterio de clasificación, considero que éste es un delito que se persigue por querrela puesto que, como ya se indicó, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito, se procederá a petición de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, escuchando ésta la opinión de la, en ese entonces, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hoy Comisión Nacional Bancaria.

Por la materia: En cuanto a la materia a la que el delito contemplado en esta fracción primera se refiere, se puede clasificar como un delito federal, ya que el mismo se encuentra regulado en una ley de carácter federal y, por otra parte, además, se afectan intereses de la Federación, tal y como se hizo notar al hacer el análisis del delito a que se refiere el artículo 90 de la misma ley.

Considero oportuno aclarar que a continuación haré referencia a las siguientes dos fracciones contenidas en este artículo 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, pero de dichas fracciones ya no se hará una clasificación como la primera ya que con ello podría parecer que se esta siendo repetitivo, sin embargo, haré el análisis dogmático de las citadas fracciones en una forma más breve.

La fracción segunda es un poco más compleja que la primera, ya que en la misma se contemplan varias conductas como falsificar, alterar o simular; y, luego en los incisos siguientes enumera otras conductas que también pueden considerarse falsas y que traigan por consecuencia un quebranto patrimonial para la institución. Todas ellas son delitos cuyas conductas son de acción; de lesión; con resultado material; instantáneas, con efectos permanentes; dolosas; simple; unisubsistente y es posible que se integre la tentativa. Aquí lo interesante es encuadrar la conducta del particular (cliente) no servidor público, que ha solicitado un crédito o la renovación del crédito que ya tenía vencido y que se encuentre en estado de insolvencia, pues deberá responder como copartícipe de este delito; creo que su conducta encuadrarla en lo dispuesto por la fracción primera del artículo 90 por ser fraudulenta.

Por lo que ve a la **fracción tercera**, en ésta se contempla una conducta muy similar a las anteriores, sólo que en ésta la acción delictiva se realiza cuando el servidor público entrega o presenta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (*hoy Comisión Nacional Bancaria*), datos falsos sobre la solvencia del deudor o del valor de las garantías que protegen los créditos.

Como puede observarse, los elementos que conforman la conducta a que esta fracción se refiere, prevén varios actos, los cuales deberán darse en forma conjunta para que se integre el delito, dichos elementos son: *Que un servidor público, a sabiendas, presente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, datos falsos; que estos datos correspondan a la solvencia del deudor o al valor de las garantías que protegen los créditos; y, que con ello imposibilite a la institución a adoptar las medidas necesarias referentes a los registros de las mismas.*

De lo anterior se puede ver que se trata de un delito cuya conducta es de acción; dolosa simple; de peligro, pues en su redacción únicamente señala que: "imposibilita" a la Comisión a tomar las medidas necesarias, pero no se refiere a que cause un perjuicio patrimonial a la Institución; razón por la que el bien jurídico tutelado es la Hacienda pública.

Finalmente, en cuanto al análisis dogmático, contemplado en las diferentes fracciones del artículo 91 de la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito, considero importante destacar que el sujeto activo del mismo, deberá ser un servidor público; y, por lo que ve a la punibilidad el mismo nos remite a lo establecido en el artículo 90 que señala de dos a diez años y multa hasta por la cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal.

Continuando con el estudio dogmático de los delitos bancarios regulados conforme a la Ley reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito, restaría únicamente hacer en análisis de los artículos 92 y 93 de la citada Ley, el cual realizo de la forma siguiente:

ARTICULO 92: "En los casos previstos en los artículos 89, 90 y 91 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional bancaria.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 90 y 91, fracción II, también se podrá proceder a petición de la sociedad nacional de crédito que se trata.

Lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos."

ARTICULO 93: "Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria toda clase de información o documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."

Primero que nada es importante destacar que en los referidos artículos no se establece delito alguno, sin embargo, me referiré a ellos en virtud de que los mismos se contemplan en el capítulo III del Título cuarto de la citada ley, el cual regula lo relativo a los delitos. En cuanto al artículo 92, el mismo se constriñe a un requisito de procedibilidad consistente en que para los supuestos previstos en los artículos 89, 90 y 91, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando ésta la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

No obstante lo anterior, en el segundo párrafo de este artículo 92 se indican dos excepciones a esta regla, ya que en el mismo se señala que tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 90 y 91 fracción II, podrá procederse a petición de la Sociedad Nacional de Crédito de que se trate.

En cuanto al tercer párrafo del artículo 92, el mismo se refiere a que en caso de que se hayan cometido otros delitos que se persigan de oficio, estos se seguirán independientemente de que se presente o no la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente por lo que ve al artículo 93, éste hace referencia a lo relativo al sigilo bancario y los casos en que, excepcionalmente, se puede dar información o noticias acerca de depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones; estableciendo igualmente que en caso de violación al referido secreto bancario, la institución de crédito estará obligada a reparar los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

2. ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS BANCARIOS REGULADOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Con fecha 18 de julio de 1990, se publicó en el Diario Oficial la nueva Ley de Instituciones de Crédito de vino a abrogar a la anterior Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. De conformidad con lo dispuesto con el artículo primero, la presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejerce la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.

A diferencia de la anterior ley, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, el Servicio de Banca y Crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que pueden ser de banca múltiple y de banca de desarrollo.

En el capítulo III del Título quinto de la ley anteriormente mencionada, se hace referencia a los delitos, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 111: "Serán sancionados con prisión de dos a diez años y con multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2 y 103 de esta Ley".

Al respecto considero oportuno destacar lo que disponen los artículos anteriormente referidos, de los cuales el artículo 2 ya quedo expuesto, en lo conducente, anteriormente; por su parte el artículo 103 señala que:

ARTÍCULO 103: "Ninguna persona física o moral, podrá captar recursos del público en el mercado nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose ésta a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;

II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de los recursos provenientes de la colocación de dichos instrumentos, siempre y cuando estos recursos no se utilicen en el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza, y

III. Las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se sujeten a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto de sus operaciones, emite el Banco de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, resolverá sobre las consultas que al respecto se le formulen y podrá establecer criterio de aplicación general conforme a los cuales se precisen, para efectos de este artículo, si hay o no captación de recursos del público, o bien los créditos que puedan otorgarse con recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios."

Como podemos darnos cuenta, el texto del artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde o es exactamente el mismo del artículo 89 de la Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito, razón por la cual considero ocioso tratar de hacer un análisis dogmático del delito contemplado en el artículo primeramente citado, ya que en lo único que varían ambos es en cuanto a la multa, la cual se incremento de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo, pero en esencia y conforme a la clasificación que he venido utilizando en el presente trabajo, en términos generales, la clasificación del delito contemplado en el artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, es la misma del delito referido en el artículo 89 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

A continuación paso a referirme al delito contemplado en el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual a la letra dice:

ARTICULO 112: "Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la operación o quebranto según corresponda, no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo, señalando:

I. Las personas que con propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ellos resulta quebranto patrimonial para la institución;

II. Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III. Las personas que, para obtener créditos de una institución de crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto patrimonial para la institución;

IV. Los empleados y funcionarios de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución;

V. Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios;

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los empleados y funcionarios de instituciones:

a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial en la institución;

d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso c) anterior;

e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;

VI. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial a la institución; y

VII. Los acreditados que desvien un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se les otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales."

Como puede apreciarse, el delito contemplado en el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, en sus primeras cuatro fracciones, corresponde al anterior delito contemplado en el artículo 90 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, razón por la que la clasificación del citado delito, sería la misma; con la única aclaración de que en la anterior ley se hacía referencia a servidores públicos en virtud de que las instituciones eran nacionales de crédito y en la actual ley se hace referencia a funcionarios o empleados bancarios y no a servidores públicos.

En cuanto al primer párrafo de la fracción V del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, esta conducta delictiva es de nueva creación, pues no se contempla en la anterior Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito, sin embargo en esencia es el mismo supuesto al referido en la fracción II del artículo 91 de esta segunda ley mencionada, motivo por el que la clasificación de este delito a que se refiere la citada fracción V, es la misma que la del delito contemplado en la fracción IV del artículo 90, con la salvedad de que en la misma ley ya no se hace referencia a servidores públicos, sino a empleados y funcionarios de las instituciones de crédito.

Por lo que ve al párrafo siguiente de esta fracción V del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, su texto, incluyendo todos y cada uno de sus diferentes incisos, es exactamente el mismo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II, incluyendo también todos y cada uno de sus incisos, del artículo 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, con la aclaración, igual que la anterior, que en la nueva ley se hace referencia a funcionarios y empleados y no a servidores públicos.

Finalmente, por lo que ve al delito contemplado en el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, las fracciones VI y VII del mismo, son de nueva creación en relación con la anterior ley, y ambas se refieren al supuesto de que el importe del crédito se destine o desvíe para fines distintos para los que se otorgó; conductas éstas, que en esencia podrían clasificarse en los mismos términos que las referidas en las fracciones anteriores, con la aclaración de que el sujeto activo lo será el acreditado o deudor.

En seguida haré referencia al delito contemplado en el artículo 113 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 113: "Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito:

I. Que dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la Institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, y

II. Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la Institución respectiva."

Al respecto considero oportuno destacar que el artículo 99 a que se refiere la fracción I del precepto en estudio, dispone lo siguiente:

"Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una Institución de crédito o que implique obligación directa o contingente deberá ser registrada en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria".

Tal y como se desprende de lo anterior, el delito contemplado en este artículo 113 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde exactamente al delito contemplado en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en cuanto al primer párrafo y la fracción I; y en cuanto a la fracción II, ésta corresponde a la fracción III del citado artículo de la antigua ley; con la salvedad de que por lo que ve a la punibilidad, varía en cuanto que en la nueva ley se incrementa la multa que puede ser de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; y, lo mismo que en los anteriores, el sujeto activo del delito debe tener el carácter de empleado o funcionario de la institución de crédito y no como en la ley anterior que eran servidores públicos de las instituciones nacionales de crédito.

Siguiendo con el presente análisis, a continuación hago referencia al delito contemplado en el artículo 114 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone:

ARTÍCULO 114: "Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el referido salario, en el momento de cometerse el delito; cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado."

Como se puede apreciar, el artículo anteriormente señalado, es nuevo, es decir, la anterior Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, no regulaba esta conducta como delito, sin embargo en la ley actual sí aparece como tal, razón por la cual haré su estudio dogmático conforme a la teoría del delito en general y de acuerdo a la misma clasificación planteada en el análisis de los anteriores delitos; en virtud de lo anterior, el presente delito puede clasificarse en la forma siguiente:

Por su gravedad: De acuerdo con su gravedad, la conducta a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Instituciones de Crédito, se puede clasificar como un delito ya que dicha conducta es contraria a los derechos derivados del contrato social.

Por la conducta del activo: Conforme a este criterio se puede clasificar como un delito de acción ya que el supuesto previsto en este artículo se refiere a que la conducta debe consistir en que el agente reciba indebidamente de los clientes algún beneficio como condición para celebrar cualquier operación; no importando que tal beneficio se reciba por sí o por interpósita persona.

Por el resultado: Por lo que ve al resultado, considero que este es un delito cuyo resultado es formal ya que al consumarse la conducta, no se altera o afecta, como consecuencia inmediata, el mundo exterior puesto que con dicha conducta no se afecta directamente el patrimonio de la institución de crédito; aquí más bien pienso que lo que se trata de proteger es la sana práctica de las operaciones bancarias ya que, por ejemplo, hay instituciones en las que algunos de sus empleados o funcionarios le piden a los clientes una cierta remuneración económica a cambio de que se les otorgue un determinado crédito y el cliente, con tal de obtenerlo, casi siempre accede a lo solicitado, pero en estos casos la institución no recibe quebranto alguno en su patrimonio, sin embargo, existen operaciones bancarias como la típica, que realizan algunos gerentes o cajeros, que a cambio de una cierta cantidad "*autorizan*" o "*reciben en firme*" ciertos cheques de otras instituciones y que después resulta que carecen de fondos suficientes, pero antes el cliente ya retiró la cantidad "*recibida en firme*" por ese cheque mal operado, dando como resultado, aquí sí, quebranto para la institución, es lo que en materia bancaria se le conoce como "*sobregiro*".

Por el daño que causa: Según este criterio, considero que este es un delito de peligro pues, como ya lo dije anteriormente, al cometerse no se causa un daño real y directo al bien jurídico tutelado que se supone es el patrimonio de la institución; y digo se supone por que desde mi punto de vista no puede determinarse plenamente que éste sea el bien jurídicamente tutelado, pues para que así fuera, el artículo en estudio debería de consagrar que como consecuencia de tal conducta se produjera quebranto patrimonial para la institución; y al no contemplarse así pienso que lo que tal artículo trata de proteger, como ya lo dije, es únicamente la práctica sana de las operaciones bancarias puesto que la insana práctica de las mismas no siempre trae como consecuencia quebranto patrimonial de la institución.

Por su duración: En cuanto a su duración considero que este es un delito instantáneo ya que la conducta del agente se verifica en un sólo momento y se agota al momento de cometerse el delito y, en consecuencia, los efectos de esta conducta son instantáneos pues la consumación del delito se agota cuando el agente celebra la operación bancaria puesto que el beneficio recibido se entiende que es previo, ya que éste es la condición para celebrar aquella.

Por el elemento subjetivo o culpabilidad: Con base a este criterio de clasificación, pienso que éste es un delito doloso o intencional ya que al realizar su conducta el agente, actúa

conscientemente, es decir, su voluntad es dirigida a obtener el resultado típico pues, como ya lo dije anteriormente, el beneficio que logra el agente por sí o por interpósita persona, se entiende que es previo a la realización de la operación bancaria.

Por su estructura: En función de su estructura considero que el presente es un delito simple pues el bien jurídicamente protegido es único, es decir, no existe más que un sólo bien jurídico protegido, el cual es violado una vez que se realiza la conducta.

Por el número de actos que lo integran: Atendiendo a este criterio, considero que el presente delito puede clasificarse como plurisubsistente ya que conforme a la descripción física, su conducta se compone de varios actos pues por un lado, el agente debe recibir indebidamente un beneficio, y, por el otro, dicho beneficio es la condición para celebrar cualquier operación, es decir, se deben realizar ambos actos: recibir el beneficio y realizar la operación, ya que si dichos actos se dan aislados o en forma singular, o sea, se recibe el beneficio pero no se realiza la operación o, a la inversa, se realiza la operación pero no se recibe el beneficio, entonces no se integra el delito.

Por el número de sujetos activos que intervienen: De conformidad con el número en la ejecución de este delito, considero que se puede clasificar como un delito unisubjetivo puesto que para su realización se requiere de un sólo sujeto activo que lleve a cabo la conducta típica; sin embargo, también se puede dar el caso de que en la comisión de este delito intervengan varios sujetos activos.

Por la forma de su persecución: Según este criterio de clasificación, considero que el presente es un delito que se sigue por querrela ya que, como se verá más adelante, el propio artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito señala, en su segundo párrafo, que tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 y 114 se podrá proceder a petición de la institución de crédito de que se trate.

Por la materia: De acuerdo con la materia a la que este delito se refiere, puede clasificarse como un delito del orden federal puesto que el mismo se encuentra regulado por una Ley Federal como lo es la Ley de Instituciones de Crédito.

Por último, en cuanto al estudio dogmático del delito contemplado en el artículo 114 de la Ley de Instituciones de Crédito, cabe destacar que el sujeto activo del mismo deberá ser empleado o funcionario de alguna institución de crédito. En cuanto a la punibilidad de este delito, la misma es de tres meses a tres años y multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que el monto del beneficio no exceda de quinientas veces el salario referido, al cometerse el

delito; pues cuando excede de dicho monto, la punibilidad es de dos a diez años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo señalado; en cuyo caso no se alcanza el beneficio de la fianza.

Siguiendo con el estudio dogmático de los delitos bancarios regulados conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, a continuación hago referencia a los artículos 115 y 116 de dicha ley, los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 115: "En los caso previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 al 114 también se podrá proceder a petición de la Institución de Crédito de que se trate.

Lo dispuesto en los artículos citados en este capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos."

ARTÍCULO 116: "Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente capítulo y en el II de este Título, respectivamente, se considerará el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate."

Como podrá apreciarse, en ninguno de los dos artículos anteriormente señalados se contempla delito alguno, sin embargo, se hace el análisis de los mismos en virtud de encontrarse comprendidos dentro del Capítulo III del Título quinto de la citada Ley, el cual regula todo lo relativo a los delitos.

Tal como se desprende del artículo 115, el mismo se refiere a un requisito de procedibilidad, consistente en que para los supuestos previstos en los artículos 111 al 114 se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando esta la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

No obstante lo anterior, en el segundo párrafo de este artículo 115, se indican dos excepciones a dicha regla ya que en el mismo se señala que tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 al 114, también se podrá proceder a solicitud de la institución de crédito.

Por lo que va al tercer párrafo de este artículo 115, el mismo deja abierta la posibilidad de que, en el supuesto de que se hayan cometido otros delitos, se proceda de acuerdo con las leyes aplicables al caso.

Finalmente, en cuanto al artículo 116, éste hace referencia a que para la imposición de las sanciones y multas en los anteriores artículos, deberá considerarse el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito.

3. REFORMAS Y MODIFICACIONES EN LOS DELITOS BANCARIOS.

Son pocos los comentarios que pueden hacerse respecto a las modificaciones y reformas que, conforme a la nueva Ley de Instituciones de Crédito, tuvieron los delitos bancarios regulados en la abrogada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sin embargo, se puede señalar lo siguiente:

a).- La redacción del actual artículo 111, corresponde a la del artículo 89 de la ley anterior, pero sólo sufrió modificación en cuanto a la multa, pues ésta se incremento de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo.

b).- El nuevo artículo 112, comprende la redacción de los artículos 90 y parte del 91 anteriores, señalando ahora dos penalidades; una para cuando el monto, motivo de la operación, no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la pena de prisión será de tres meses a tres años y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo. La otra punibilidad, que es mayor, señala que se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo, cuando el monto, motivo de la operación, sea mayor de quinientas veces el salario mínimo general.

c).- Al dejar de ser las instituciones nacionales de crédito entidades públicas, se tuvo que modificar el concepto de servidores públicos que comprendía la ley anterior y por ello ahora, en el articulado de la nueva ley, se hace referencia a empleados y/o funcionarios; con lo que automáticamente se modifica al sujeto activo característico de la anterior ley.

d).- En nuevo artículo 113 comprende el contenido de las fracciones I y III del anterior artículo 91 y se modificó la penalidad, quedando ahora de dos a diez años de prisión y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo.

e).- El artículo 114 comprende una nueva figura y consiste, como ya vimos, en castigar el hecho de que los empleados o funcionarios de las instalaciones de crédito reciban algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación con la institución.

f).- El nuevo artículo 115 corresponde a la redacción del anterior artículo 92 y señala, ya vimos, el requisito de procedibilidad, el cual, por cierto, considero debería de suprimirse ya que el mismo entorpece la pronta integración de la averiguación previa correspondiente y en muchos de los casos, cuando esto se logra, el presunto delincuente ya se fugó.

g).- Por lo que ve al artículo 116, el mismo se refiere únicamente a que deberá considerarse el salario mínimo al momento de cometerse la infracción o delito.

h).- En cuanto a los artículos transitorios, no hay nada que decir, salvo insistir, en lo señalado al principio en el sentido de que el artículo segundo transitorio señala que en los casos de las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas de acuerdo a la ley abrogada, deberá continuar aplicándoseles la misma.

4.- DELITOS BANCARIOS NO CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN BANCARIA.

Existen otra clase de delitos que aún y cuando no se encuentran contemplados o regulados en la legislación bancaria, considero que se pueden catalogar como "delitos bancarios" ya que al cometerse, se afectan intereses de las instituciones de crédito (*bancos*). Dentro de estos delitos, el más común es el robo a bancos, o como algunos lo mal denominan "asalto a bancos"; otro de estos delitos, que en los últimos tiempos ha alcanzado gran auge, es aquel al que se le podría denominar "fraude con tarjetas de crédito"; también existe regulado en el Código Penal un delito equiparable al abuso de confianza, cometido en perjuicio de las instituciones de crédito (*bancos*).

A) ROBO A BANCOS.

Este delito se encuentra regulado en la fracción X del artículo 381 del Código Penal, el cual, en lo conducente, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 381: "Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:.....

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos."

La regulación de esta modalidad del delito de robo, es relativamente de nueva creación, empero la considero un gran acierto ya que el delito de robo a bancos es cometido diariamente pues basta ver las estadísticas para darnos cuenta que este es uno de los delitos que con mayor frecuencia se cometen; pero lo grave no es esto, sino que peor aún, en muchos de los casos este delito queda impune; y, por otro lado, pienso que no se ha puesto en él la debida atención a fin de contrarrestarlo o prevenirlo, pues este en una peligrosa actividad delictiva que constituye una demostración de alta técnica, dadas las condiciones de preparación y ejecución que la operación requiere en cada uno de sus integrantes. En el robo a bancos, dice el autor Quiroz Cuarón, "se da la íntima expresión evolutiva del crimen, en que a la violencia se suman la astucia y la organización, la división de funciones y la especialización, como un equivalente a los que es en nuestros días la organización industrial."²⁵

²⁵ Quiroz Cuarón, Alfonso; Asaltos a Bancos en Venezuela y América; México, Morales Hermanos Impresores, S.A., 1964; Pág. 34/35.

Por lo que ve al aspecto sociológico del delito de robo a bancos, a continuación hago una breve reseña de como, generalmente, se lleva a cabo la comisión de este delito. Casi siempre, el robo a bancos está precedido de una etapa más o menos larga de preparación, misma en la que se escoge la sucursal bancaria que reúne mejores condiciones para facilitar el golpe, tales como ubicación, índice de operaciones comerciales, seguridad interna, vigilancia, número de empleados, etc. Realizada esta fase del plan y una vez definido el día y hora del asalto, la banda roba un automóvil y con él se dirige al lugar; mientras el conductor espera con el motor en marcha, los demás miembros del grupo penetran al banco y una vez ahí, intimidan con sus armas a empleados y clientes, haciendo que se les entregue el dinero o recogiéndolo alguno de ellos de las cajas; obligando, mediante amenaza de muerte, a que se abra la bóveda e impidiendo cualquier intento de accionar la alarma.

Recogido el dinero, los ladrones abandonan el banco y emprenden la fuga en el vehículo que les espera cerca de ahí; la vía de escape está trazada, generalmente, con anterioridad, teniendo en cuenta la poca intensidad del tráfico y la facilidad para manejar a grandes velocidades; posteriormente, en un lugar convenido de antemano les espera otro auto al que se cambian con el botín, dejando abandonado el otro en ese lugar y continuando su escape en este otro vehículo.

Como se puede observar, del texto del artículo 381, fracción X del Código Penal en el mismo se refiere a la posibilidad de que el robo se cometa contra una oficina bancaria o contra personas que custodien o transporten caudales, lo cual me parece un acierto ya que considero que con el término "oficina", la intención del legislador es que se abarque cualquier recinto laboral o despacho bancario y no reducirlo únicamente a sucursales bancarias, pues en ocasiones, sobre todo en época de reparto de utilidades y aguinaldo, este delito de robo a bancos se comete en las oficinas en las que las instituciones de crédito pagan a sus empleados éstas y otras prestaciones; y, también, se comete en cualquier momento contra las personas, generalmente del "servicio panamericano", que transportan los dineros o valores de dichas instituciones de crédito.

B) DELITO BANCARIO DE ABUSO DE CONFIANZA.

Este delito se encuentra regulado en la fracción I del artículo 383 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 383: "Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario en virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta:...

Considero que la razón de ser de este delito se debe a que en muchas ocasiones, a los clientes o acreditados de las instituciones bancarias se les hace fácil vender o disponer, de los bienes que previamente dejaron en garantía al celebrar algún contrato, pensando equivocadamente que, como son los propietarios, pueden llevar a cabo lo anterior. Es importante destacar que para que se configure este delito se debe actuar en perjuicio de la institución de crédito ya que si no se causa dicho perjuicio, no se da el delito; por ejemplo, en virtud de un determinado contrato, el acreditado o cliente dá en garantía un automóvil, el cual conserva en su poder como depositario y posteriormente lo vende pero antes o después de esto liquida su adeudo contraído para con la institución. en éste caso no hay delito ya que no se estaría causando el perjuicio del que se habla en este precepto.

En cuanto a la punibilidad de este delito bancario, de conformidad con el artículo 382 del citado Código Penal, se sancionará con prisión de hasta un año y multa de cien veces el salario mínimo general, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces dicho salario; si excede de esta cantidad, pero no de 2000 veces el salario mínimo, la prisión será de uno a seis años y multa de 100 hasta 180 veces el salario; y, si el monto es mayor de 2000 veces el salario, la prisión será de seis a doce años y multa de 120 veces el citado salario. Como puede observarse, en los tres supuestos se contempla una pena acumulativa y en el último de los supuestos mencionados no se tiene el privilegio de la fianza.

C) DELITO BANCARIO DE FRAUDE.

Este delito se encuentra regulado en la fracción IX del artículo 387 del Código Penal, el cual, en lo conducente, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 387: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:...

IX. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;..."

Como puede apreciarse, aún y cuando no se señala así expresamente, el artículo anteriormente referido, regula el fraude con tarjetas de crédito apócrifas pero, considero que dicho delito no

debe catalogarse como bancario ya que no sólo en este supuesto, sino en muchas de las demás conductas fraudulentas cometidas con tarjetas de crédito, el sujeto pasivo (*víctima*) no siempre resulta ser la institución de crédito; motivo por el cual tan sólo haré una breve referencia a estos delitos cometidos con tarjetas de crédito, ya que además considero que por lo vasto del tema sería insuficiente pretender tratarlo en un sólo inciso, pues para su estudio se requiere de un trabajo más profundo.

Hecha la anterior aclaración, únicamente comentaré que todo el mundo sabemos que la tarjeta de crédito es personal e intransferible, razón por la cual sus beneficios sólo los puede recibir su titular, pero también sabemos que a diario se cometen robos y falsificaciones de estas tarjetas de crédito, o sea de lo que se conoce como "*plástico*", que es en sí la tarjeta; estos robos y falsificaciones se llevan a cabo por que existe ya un mercado negro que las requiere, para valerse de ellas en diversas formas, pero siempre como instrumentos defraudatorios, y es precisamente aquí en donde estriba la importancia de este tema, pues considero que se debería de crear el artículo 387 bis del Código Penal, en donde se regulara todo lo relativo a este tipo de conductas fraudulentas llevadas a cabo con tarjetas de crédito, incluyendo, desde luego, los supuestos en los que resultaran como sujetos pasivos las instituciones de crédito.

B.- ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DE LOS DELITOS BANCARIOS.

1.- FACTORES SOCIALES DE LOS DELITOS BANCARIOS.

Antes de iniciar este tema considero oportuno aclarar que mi intención no es consignar "leyes" que puedan regir la producción o comisión de los delitos bancarios pues, como ya se apuntó en los capítulos anteriores, muchos de los fenómenos sociales son producto de la voluntad libre e imprevisible del conjunto de individuos, razón por la que se puede afirmar que cada delincuente y cada delito son diferentes de los demás, sin que se pueda encontrar uno igual a otro; sin embargo, es bien cierto que en la comisión de todos los delitos, no sólo los delitos bancarios, existen ciertas regularidades que pueden darnos una idea más o menos clara del tipo de fenómenos o factores que influyen o pueden influir en ellos; de ahí que también se afirme que todo delincuente y todo delito encuentran en otros de su especie algunas similitudes o semejanzas ya sea por razones de su preparación o grado de instrucción, de sus actividades, formas de vivir u otras características.

Considero que en la comisión de los delitos bancarios, independientemente del que se trate, con excepción del aquí denominado robo a bancos, exigen de su autor un cierto grado de instrucción que no posee, desde luego, el analfabeta. Es verdad que, ni el grado de instrucción, ni la profesión pueden determinar que una persona sea o no delincuente, pero en tratándose de delitos bancarios, debido a la actividad profesional del sujeto activo, ya sea empleado, funcionario o cliente, necesariamente nos hace suponer en él un cierto grado de instrucción pues además los distintos tipos subsumidos en la legislación bancaria se refieren, casi todos, a conductas fraudulentas, las cuales difícilmente podría llevar a cabo una persona que no tuviere el mínimo grado de instrucción.

Por otra parte, el ambiente en que, por razones de su mismo trabajo, se desenvuelve el sujeto activo, le crea oportunidades particulares para delinquir, las cuales en otras circunstancias no se darían. así por ejemplo el cajero de un banco, en razón de su contacto personal y cotidiano con dinero, tiene, más que cualquier otra persona, ocasión propicia para sustraerlo; igualmente, la falsificación de billetes de banco, tarjetas de crédito u otros similares, es más frecuente entre quienes se dedican a las artes gráficas que entre quienes nada tienen que ver con estas actividades.

Asimismo el crecimiento de las grandes industrias y ciudades, así como la gran densidad de población de éstas dan origen a la constitución de empresas o sociedades anónimas fantasmas que, mediante la alteración de sus balances financieros o presentando avalúos falsos de garantías igualmente falsas o

inexistentes, logran defraudar a las instituciones de crédito, con la complicidad desde luego, de empleados o funcionarios deshonestos, redivitiendo a ambos pingües ganancias.

Considero que lo anterior se debe a dos aspectos a los que quizás no se les ha dado la debida atención, es decir, por un lado se le concede poca importancia a los estudios socioeconómicos y exámenes psicométricos que se practican a todo empleado bancario antes de ser contratado, pues en algunas ocasiones a pesar de los resultados en contra, se les contrata simple y sencillamente porque son recomendados de algún alto directivo o funcionario bancario, y después resulta que la persona recomendada se ve involucrada en la comisión de algún fraude en perjuicio de las instituciones de crédito. Tampoco se ha dado importancia al contratar a algunos funcionarios bancarios o gerentes que fueron despedidos en otras instituciones o que salieron de las mismas por dudosas o no muy claras circunstancias.

Otro aspecto importante en el que considero no se ha puesto la debida atención es el de los salarios de los empleados y funcionarios bancarios, los cuales son muy bajos, pues hace algunos años, antes de la nacionalización bancaria, los trabajadores bancarios eran de los mejores pagados en el país y esto hacía que, junto con otros incentivos, los empleados rindieran más y fueran más profesionales en su desempeño, sin necesidad incluso, de la existencia, como ahora, de los sindicatos bancarios.

Igualmente, considero una influencia negativa para la comisión de los delitos bancarios, en particular para el robo a bancos, la prensa en general, en cuanto al sensacionalismo exagerado con que se publica o se da una noticia relativa a un determinado delito pues, con frecuencia, se le da un sitio destacado en el periódico o en el espacio televisivo o radial, acompañada incluso con grandes fotografías o temas de vídeo que lo único que logran, desde mi particular punto de vista, es halagar la vanidad del delincuente e incita, por ley de imitación y contagio social, a los delincuentes potenciales hacia la comisión de estos delitos y más aún si se amplía la noticia del éxito logrado por el delincuente. Además, no pocas veces la descripción más o menos detallada del modus operandi del delincuente, dada a conocer por la prensa, constituye una verdadera lección que no tarda mucho en ser aprovechada; prueba de ello es la repetición de delitos de igual especie mediante el empleo de la misma técnica descrita por la prensa.

Finalmente, por lo que ve a este tema, considero que un factor muy importante para la comisión de los delitos bancarios, lo fue la mal llamada nacionalización bancaria pues lo único que se logró con ella fue que gente corrupta e inepta en cuestiones financieras y bancarias, ocuparan, en todas las instituciones de crédito, puestos de alto rango, desde los cuales llevaban acabo todo tipo de fraudes en los bancos, tanto interna como externamente; basta para corroborar lo anterior checar las estadísticas para poder comprobar que durante la mal llamada nacionalización bancaria, fue cuando se cometieron el mayor número de delitos bancarios en toda la historia de la banca, vicios todos estos que desafortunadamente, ahora con la

reprivatización bancaria, aún no han sido del todo erradicados, a pesar de los grandes esfuerzos de los nuevos dueños y directivos de las hoy privadas instituciones de crédito, así como de las autoridades correspondientes

2. TRASCENDENCIA SOCIO-JURÍDICA DE LOS DELITOS BANCARIOS.

En términos generales, los efectos que la delincuencia provoca en la sociedad tienen las más diversas formas, antiguamente para defenderse, por ejemplo, contra el delito de robo (asalto) a bancos, se usaban paredes extraordinariamente anchas, puertas excesivamente gruesas, cerraduras grandes, fuertes y complicadas; trancas de diversos tipos para reforzar las puertas; rejas muy macizas, bardas muy elevadas, cajas de seguridad con las mismas características anteriores, etc.

Pero como actualmente la delincuencia bancaria ya no es simplemente la de robo (asalto) a bancos, sino que han adquirido mayor amplitud y frecuencia los llamados delitos bancarios, estos deben ser y son objeto de nuevas y frecuentes revisiones; lo que ha motivado que, por un lado, se aumente el número de policías, se han fundado escuelas y academias para su capacitación y, por otro lado, se han afinado las técnicas de identificación, de estudio de las diversas fases de ejecución de los delitos bancarios; se ha estudiado la manera de vivir de los, por así decirlo, delincuentes bancarios; igualmente se ha creado el Ministerio Público especializado en este tipo de delitos, el cual a su vez se auxilia de peritos en materia bancaria para la configuración e integración de la averiguación previa correspondiente; y actualmente se está estudiando la posibilidad de crear la Subprocuraduría Especial para atender lo relativo a este tipo de delitos.

Históricamente se ha comprobado, y las estadísticas así lo demuestran, que en los delitos bancarios cada vez se perfecciona más la técnica utilizada por los delincuentes y que igualmente los grandes descubrimientos tecnológicos hechos por el hombre para el progreso de la humanidad, han servido y van casi de la mano con el perfeccionamiento de dicha técnica delictiva, por ejemplo, la imprenta y las artes gráficas han facilitado la falsificación de tarjetas de crédito; bonos de prenda, certificados de depósito y otros documentos similares con fines fraudulentos; las más sofisticadas armas de fuego y algunos explosivos casi siempre son utilizados cuando se comete un robo a alguna institución de crédito ya sea para amagar a clientes y empleados y/o para hacer volar la bóveda principal en donde se guardan los dineros y algunos otros valores.

Todo lo anterior, ha traído como consecuencia que las instituciones de crédito, por un lado equipen sus sucursales bancarias con los más sofisticados sistemas de seguridad y alarmas tales como ventanas con vidrios electromagnéticos que al ser rotos activan dichas alarmas, puertas con cerraduras computarizadas que igualmente al ser violadas activan los sistemas de seguridad y las alarmas conectadas

para tal fin; y, por otro lado, a efecto de garantizar la autenticidad de algún documento usado para acreditar la celebración de ciertas operaciones, contratos pólizas o créditos bancarios, se utiliza "papel seguridad", el cual tiene ciertas características que supuestamente hacen difícil su falsificación; desde luego que todo esto se encuentra debidamente reglamentado en la ley de la materia, acorde con los lineamientos dictados al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, puesto que así lo establece el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual se obliga a los bancos a establecer las medidas básicas de seguridad en las que debe incluirse la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismo y equipo indispensable, garantizando así la debida protección en las oficinas bancarias para el público, sus empleados y su patrimonio.

Desafortunadamente, como lo hemos visto, los delitos bancarios no sólo son cometidos por gente externa a las instituciones de crédito, sino que, peor aún, también son cometidos por empleados y/o funcionarios bancarios deshonestos y es aquí, en este rubro, donde considero que no se ha puesto la debida atención a estos delitos para contrarrestarlos y prevenirlos en forma contundente y eficaz pues, por otro lado, es más insano para los bancos que este tipo de delitos sean cometidos por sus propios empleados y/o funcionarios ya que con ello se crea un ambiente de incertidumbre e inseguridad no sólo en los propios empleados sino lo que es peor, se crea desconfianza en los ahorradores o inversionistas que tienen o pretenden, valga la redundancia, invertir su dinero en determinada institución de crédito, orillándolos a retirarlo o a invertirlo en otra institución para ellos más segura; como ocurrió en Banco Unión, S.A. con el caso del Lic. Carlos Cabal Peniche, lo cual, inclusive, generó una inestabilidad en los mercados financieros y una mayor volatilidad en las tasas de interés; lo que trajo como consecuencia que se creara un síntoma de crisis de liquidez en dicha institución y, por que no decirlo, en otras muchas que seguramente han realizado el mismo tipo de operaciones que en citado Banco Unión, S.A. todo lo cual podría reflejarse no solo en una mayor inflación, sino también en fuga de capitales, depreciación del tipo de cambio y en un impacto negativo sobre la tasa de crecimiento de nuestro país; de ahí que, considero, es de suma importancia que tanto la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público como todas y cada una de las entidades que integran nuestro sistema financiero, continúen y mejoren la calidad de la regulación y supervisión de dicho sistema financiero; que afinen los procesos de revisión de los bancos con el apoyo de auditorías externas y, en su caso, los interventores que se nombren deberán tener la encomienda, junto con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) de implantar medidas que aseguren que los ahorradores e inversionistas no perderán un sólo centavo; razón por la que, reitero, que es de suma importancia la actuación conjunta de tales autoridades financieras ya que con ello, por un lado, se podrá infundir confianza en la población e inversionistas, locales y extranjeros; y, por otro lado, se conservará e incrementará la solidez de las instituciones financieras mexicanas, dando con ello lugar a que las perspectivas de México sean diferentes, haya mayor certidumbre y mayores posibilidades de inversión y generación de riqueza, que definitivamente redundarán en mejores niveles de vida para todos los mexicanos.

3.- PENOLOGÍA EN LOS DELITOS BANCARIOS.

La penología es el conjunto de disciplinas cuyo objeto es el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. De acuerdo con el profesor Carranca y Trujillo "la penología estudia las penas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutos, lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad..."²⁶

La penología está constituida por la gran variedad de penas y medidas de seguridad en todos los aspectos. La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito; es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de la infracción penal. Según Franz Von Liszt la pena es el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Se puede decir que la pena es el castigo que legalmente impone el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico, pero dicha pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, es decir, la pena debe obrar en el delincuente, creando en él, por el temor de que se le aplique, motivos que lo aparten del delito en lo porvenir y reformándolo para readaptarse a la vida social.

Sociológicamente hablando, se puede decir que la pena debe ser intimidatoria, o sea, debe evitar la delincuencia por el temor de su aplicación pues el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad; debe ser ejemplar para que todos adviertan la efectividad de la potestad del Estado, es decir, debe servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente; debe ser correctiva, produciendo en el penado readaptación a la vista normal por medio de tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así su reincidencia; debe ser eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, dependiendo si el condenado puede readaptarse a la vida social o si se trata de sujetos incorregibles; y, por último, debe ser justa ya que la injusticia traería como consecuencia males mayores, no sólo para quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad.

Al lado de las penas encontramos las medidas de seguridad, las cuales intentan fundamentalmente evitar nuevos delitos y estas recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica, atendiendo sólo a su peligrosidad; las penas se fundan en la culpabilidad.

²⁶ Carranca y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Pág. 41; Sexta Edición; De. Robledo 1962

El artículo 24 del Código Penal, nos indica que son penas y medidas de seguridad las siguientes:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento de libertad, semi-libertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.- DEROGADA (D.O.F. 13 de enero de 1984)
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación
- 10.- Apercebimiento
- 11.- Caución de no ofender
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Respecto a lo anterior, el profesor *Carranca y Trujillo*, nos dice que sólo son medidas de seguridad las correspondientes a los apartados 3 y 17; que tienen el carácter mixto de penas y medidas de

seguridad las de los apartados 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 y 16; y, que son propiamente penas las de los apartados 1, 6, 12, 13 y 14.

Es importante señalar que al respecto nuestra Carta Magna en su artículo 22 dispone que: *"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.... Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plugiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden familiar."*

Como puede apreciarse, el artículo 24 del Código Penal no comprende ninguna de las penas prohibidas por nuestra Constitución, pero desde siempre se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito, motivo por el que en todos los delitos se señalan penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del juzgador y al efecto, en los artículos 51 y 52 de nuestro Código Penal Vigente, se fijan las bases para que el juez gradúe la sanción en cada caso. El primero de los preceptos señalados establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta "las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente; y el segundo de los dispositivos mencionados ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los móviles que le impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas; las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y, demás antecedentes personales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el grado de temibilidad. Dicho precepto también impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias de hecho; y, finalmente, señala que el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Cabe señalar que todo lo anteriormente referido es aplicable a todos los delitos en general, incluyendo los delitos bancarios, motivo por el que se ha abordado este tema, pero también considero importante mencionar que, según mi particular punto de vista, en tratándose de delitos bancarios, para la individualización de las penas señaladas para estos delitos, debe el juzgador, además, tomar en cuenta, en su caso, si el trabajador o funcionario bancario son empleados de confianza, *(desde luego que el funcionario bancario si lo es)*, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias

especiales de los hechos constitutivos del delito ya que tales circunstancias considero que pueden dar lugar a una agravante de la pena.

Igualmente, considero que además de las penas que para cada caso se señalan en la Ley de Instituciones de Crédito, cuando el delito bancario fuera cometido por algún empleado o funcionario de la institución, debería de inhabilitársele para desempeñar otro empleo o cargo semejante pues en muchas ocasiones por nepotismo o compadrazgo, sobre todo tratándose de funcionarios, encuentran acomodo fácilmente en otra institución pudiendo delinquir nuevamente en perjuicio de ésta.

Finalmente en cuanto a este tema, es importante mencionar que el arbitrio del juzgador consagrado en los artículos 51 y 52 del Código Penal, se completa con la facultad reconocida a los jueces y tribunales de sustituir y conmutar sanciones conforme a los artículos 70 a 76; con la libertad preparatoria señalada en el artículo 84; y, con la condena condicional a que se refiere el artículo 90, preceptos todos del citado Código Penal vigente.

4. PREVENCIÓN DE LOS DELITOS BANCARIOS.

En sentido amplio la *prevención* consiste en *preparar y disponer lo necesario anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa*. En términos de derecho penal suele designarse con tal nombre *al conjunto de medidas orientadas a impedir la delincuencia*. En virtud de lo anterior podemos definir a la *prevención de los delitos bancarios* como *el conjunto de medidas encaminadas a impedir dichos delitos bancarios*.

Por razón de su alcance, la prevención puede ser *absoluta o relativa, genérica o específica*; la primera pretende evitar que un fenómeno socialmente dañoso, no detectado aún en la colectividad, se presente en lo futuro; la segunda busca impedir la reiteración de comportamientos delictivos o desviados; la tercera se refiere a medidas relacionadas con los factores criminógenos de manera amplia; y, la última, apunta a formas concretas de delincuencia.

En cuanto a **su oportunidad**, la prevención puede dividirse en *antecedente y subsiguiente*; la primera se pone en práctica para impedir la delincuencia futura; y la segunda se enfrenta a la delincuencia pasada y se ejerce para evitar su reiteración.

Desde el punto de vista de **quienes la realizan**, la prevención puede ser *institucional*, la cual es planificada y ejecutada por el Estado por medio de sus diferentes organismos o dependencias; y *la no institucional*, la que es puesta en práctica por la sociedad mediante la acción de sus integrantes en forma individual o colectiva.

Atendiendo a su **dinámica**, la prevención puede ser *planificada o espontánea*; la primera en el resultado de estudios e indagaciones previstas en resultados positivos mediatos e inmediatos; y la segunda en fruto de la reacción emocional que actúa apresuradamente en busca de algún efecto inmediato.

En el **ámbito espacial**, la prevención puede ser *internacional*, la cual es el resultado del acuerdo entre varios países que pretenden contrarrestar formas delictivas comunes como por ejemplo el narcotráfico, el contrabando, la trata de blancas, etc.; puede ser *nacional* que es aquella que se planea y ejecuta dentro del territorio del propio Estado; y, puede ser *regional* que es la que se pone en práctica solamente en aquellas regiones donde existe o aparece inminente una determinada modalidad delictiva.

Independientemente del carácter o nombre que pueda darse a la prevención, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una buena y eficaz política para prevenir la delincuencia en general. Efectivamente, el Estado como supremo director de la colectividad y responsable de su desarrollo, armonía y bienestar tiene la misión ineludible de velar por la tutela de los derechos fundamentales que garantizan el equilibrio social y debido a que el delito lesiona la vida, la honra y los bienes de los ciudadanos, el Estado debe cumplir adecuadamente tan trascendental misión de prevenir la delincuencia, lo cual aparentemente no es tan fácil, pero considero que la desaparición de un hecho sólo es posible eliminando las causas que lo producen, lo que implicaría, desde luego, el reconocimiento de tales causas. Bajo este orden de ideas, pienso que para poder erradicar el delito, es indispensable conocer los factores que contribuyen a su producción, luego una sana terapia deberá orientarse a combatir tales factores o, por lo menos, a modificarlos.

En tratándose de delitos bancarios, ocurre exactamente lo mismo, pues para poder erradicarlos deben combatirse los factores que contribuyen a su comisión, pero, como ya se dijo, esto no es tan sencillo sobre todo si tomamos en cuenta que ningún delito es igual a otro; no obstante, a continuación hago referencia a la manera en que considero se pueden prevenir los delitos bancarios.

Por lo que respecta a los delitos bancarios tipificados en la Ley de Instituciones de Crédito, vale decir que todas las hipótesis de las conductas típicas que ahí se contemplan, de una u otra forma se refieren a fraudes en perjuicio de los bancos, razón por la que los factores que influyen en la comisión pueden ser tan bastos como la imaginación propia de cada delincuente, sin embargo, en términos generales, considero que tales delitos pueden prevenirse dando las instituciones a sus empleados y funcionarios una capacitación

integral de como opera el otorgamiento de los diferentes créditos, en qué casos si puede y debe otorgarse el crédito solicitado y el cercioramiento material y formal de la existencia de, en su caso, las garantías ofrecidas por la acreditada.

Igualmente, en la estructura que conforma la plantilla del departamento de crédito, debe integrarse una área encargada de llevar acabo los avalúos de las garantías que presentan los acreditados para el posible otorgamiento del crédito, logrando así que dichos avalúos sean reales y también debe contar dicha área con personal profesional y ético con el fin de prevenir la comisión de ilícitos por parte del personal de las instituciones, debiendo dicho personal coordinarse con el área de recursos humanos, a fin de establecer los lineamientos para la selección y reclutamiento del personal que deberá laborar en el área de crédito.

Así mismo, debe reglamentarse que el otorgamiento de todo crédito, deberá, previamente, contar con el visto bueno del área jurídica de las instituciones, la cual tendrá que cerciorarse que el contrato, relativo al otorgamiento del crédito correspondiente, esté debidamente formalizado y se cumplan los requisitos legales que para cada caso se exigen; y, sobre todo, deberá verificar, en su caso, la existencia material y su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad de las garantías ofrecidas por la acreditada, pues en caso contrario deberá recomendar que no se apruebe el crédito por el riesgo que ello implica.

De igual forma, considero que es de suma importancia para prevenir los delitos bancarios bancarios, que (conforme a lo dispuesto por los artículos 133 al 143 de la Ley de Instituciones de Crédito) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, debe incrementar cualitativa y cuantitativamente sus funciones de inspección y vigilancia respecto de las operaciones que lleven a cabo las Instituciones de Crédito y, en su caso, proceder de inmediato como lo señalan los preceptos anteriormente señalados.

Por su parte, todas las instituciones deben contar con programas de seguridad y protección para prevenir los delitos bancarios, en los que se incluyan sistemas, instructivos y controles computarizados o de operación y registro para la prevención y detección de errores e irregularidades en el manejo de los recursos y en la celebración de operaciones con el público.

En cuanto al delito denominado robo ("*asalto*") a bancos, considero que una buena política preventiva de este delito, debería de comenzar por adecuar la arquitectura de los edificios y locales destinados a oficinas y sucursales bancarias, a los requisitos de seguridad indispensables para evitar o disminuir al máximo los riesgos de "*asaltos*" (*robos*) a mano armada, cometidos en contra de las instituciones de crédito; por ejemplo, las puertas de acceso al público a las sucursales bancarias, así como las ventanas que dan para la calle, deben contar con sistemas electrónicos o electromagnéticos de seguridad que solo puedan ser abiertos

por empleados y funcionarios mediante la introducción de una tarjeta personal dotada de los sofisticados aditamentos y materiales inviolables e infalsificables; lo mismo deberá ocurrir con las bóvedas, cuya construcción deberá permitir el uso de estos sistemas electrónicos o electromagnéticos.

Las sucursales bancarias deben instalar dispositivos de alarmas conectadas con la estación de policía más cercana a la misma; supervigilar periódicamente su funcionamiento; mantener en permanente disponibilidad personal humano y vehículos para que pueda actuarse a la mayor brevedad frente a una emergencia; adiestrar convenientemente a los elementos de la policía encargados de la vigilancia de los bancos, dotándoles de armas automáticas idóneas y de ser necesario, aumentarles el sueldo para que dejen de ser "valet parking" ("acomodacoches") de las personas y clientes que acuden a los bancos y se dediquen por completo a vigilar la sucursal de la institución de crédito a la que están asignados.

Igualmente, las propias instituciones de crédito deben establecer un manual que contenga las medidas básicas de seguridad en el que se contemple la prevención de toda clase de ilícitos, mediante la implantación de políticas y sistemas de operación, así como la instalación y funcionamiento de dispositivos, mecanismos y equipos de apoyo indispensables para la debida protección de las oficinas y sucursales bancarias.

CONCLUSIONES:

1. La sociología es la ciencia cuyo objeto es el estudio:

- De lo que es común a todos los fenómenos sociales.
- De las relaciones entre los distintos fenómenos sociales y sus mutuas influencias.
- De la influencia del medio externo sobre los fenómenos sociales y de los sociales sobre ese medio.
- De la estructura social integrada por personas, instituciones, asociaciones y grupos sociales para llegar a comprender a la sociedad como un todo en su funcionamiento y en sus cambios.

2. La sociología jurídica es la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos, políticos, etc. influyen en la creación, modificación y vigencia del derecho y la forma en que el derecho, una vez creado, influye sobre el cambio de esos factores.

3. La sociología criminal es la rama de la sociología general que estudia la realidad del acontecer criminal colectivo, incluyendo diferentes edades, sexos, condiciones políticas, sociales, económicas, familiares y de salud; masiva, estática y dinámicamente tanto en sus causas exógenas y endógenas como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros trastornos sociales como la marginalidad social, los vicios, la desorganización familiar y social, otras formas de delincuencia y de desórdenes públicos.

4. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; no puede haber delito sin que ocurran la intención de ejecutar el acto sancionado por la ley y la voluntad consciente, sin coacción, de infringir la ley penal.

5. Delitos especiales son aquellas conductas cuyas disposiciones normativas se encuentran reguladas en distintas leyes del Código Penal Común y las cuales tipifican uno o varios delitos.

6. Delitos bancarios son aquellos actos u omisiones realizadas por los usuarios del servicio (clientes) o por empleados o funcionarios bancarios, tipificados como tales en las "leyes bancarias".

7. Banco es una sociedad anónima que cuenta con la concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley.

8. En la comisión de los delitos en general, así como en los delitos bancarios pueden influir diferentes factores sociales como pueden ser la edad, el sexo, la raza, la religión, el factor económico, etc.; razón por la que, es importante que se ponga mayor atención en tales factores, tratando de, por lo menos, modificar dichos factores, para poder contrarrestar eficazmente los citados delitos.

9. Independientemente de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente, los cuales fijan las bases para graduar la sanción en cada caso concreto, en tratándose de delitos bancarios, considero que el juzgador debe tomar en cuenta si el delincuente es o no empleado de confianza, su antigüedad en el trabajo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito ya que tales circunstancias pueden dar lugar a una agravante de la pena.

10. Además de las penas que para cada caso se señalan en la ley de Instituciones de Crédito, cuando el delito bancario sea cometido por algún empleado o funcionario de la Institución, considero se le debe de inhabilitar para desempeñar otro empleo o cargo semejante pues en muchas ocasiones por nepotismo o compadrazgo, sobre todo entre funcionarios encuentran acomodo fácilmente en otro banco, con las consecuencias inherentes a cada caso concreto.

11. La prevención de los delitos bancarios debe ser planificada en forma específica, institucional y conjuntamente entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

la Comisión Nacional Bancaria y, en su caso, todas y cada una de las Instituciones de Crédito, mediante la implementación de planes y programas en los que se incluyan sistemas, instructivos y controles computarizados de operación y registro para la prevención y detección de errores e irregularidades en el manejo de los recursos y en la celebración de operaciones con el público; igualmente las instituciones de crédito deberán instituir una capacitación integral a sus empleados y funcionarios en las que se les enseñe desde como esta constituido, en sus diferentes áreas, un banco, hasta como opera el otorgamiento de diferentes créditos, en que casos si puede y debe otorgarse éste; y asimismo se debe de reglamentar que el otorgamiento de todo crédito debe contar con el visto bueno del área jurídica de la institución, la cual deberá previamente cerciorarse de que se cumplan con las formalidades legales en cada caso y verificar la existencia material y formal de las garantías ofrecidas y, en su caso, su inscripción en el registro correspondiente.

Por su parte, la Comisión Nacional Bancaria debe incrementar cualitativa y cuantitativamente sus funciones de inspección y vigilancia de las operaciones llevadas a cabo por las Instituciones de Crédito y proceder, en su caso, con prontitud como lo señalan los artículos del 133 al 143 de las Ley de Instituciones de Crédito.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- ACOSTA, Romero Miguel
"Delitos Especiales"
Segunda Edición
Editorial Porrúa, Méx. 1990.
- 2.- ACOSTA, Romero Miguel
"Derecho Bancario"
Segunda Edición
Editorial Porrúa, Méx. 1983
- 3.- ACOSTA, Romero Miguel
"La Banca Múltiple"
Primera Edición
Editorial Porrúa, Méx. 1981.
- 4.- ASOCIACIÓN, Mexicana de Bancos y Varios
"Historia de la Banca"
Editorial Fondo de Cultura Económica, Méx. 1981.
- 5.- AZUARA, Pérez Leandro
"Sociología"
Décima Primera Edición
Editorial Porrúa, Méx. 1991.
- 6.- BARRERA, Graf Jorge
"Instituciones de Derecho Mercantil"
Primera Edición
Editorial Porrúa, Méx. 1988.
- 7.- BARRERA, Graf Jorge
"Nueva Legislación Bancaria"
Editorial Porrúa, Méx. 1985.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl
"Derecho Penal Mexicano"
Décima Primera Edición.
Editorial Porrúa, Méx. 1976.
- 9.- CASO, Antonio
"Sociología"
Editorial Porrúa, Méx.
- 10.- CASTELLANOS, Tena Fernando
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Vigésima Primera Edición
Editorial Porrúa, Méx. 1985.

- 11.- CERVANTES, Ahumada Raúl
"Títulos y Operaciones de Crédito"
Cuarta Edición
Editorial Herrero, Méx. 1982.
- 12.- COLÍN, Sánchez Guillermo
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"
Sexta Edición
Editorial Porrúa, Méx. 1980.
- 13.- CREEL, De la Barra Enrique
"Breves Notas sobre la Historia de la Banca en México"
Revista de Investigaciones Jurídicas, Méx. 1979.
- 14.- DÍAZ, Elías
"Sociología y Filosofía del Derecho"
Editorial Taurus, Madrid, 1980.
- 15.- FERNANDEZ, Hurtado Ernesto
"Cincuenta Años de Banca Central, Ensayos Conmemorativos"
Editorial Fondo de Cultura Económica, Méx. 1976.
- 16.- GARCÍA, Maynez Eduardo
"Introducción al Estudio del Derecho"
Cuadragésima Primera Edición.
Editorial Porrúa, Méx 1990.
- 17.- GOMEZJARA, Francisco
"Sociología"
Primera Edición
Editorial Porrúa, Méx. 1991.
- 18.- GONZALEZ, De la Vega Francisco
"Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, Méx.
- 19.- HIERREJON, Silva Hermilo
"Las Instituciones de Crédito"
Primera Edición
Editorial Trillas, Méx. 1988.
- 20.- JIMENEZ, De Azúa Luis
"Tratado de Derecho Penal"
Tercera Edición
Editorial Losada, Argentina 1964.
- 21.- JIMENEZ, De Azúa Luis
"La Ley y el Delito"
Editorial A. Bello, Caracas, Venezuela.

- 22.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio
"Breve Historia y Definición de la Sociología"
Cuarta Edición.
Editorial Porrúa, Méx. 1989.
- 23.- MIRELES, Teresa
"Métodos y Técnicas de Criminología"
Instituto Nacional De Ciencias Penales.
México, 1982.
- 24.- ORELLANA, Wiarco Octavio A.
"Manual de Criminología"
Editorial Porrúa, Méx. 1978.
- 25.- QUIROZ, Cuarón Alfonso
"Asaltos a Bancos en Venezuela y América"
Morales Hermanos Impresores, S.A.
México, 1964.
- 26.- RECASENS, Siches Luis
"Sociología"
Editorial Porrúa, Méx. 1956.
- 27.- RODRIGUEZ, Manzanera Luis
"Criminología"
Editorial Porrúa, Méx. 1979.
- 28.- RODRIGUEZ, Muñoz José Arturo
"Tratado de Derecho Penal I"
Editorial Rev. de Derecho Privado
Madrid, 1955.
- 29.- ROJAS, Pérez Palacios Alfonso
"La Criminología Humanística"
Editorial Porrúa, Méx. 1977.
- 30.- SENIOR, F. Alberto.
"Sociología"
Décima Primera Edición.
Editorial Porrúa, Méx. 1990

- 31.- TREVES, Renato
"Introducción a la Sociología del Derecho"
(Traducción de Manuel Atienza)
Editorial Taurus, Madrid, 1978.
- 32.- VALENCIA, y Rangel Francisco
"El Crimen, El Hombre y El Medio"
Editorial Cicerón, Méx.
- 33.- WEBER, Max
"Economía y Sociedad"
Editorial Fondo de Cultura Económica
México 1969.
- 34.- "APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA, TOMO II y V"
Suprema Corte de Justicia
Mayo Ediciones, Méx.
- 35.- "CÓDIGO CIVIL"
- 36.- "CÓDIGO PENAL"
- 37.- "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."
- 38.- "DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA"
Editorial Fondo de Cultura Económica
México 1949.
- 39.- "LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO"
- 40.- "LEY REGLAMENTARÍA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO."